

67



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**ASPECTOS LEGALES Y FISCALES DE LA
HOTELERIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A:

JORGE GARCIA VAZQUEZ

ASESOR: C.P. ERNESTO ARAGON VILLAGOMEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE**

**ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán**

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Aspectos Legales y Fiscales de la Hotelería en el Distrito Federal"

que presenta el pasante: Jorge García Vázquez
con número de cuenta: 8303503-0 para obtener el título de :
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 28 de Septiembre de 2001

PRESIDENTE	<u>C.P. Daen Galindo Díaz</u>	
VOCAL	<u>C.P. Ernesto Aragón Villagomez</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Marcelo Hernández García</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u>	

Agradecimiento

El contar con una oportunidad en la vida para culminar las metas fijadas por cada estudiante, es indudablemente la educación recibida a través del tiempo y que ponen a prueba a los nuevos profesionistas ante los retos de la carrera que decidimos cursar.

Por lo que como estudiante agradezco profundamente a la *Universidad Nacional Autónoma de México*, la educación recibida dentro de las aulas de clase de la *Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán*, así como a sus profesores que con su experiencia nos han enseñado el valor de los conocimientos adquiridos y que nos han formado para enfrentar la problemática que vive nuestro país, creando mejores profesionistas en cada generación.

Agradezco al *C.P. Ernesto Aragón Villagomez* su valiosa intervención y el apoyo recibido en la elaboración de este trabajo, y de las enseñanzas recibidas como profesor en las diferentes asignaturas impartidas durante el tiempo en que estude en esta honorable Facultad.

De igual forma agradezco sinceramente a los profesores que integran el *jurado* de este trabajo, y que de una manera armónica conjugan sus conocimientos y experiencias que servirán de base para el desarrollo de los futuros egresados de la carrera.

Jorge García Vázquez.

A mi Esposa

Agradezco sinceramente a *Susana* ser el pilar más importante de mi vida familiar y profesional, ya que siempre he recibido su apoyo incondicional en cualquier momento, impulsándome a concluir esta parte de mi vida profesional.

Por otra parte agradezco nuevamente a mi esposa la dicha y felicidad que me ha proporcionado al darme la noticia que seré padre, motivo que me llena de satisfacción, el cual me permitirá inculcar a nuestros hijos los valores necesarios para forjar excelentes estudiantes universitarios.

Jorge García Vázquez.

Objetivo:

Proporcionar al lector una recopilación de la información más relevante que le permita conocer de las obligaciones y actividades que desarrolla la industria hotelera en el ámbito legal y fiscal, que afectan su desarrollo y permanencia en el mercado. Dando al lector los elementos necesarios de referencia de las diferentes leyes que le pueden aplicar en forma general.

En el desarrollo de la tesis se hace mención de los artículos más usuales de las diferentes Leyes, Reglamentos y Códigos que pueden servir de base para aclarar algunas situaciones que desarrollan los hoteles y, todo dependerá de las actividades que efectúe cada uno en forma particular.

ÍNDICE

Introducción

CAPITULO 1

Antecedentes de la industria hotelera en México

PAGINA

1.1 Antecedentes Históricos	1
1.2 Clasificación hotelera	9

CAPITULO 2

Aspectos Legales en los Hoteles

2.1 Constitución de una Sociedad Anónima	14
2.2 Reglamentos de los Establecimientos de Hospedaje y Restaurantes.	19
2.3 Requisitos Legales en la apertura y funcionamiento de Hoteles en el Distrito Federal	25
2.4 Contratos Hoteleros	35
2.5 Derechos de Autor en los Hoteles	44
2.6 Regulación del Comercio Electrónico (Reservaciones)	50

CAPITULO 3

Las cuentas incobrables.

3. Introducción	54
3.1 Aspectos legales en las cuentas incobrables	54
3.2 Aspectos Fiscales en las cuentas incobrables.	60

CAPITULO 4

Cumplimiento Legal de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM)

4. Introducción.	64
4.1 Principales Normas aplicables a la Industria Hotelera en el D.F.	65

CAPITULO 5

Requerimientos de las autoridades en materia de:

5.1 Procuraduría Federal del Consumidor (Quejas).	79
5.2 Protección Civil (Simulacros)	85
5.3 Protección al Medio Ambiente	87
5.4 Dirección del Trabajo y Previsión Social	91

CAPITULO 6

Obligaciones de proporcionar información financiera, estadísticos y censales.

6.1 Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI)	96
6.2 Inversiones Extranjeras (Secretaría de Economía antes SECOFI)	99

CAPITULO 7

Obligaciones en materia Fiscal que debe cumplir los hoteles

7.1 Referente al I.S.R. E I.A (Pagos Provisionales)	102
7.2 Referente al I.V.A. (Pagos Provisionales)	128
7.3 Referente al I.E.S.P.S.	135
7.4 Referente al R.F.C.	140
7.5 Referente a la expedición de comprobantes artículos 29, 29-A, 29-C del CFF y su reglamento.	144
7.6 Disposiciones Legales y Fiscales referente a las Propinas	152

CAPITULO 8

Obligaciones Fiscales en materia de declaraciones.

8.1 Declaraciones informativas.	156
* Contribuyentes que Otorguen Donativos	157
* Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicios	160
* Crédito al Salario Pagado en Efectivo	163
* Pagos y Retenciones (Excepto Pagos al Extranjero y Crédito al Salario)	170
* Retenciones y pagos a Residentes en el Extranjero (comisiones pagadas a paraísos fiscales)	175
* Los precios de transferencia entre partes relacionadas.	182
8.2 Declaración Anual del I.S.R. Personas Morales	
* Partes integrantes del formulario número 2	189

CAPITULO 9

Impuestos Locales.

9.1 Impuesto Sobre Nóminas (reformada para los ejercicios 2000 y 2001)	193
9.2 Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje	198

CAPITULO 10

Obligaciones en materia de dictamen.

10.1 Dictamen para efectos Financieros y Fiscales	202
10.2 Dictamen para efectos de I.M.S.S. y Riesgo de Trabajo	208
10.3 Dictamen para efectos del INFONAVIT.	212
10.4 Dictamen para efectos del Impuesto Sobre Nóminas	214
10.5 Dictamen para efectos de Predial y Consumo de Agua.	218

Conclusiones	219
---------------------	------------

Bibliografía

Introducción

En la actualidad resulta complejo la aplicación de múltiples disposiciones legales y fiscales que deben llevar a cabo la Industria Hotelera en el área del Distrito Federal y en general en el país, enfrentando una cantidad importante de trámites y requisitos que cumplir para operar, por lo que muchas empresas de este giro llegan a omitir diversas disposiciones del orden legal y fiscal que afectan su desarrollo económico o su permanencia en el mercado. La autoridad federal y local en materia de recaudación han ido implementando mecanismos para fiscalizar un número mayor de contribuyentes que deben cumplir con el pago de sus impuestos como lo establece nuestra carta magna implementando reformas a las leyes vigentes y sus reglamentos, enfocadas al sano desarrollo económico del país, buscando que la industria en general opere siempre dentro del marco legal de acuerdo a las leyes mexicanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras dependencias se han auxiliado de la tecnología proporcionando nuevos procedimientos para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones a través de medios electrónicos.

Es necesario conocer y aplicar las disposiciones legales y fiscales vigentes para no incurrir en sanciones económicas ó administrativas por parte de las autoridades.

Es importante tomar en consideración que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta. *El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación establece que dichas disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al Sujeto, Objeto, Base, Tasa o Tarifa.*

Un punto importante que se aporta en este capítulo es la intervención que realizan las Sociedades de Gestión Colectiva en el cobro de regalías por concepto de la música viva o grabada que se tienen en los hoteles.

El desarrollo tecnológico en la actualidad la han aprovechado los hoteles para implementar sistemas para captar clientes vía reservaciones electrónicas como negocio hotelero, sin embargo tendrá que cumplir las disposiciones establecidas en el Código Civil y Código de Comercio.

CAPITULO 3

Describe los aspectos legales de los diferentes documentos mercantiles que son usados en la hotelería, mencionando los plazos de prescripción y la problemática de la recuperación de las cuentas por cobrar, proporcionando además el punto de vista fiscal de las cuentas incobrables que enfrenta una empresa para su recuperación y su reconocimiento como un gasto deducible.

CAPITULO 4

Hace referencia a las principales Normas Oficiales Mexicanas que regulan ciertas situaciones dentro de la actividad hotelera y que son de observancia obligatoria para todas las personas que proporcionen servicios o productos, dichas normas son reguladas por las diferentes legislaciones establecidas en nuestro país, cuya característica primordial es el establecimiento de lineamientos y parámetros específicos para cada actividad mercantil. Dichas normas se dirigen para proporcionar un servicio, para prevenir un riesgo en la salud de las personas o el medio ambiente, así como el registro que debe llevarse a cabo para ser reconocido como una establecimiento de hospedaje.

CAPITULO 5

Este capítulo habla de los principales requerimientos que deben cumplirse ante las diferentes dependencias en materia de protección al consumidor, protección civil, protección al medio ambiente, el de proporcionar entrenamiento y capacitación a los trabajadores y el de integrar comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

CAPITULO 6

Referente a este capítulo, se habla de la obligación que tienen los organismos económicos lucrativos o no lucrativos de proporcionar información financiera y estadística referente a sus actividades económicas, en el caso de negar dicha información las autoridades competentes podrán imponer y aplicar sanciones autorizadas para este fin de acuerdo a las faltas cometidas por el contribuyente.

De igual forma para efectos de aquellas empresas que cuentan con inversión extranjera, también deberán proporcionar la información de la situación financiera y balance de divisas durante todo el tiempo que dure la inversión extranjera en la sociedad mercantil.

CAPITULO 7

Este capítulo describe las obligaciones fiscales que deben cumplir las personas físicas y morales en materia de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios e Impuesto al Valor Agregado y que deben efectuarse en la industria

hotelera, mencionando además la mecánica de cálculo para cada uno de los impuestos mencionados.

Otro punto de suma importancia que se menciona en este capítulo es el que se refiere a los requisitos fiscales que deben reunirse en la expedición de comprobantes establecidos el Código Fiscal de la Federación, para que los contribuyentes realicen compras y gastos deducibles.

Un tema de interés que tiene efectos fiscales importantes es el manejo de las propinas recibidas por los meseros de clientes que consumen en restaurantes, bares y de los recibidos en los eventos realizados en los salones de banquetes de los hoteles, es decir dichas propinas son acumulables al salario para efectos de la base de cotización, de no integrarse se estará omitiendo el pago de contribuciones.

CAPITULO 8

Dentro de este capítulo se mencionan las disposiciones fiscales que obligan a las personas físicas y morales a presentar declaraciones anuales informativas en dispositivos magnéticos, de las cuales se mencionan las más comunes dentro del giro hotelero, destacando la Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicios, Crédito al Salario Pagado en Efectivo, Pagos y Retenciones, (Excepto Pagos al Extranjero y Crédito al Salario) y Retenciones y Pagos Efectuados a Residentes en el Extranjero, este último en el rubro de comisiones pagadas a paraísos fiscales, ya que la industria hotelera en el afán de vender habitaciones, llegue a tener relación con agencias de viajes del extranjero que le proporciona negocio, pero que se sitúan en países considerados de baja imposición fiscal, lo que provoca que se le tenga que retener un impuesto alto.

En el caso de la Declaración Informativa de Contribuyentes que Otorguen Donativos, a la fecha no existe un sistema que permita presentar esta declaración en dispositivo magnético, por lo que su presentación se cumple al llenar el formulario número 50.

Dentro de las obligaciones en materia de declaraciones también esta la de presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado de las personas físicas y morales en la que se incluyen cálculos de las partidas más relevantes para la elaboración del formulario número 2.

CAPITULO 9

Se refiere a 2 de los impuestos locales más importantes que afectan a la industria hotelera, como lo es el impuesto sobre nóminas reformadas para el año de 2001 que incluye conceptos de remuneraciones que no derivan de una relación laboral, y que ofrece una exención para aquellas empresas que contraten personal discapacitado cumpliendo ciertas reglas.

El impuesto de más reciente creación por el gobierno local es el denominado Impuesto al hospedaje, cuyo objeto es gravar las rentas de habitaciones así como los depósitos para futuras reservaciones, dicho impuesto es cubierto por el huésped quien paga el 15% del Impuesto al valor agregado sobre la contraprestación pactada más el 2% del impuesto al hospedaje.

CAPITULO 10

Este capítulo nos marca que contribuyentes que están obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos Fiscales, así como de las Aportaciones al Seguro Social e Infonavit, para efectos del Impuesto Sobre Nóminas y para efectos del cálculo y pago del Impuesto Predial y Consumo de Agua. De no cumplir con estas disposiciones, los contribuyentes serán acreedores a las diversas sanciones administrativa por parte de las autoridades competentes.

CAPITULO 1

Antecedentes de la Industria hotelera en México

1.1 Antecedentes

Es difícil precisar la fecha en que surgió el primer establecimiento dedicado a proporcionar el servicio de hospedaje. Sin embargo puede decirse que su antigüedad es similar a la del hombre mismo, impulsado por su instinto de conservación se veía en la necesidad de viajar constantemente y en ocasiones no encontraba lugares adecuados donde pasar la noche. Así nació en los pueblos primitivos la costumbre de dar albergue gratuito al viajero por una noche, continuando su viaje al día siguiente.

La necesidad de crear establecimientos dedicados exclusivamente a la prestación del servicio de hospedaje fue surgiendo a medida que se fueron desarrollando las relaciones sociales entre los individuos.

Primero entre tribus y clanes; entre pueblos, regiones y ciudades; por último entre distintos países. Por ejemplo surgieron la *Caravanera* y el *Khan*, ubicados en lugares de descanso especialmente para que los señores y esclavos al viajar por el desierto pudieran detenerse en busca de reposo y meditación.

Con la aparición de la moneda se impulsó notablemente el comercio y en consecuencia el incremento del número de viajes. Muchos comerciantes al estar en esta situación ya no podían regresar a sus casas el mismo día, viéndose en la necesidad de pasar la noche en los establecimientos de hospedaje.

*En la antigua Roma encontramos un tipo de hospedaje denominado **posta**, destinado a albergar tanto a civiles como a militares que regresaban de sus incursiones por los dominios del Imperio. En aquella época la capacidad administrativa de los romanos, crearon un sistema de hospedaje dentro de una estructura turística tal que permitía a sus ciudadanos el viajar no solo por motivos bélicos, religiosos o de comercio, sino también por simple esparcimiento. Se construyeron caminos empedrados, alojamientos de varios tipos y centros recreativos en las playas, lográndose de esta manera hacer más cómodos los viajes con los **carruca dormitoria**, denominado así a los carruajes especialmente adaptados para que pudieran dormir en ellos los pasajeros.*

*En Europa los primeros datos referente al hospedaje se remontan al siglo XIII en Florencia, donde se constituyó el primer gremio de este tipo de establecimientos con el nombre de **albergatori maggiori**, a iniciativa de los posaderos que despachaban vino, con la finalidad de proteger sus intereses y unificar sus criterios con respecto a la forma de prestar el servicio y manejar el negocio.*

*En la literatura europea de esa época encontramos numerosas referencias a lugares como **hosterías, mesones y fondas**, donde acudían personajes famosos para comer y dormir. Un establecimiento que logró renombre fue el "Hotel Saint Paul" en París, escenario de suntuosas fiestas de gran importancia histórico-social, desde entonces Francia marcaba la pauta al respecto. La palabra **mesón** es la deformación española de la palabra francesa **maison** que significa **casa**.*

*En los lugares apartados o de climas muy rigurosos, así como en aquellos donde la parada era obligatoria o donde las diligencias llegaban de noche, surgieron **las ventas**, que proporcionaban no sólo alojamientos y comida a los viajeros sino también albergue para las caballerías.*

La Revolución Industrial del siglo XVIII trajo consigo innumerables cambios tecnológicos apareciendo los barcos de vapor que proporciono mayor rapidez y comodidad en los viajes transoceánicos, el ferrocarril que facilitaba la comunicación por tierra, lo que provocó un aumento considerable de los viajes. Los establecimientos de hospedaje se vieron obligados a mejorar sus instalaciones y servicios con el objeto de atraer a un número mayor de clientes. La Revolución Industrial marcó la pauta en la renovación de la industria hotelera y fueron considerados los mejores del mundo hasta el año 1820.

En España no dio ninguna importancia a la industria hotelera, dejándola en manos de extranjeros y de las clases más bajas de la sociedad, surgen de este modo las posadas, fondas, paradores, mesones, las ventas y los ventorrillos, diferenciándose en muchos casos simplemente por el nombre, sin embargo las posadas y mesones estaban siempre en el interior de las poblaciones, no así las ventas y ventorrillos se ubicaban en las cercanías en sitios aislados o a lo largo de los caminos. No es sino hasta mediados del siglo XX cuando España se incorpora a la corriente turística dando la debida importancia a su equipo hotelero y que actualmente es considerado como uno de los mejores de Europa.

En los Estados Unidos de Norteamérica los primeros mesones surgen hacia el año de 1770, según el estilo imperante en Inglaterra. Hasta 1794 en la ciudad de Nueva York lo que podría considerarse como el primer hotel con 73 cuartos, convertido rápidamente en el centro social más atractivo de la metrópoli. No tardaron otras ciudades en seguir el ejemplo del "City Hotel" de N.Y. el Echange Coffee House de Boston, el City Hotel de Baltimore y el Mansión House de Filadelfia. En el año de 1829 se fija con claridad el fin de la era de los mesoneros y el inicio de la moderna hotelería, en dicho año en la ciudad de Boston se construye el "Tremont House" que sirvió como modelo de construcción hotelera durante los cincuenta años siguientes. Hasta entonces los hoteles no ofrecían privacidad alguna en sus cuartos,

ya que tenían cada uno de ellos de tres a diez camas, acomodándose en cada una de éstas de tres a cinco personas. Fue el Tremont quien proporcionó por primera vez cuartos sencillos y dobles, con charola, jarra y jabón gratis, creando asimismo los puestos de *Bell Boy* y *Page Call* para ofrecer un mejor servicio a sus clientes.

Estados Unidos inicia el siglo XX en medio de un auge económico y aparece la figura del agente comercial a comisión que se desplaza por todo el país para ofrecer los más variados productos, esto motiva la construcción de innumerables hoteles en territorio norteamericano, reconociéndose establecimientos notables como el "Bufalo Statler" abierto en 1908, que disponía de baño privado en cada cuarto, con agua fría, espejos de cuerpo entero, encendedores de luz cerca de las puertas de entrada y hasta periódico del día sin costo adicional, el propietario del Búfalo Statler abrió otros establecimientos similares creando así la primera cadena de hoteles denominada Statler Hotels Co.

Durante la gran depresión que sufrió los Estados Unidos en el año de 1929 la hotelería se hundió hasta el punto de que el ochenta y cinco por ciento de las cadenas hoteleras pasaran a manos de bancos y compañías financieras ya que muchos de esos proyectos los financiaron estas instituciones. Sin embargo esta situación dio origen al gran descubrimiento en la hotelería moderna, el "Administrador de Hoteles" cuyo objetivo fundamental era de aplicar las técnicas necesarias para elevar el rendimiento de los hoteles y obtener los beneficios económicos estimados.

En el México primitivo, como en otros pueblos de la antigüedad, no existían lugares públicos donde alojarse. La hospitalidad era considerada un deber sagrado, mezclado con el temor supersticioso hacia los extranjeros, quienes tal vez fueran dioses peregrinos dispuestos a repartir el bien o el mal, ello explica el recibimiento que tuvo Hernán Cortés a su llegada a la gran Tenochtitlan.

Sin embargo, hacia el año 1500 D.C. y como consecuencia de la gran cantidad de viajeros que se dirigían periódicamente a la ciudad con el deseo de asistir a las ceremonias religiosas o para realizar intercambios comerciales, surgieron los primeros establecimientos de hospedaje en México, denominados por los aztecas *Coacallis*. Se trataba de construcciones de un solo piso situadas normalmente cerca de los mercados o a la entrada de las poblaciones, con acceso directo desde la calle o bien a través de un embarcadero privado. Tenían un patio central con un altar dedicado a *Yacatecutli*, señor que guía, y a su alrededor se distribuían las habitaciones para los viajeros y las crujiás destinadas a guardar sus mercancías y pertenencias, así como las oficinas administrativas y las del intendente, los baños, cocina, comedor y un lugar para la venta del pulque. Se podía encontrar *Coacallis* que recibían al pueblo en general y otros estaban reservados para las clases superiores. La diferencia radicaba en el tipo de material utilizado para su construcción, en los acabados y decoración, así como en los baños, disponiendo las clases superiores de *Temascallis* o baño de vapor, mientras que el pueblo únicamente los baños de agua fría. Los *Coacallis* eran propiedad del estado quien proporcionaba el alojamiento gratuito pero no así la alimentación que corría por cuenta del viajero, su administración se encomendaba a estudiantes egresados de los *Tepochcallis* o escuelas especiales donde se enseñaba expresamente la forma administrar dichos establecimientos.

Después de la conquista la ruta que más se utilizó fue la que unía a Villa Rica en Veracruz con la Ciudad de México, el primer mesón colonial se estableciera en Pinavizapa, posiblemente en Orizaba, el 20 de julio de 1525 Francisco de Aguilar quien pasó a la historia como el primer mesonero de la Nueva España solicitó el 10 de octubre de 1525 y obtuvo licencia para abrir su segundo mesón esto en el camino de Medellín a Veracruz creando de ese modo la primera cadena hotelera mexicana. El 1 de diciembre de 1525 se estableció el primer mesón dentro de la Ciudad de México cuyo propietario fue Pedro Hernández Paniagua quien obtuvo licencia para

instalarlo en el que se denominaría la Calle de Mesones. Los españoles en su afán de conquista, no se conformaron con la ruta habitual de México a Veracruz sino que buscaron por todos los medios el abrir otras. Mención especial merece la venta de Doña María como la primera mesonera de la Nueva España que estaba situado en el kilómetro veintiuno de la carretera México-Toluca y en el paraje conocido todavía como la Venta, tuvo gran importancia en esa época, como es natural y ante la creciente demanda de solicitudes para la apertura de albergues, las autoridades de la colonia no tardaron en fijar normas muy concretas al respecto y así en un Acta del Cabildo de la Ciudad de México fechada el 9 de enero de 1526 cuyo documento podría ser considerado como el primer Reglamento de establecimientos de Hospedaje en México.

A continuación se transcribe el texto de la acta que cita Luis González Obregón en su obra México Viejo: ¹

“Este dicho día los dichos señores dixerón que por quanto los días pasados se dio licencia a Pedro Hernández Paniagua para que pudiese tener mesón para que coxiese a los forasteros o les diese de comer a ellos e a las persona que allí se llegasen a posar e no le fue dada la horden e manera que habian de tener con los dichos guéspedes, que mandavan e mandaron que el dicho Pedro Hernández u otro cualquier mesonero de esta cibdad lleve por cada tabla a cada persona que diere de comer o cenar dándole asado e cocido e pan e agua, un tomin de oro. Yten que lleven por cada persona que durmiere en su casa dándole cama de su xergón e ropa limpia de la tierra, un real. Yten que si vendiere azeite e vinagre o quezo por menudo, que gane la tercia parte de cómo valiere en la cibdad al dicho tiempo por arroba. Todo lo cual mandaron que guarde e cumpla el dicho mesonero o otro cualquiera que tuvieren mesónen esta Cibdad, so pena de que por primera vez lo paguen con el quatro tanto lo que asy llevaren en demasiado e por la segunda las

setenas e por la tercer le sean dados cient azotes públicamente. E mandaron que tenga este aranzel en parte donde se puede ver e leer para que cada uno sepa lo que ha de dar so pena de veinte pesos de or, la mitad para las obras públicas e la otra mitad para el Juez e denunciante”

El siglo XIX trajo consigo grandes y significativos cambios, en 1818 los habitantes de la Ciudad de México al pasear por las calles del Refugio y del Espiritu Santo hoy 16 de Septiembre e Isabela Católica, se encuentran con una palabra totalmente desconocida para ellos: *Hotel*, estaba sobre la fachada de un caserón ubicado precisamente en la esquina de dichas calles y dentro de un gran rótulo que decía Hotel de la Gran Sociedad. De esta forma la Nueva España se anticipaba a los mismos Estados Unidos en poner fin a la era de los mesones con diez años de diferencia. Se trataba de un establecimiento que había nacido como mesón a fines del siglo XVIII y que a poco de iniciarse el siglo XIX había adoptado el nombre de Posada del Espiritu Santo, y que al edificar un segundo piso con cuartos privados en su mayoría, sus propietarios lo rebautizaron con el nombre de hotel y que funciono hasta 1898, ya para este año había en la Ciudad de México veintiún hoteles funcionando y varios en construcción, sobresaliendo el Hotel de la Bella Unión en la esquina que formaban las calles del Refugio y de la Palma, así como el Hotel Iturbide por ocupar elegante palacio construido en el siglo XVIII por la marquesa de Valparaiso y que fuera efímera residencia del primer Emperador de México, el Hotel de San Carlos en la calle de Francisco I. Madero y el Hotel Bazar en la que hoy es Av. Isabela Católica.

Durante la época de Don Porfirio Díaz motivo el auge continuo de la industria hotelera; Así en 1910 con motivo de las celebraciones por el centenario de la Independencia, en la Ciudad de México disponía para sus visitantes de 53 hoteles y

¹ Organización de hoteles 1 de Fernando Ramos Martín cita en la página 20 el primer reglamento de hospedaje en México tomado de la Obra de Luis Gonzálcz Obregón México Viejo.

6 casas de huéspedes. Pero en el mes de noviembre de 1910 estalló la Revolución provocando un estancamiento de la industria del hospedaje de diez años.

En el año de 1921 la industria hotelera ofrecía ya 400 cuartos de calidad turística apropiada en el territorio nacional, para el año de 1922 Don Lucas de Palacio creó la Asociación de Administradores y Propietarios de Hoteles y que más tarde se convertiría en la Asociación Mexicana de Hoteles, iniciándose lo que podríamos llamar la Etapa Turística en la historia de la hotelería en México. Dicha etapa se caracterizó por la importancia que se empezó a dar al turismo procedente de otros países hasta el punto de que en 1926 el Gobierno promulgó la *Ley de Emigración*, donde por primera vez se define el concepto de turista como persona extranjera que visita la república por distracción y recreo y cuya permanencia no exceda de 6 meses. En 1929 se crea la Comisión Mixta Pro Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación con el propósito de fomentar y desarrollar el turismo en el país, lográndose en dicho año una afluencia turística de 19,164 visitantes. A partir de ese momento el Gobierno no dejó de impulsar este tipo de actividad, en el año 1936 se recibieron 100,226 turistas.

Después de la segunda guerra mundial los establecimientos hoteleros se empezaron a polarizar en dos tipos bien definidos, los hoteles destinados a huéspedes en viaje de negocios y aquellos propios para huéspedes en vacaciones, los primeros también conocidos como de intereses obligados que surgieron en aquellas localidades que sin contar con grandes atractivos turísticos, se veían favorecidos por los intereses económicos generados en las capitales de los estados donde se instalaba la industria petrolera. Los hoteles para vacacionar aparecieron fundamentalmente en las costas del pacífico, siendo el puerto de Acapulco uno de los ejemplos más importantes, aunque existen grandes concentraciones hoteleras en Zihuatanejo, Manzanillo, Puerto Vallarta, Mazatlán, Cabo San Lucas, Cancún y otros puertos.

En la actualidad México dispone de importantes y numerosos destinos turísticos, de ahí que los ingresos que recibe del exterior por concepto de turismo, representen una aportación significativa en los registros de la Balanza de Pagos. De acuerdo a los últimos resultados obtenidos por el INEGI por el periodo de 1993 a 1998, los restaurantes y hoteles reafirmaron su importancia económica, pues el 51.4% de esta actividad se destinó al turismo, transporte el 28.6%, mientras que los servicios de esparcimiento dedicaron el 18.6% y el 7.8% por concepto de la producción artesanal, que es adquirida tanto por turistas nacionales como extranjeros

1.2 Clasificación hotelera. ²

La Secretaría de Turismo clasifica a los hoteles por categoría de acuerdo a la característica de los servicios proporcionados:

Una estrella

Establecimiento que provee al huésped de alojamiento únicamente, sus servicios se limitan a cambio de blancos y limpieza de la habitación diariamente, baño privado en cada habitación con regadera, lavabo y sanitario, sus muebles son sencillos.

Dos estrellas

Establecimiento que provee al huésped de alojamiento, cuenta con cafetería a horas determinadas, limpieza de la habitación, cambio de blancos y toallas diariamente, baño privado en cada habitación con regadera, lavabo y sanitario, su personal de servicio y atención al huésped se limita a la limpieza de los cuartos y recepción del huésped.

² Clasificación Hotelera tomada de la Guía Oficial de Hospedaje emitido por la Secretaría de Turismo en las páginas 12,13,14 y 15 de esta obra.

Tres estrellas

Establecimiento que provee al huésped de alojamiento, cuenta con servicio de restaurante-cafetería, generalmente de 7 a.m. a 11 p.m., sus muebles y decoración son de tipo comercial, su personal de servicio y atención al público es el necesario en algunos casos bilingües.

Cuatro estrellas

Establecimiento que provee alimentación en restaurante-cafetería, cuenta con bar, servicio de alimentos a las habitaciones mínimo de 16 horas, facilidades de banquetes, personal directivo y supervisor bilingüe (inglés-español), personal de servicio uniformado, cambio diario de blancos y suministros de baño, su mobiliario y decoración es de calidad comercial.

Cinco estrellas

Establecimiento que provee de alimentación en uno o varios restaurantes o cafeterías, cuenta con bar con música y entretenimiento, servicio de alimentos a las habitaciones durante 16 horas, tiene locales comerciales, áreas recreativas, salón de banquetes y convenciones. Personal directivo de supervisión y operativo bilingüe (inglés-español), personal de servicio y atención al huésped las 24 horas del día perfectamente uniformados, su mobiliario, acabados e instalaciones son de calidad selecta.

G.T. Gran Turismo

Establecimiento que provee de alimentación en uno o varios restaurantes o cafeterías, restaurante de especialidades, cuenta con uno o varios bares con música y entretenimiento, centro nocturno o similar, uno o varios salones de banquetes y convenciones, servicio de alimentos a las habitaciones las 24 horas, áreas recreativas o centro ejecutivo dependiendo de su ubicación, varios tipos de locales comerciales, personal directivo de supervisión y operativo bilingüe (Inglés-español),

personal de servicio y atención al huésped las 24 horas, perfectamente uniformado, su mobiliario, decorado, instalaciones y suministros son de diseño exclusivo y de calidad selecta.

C.E. Clase Especial

Establecimientos que por su ubicación, arquitectura, tipo y número de servicios o valor histórico o belleza arquitectónica no pueden ser contemplados en las categorías anteriores, sin embargo por sus características especiales representan un atractivo para el turista.

Dichos establecimientos se encuentran protegidos e inventariados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, considerados monumentos coloniales, o en su caso, establecimientos que en su conjunto ofrecen un número mayor de servicios que los contemplados en la categoría de Gran Turismo.

S.C. Sin Clasificar

Establecimientos que no pudieron ser clasificados en su momento por la Secretaría de Turismo, por lo tanto se desconocen la calidad y número de servicios que se ofrecen. En este caso se recomienda solicitar información directamente al establecimiento, tomando en consideración la categoría con la cual se promociona y la tabla de servicios ofrecidos por categoría (ver anexo I).

Villas y Cabañas

Establecimientos conformados por varias unidades de hospedaje aisladas pero dentro de una misma área. Cada unidad de hospedaje cuenta con una o más habitaciones, baño, estancia, comedor y cocineta con utensilios de cocina, se ofrece el servicio de cambio de blancos y limpieza de la unidad. Se ubican generalmente en zonas de temperaturas bajas.

Apartamentos

Inmueble que ofertan en renta unidades de hospedaje conformadas regulamente por recamara, cocineta, estancia, comedor y baño, estas pueden estar amuebladas o no. Sin contar con el servicio tipo hotel.

Casas de Huéspedes

Establecimientos que ofrecen la renta de cuartos, ya sea en forma individual o compartido, baño de uso general comúnmente, no proporciona suministros de baño, el cambio de blancos generalmente es semanal, el servicio de alimentos es mediante horarios establecidos y con menú tipo casero. Se agrupan dentro de estas características a aquellos establecimientos denominados Posadas Familiares, Posadas, Hosterias etc.

Bungalows

Establecimientos conformados por varias unidades de hospedaje aisladas pero dentro de una misma área. Cada unidad de hospedaje cuenta con una o más habitaciones, baño, estancia, comedor y cocineta con utensilios de cocina, se ofrece el servicio de cambio de blancos y limpieza de la unidad, Se ubica generalmente en zonas de temperaturas cálidas.

Cuarto Amueblado

Establecimiento que ofrece en renta habitaciones amueblados sin contar con servicios tipo hotel.

Campamentos

Establecimiento que ofrece la renta de espacios delimitados para la instalación de casas de campaña y renta de las mismas. Se ofrece el servicio de electricidad, agua potable, sanitarios comunes, áreas de fogata, recreativas y deportivas, asadores, comedores rústicos, y en algunos casos con local de venta de víveres.

Suites

Establecimientos que ofrecen la renta de unidades de hospedaje, conformadas por una o más habitaciones, baño, estancia con o sin comedor y cocineta. Ofrecen generalmente los servicios otorgados en un hotel como: servicio de camaristas, alimentos y bebidas, recepción etc.

Casas

Casa habitación ubicadas en zonas turísticas las cuales se ofrecen en renta por días, semanas o meses y que normalmente no ofrece servicios tipo hotel.

Trailer Park

Establecimientos que ofrecen la renta de espacios delimitados para el estacionamiento de casas rodantes. Se ofrece el servicio de electricidad, agua potable, baños comunes, asadores, comedores rústicos y recepción, en algunos casos cuentan con local de venta de víveres y áreas recreativas y/o deportivas.

Tiempo Compartido

Establecimientos que a través de un contrato le concede a una persona el uso de cierta unidad de hospedaje durante un periodo específico, a intervalos previamente establecidos. La unidad de hospedaje generalmente esta conformada por una o más habitaciones, baño, estancia con o sin comedor y cocineta. Ofrecen generalmente los servicios otorgados en un hotel como: servicio de camarista, alimentos y bebidas, recepción, áreas recreativas y/o deportivas, etc.

CAPITULO 2

Aspectos legales en los hoteles

2.1 Constitución de una Sociedad Anónima.³

Las sociedades son entes económicos independientes que persiguen fines económicos particulares. Son sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, tiene una personalidad jurídica diferente a la de sus socios. Las sociedades ejercitan sus derechos y contraen obligaciones a través de sus representantes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades de carácter mercantil y reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles (art. 1º. LSM):

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. *Sociedad anónima*;
- V Sociedad en comandita por acciones y
- VI Sociedad cooperativa

Cualquiera de estas sociedades podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley de Sociedades Mercantiles

³ Información sacada de la Obra Contabilidad de Sociedades Mercantiles de Joaquín Moreno Fernández de sus paginas 17 a la 72. Y de la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas

Es importante señalar que en el Código de Comercio en su artículo 75, la ley reputa actos de comercio entre otros, la de la fracción VIII que dice: que las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.

En este caso podemos decir que la industria hotelera ejerce una actividad mercantil y que la gran mayoría de las empresas de este giro se constituyen en Sociedades anónimas, ya que persiguen un afán de lucro.

Dentro de las operaciones que realizan las sociedades mercantiles también se consideran actos de comercio las realizadas por operaciones de comisión mercantil estipulado en la fracción XII del artículo 75 del Código de Comercio, es importante mencionar que la industria hotelera en el caso de ser operadas o administradas por compañías hoteleras o no hoteleras realizan contratos donde se estipula el cobro una comisión en base a un porcentaje sobre las ventas, sobre la utilidad bruta de operación (G.O.P.) u otra base determinada por este tipo de empresas, dicho porcentaje puede variar entre cada hotel pero podemos considerar un estándar esta entre un 6% y 10%.

La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87 LSM), lo anónimo significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios. La Razón social o denominación se formara libremente pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A. (art. 88 LSM).

Para la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (NS\$ 50,000) y que esté íntegramente suscrito; *cabe mencionar en este punto, que actualmente se expresa en nuevos pesos, situación que no ha sido corregida en la propia Ley de sociedades mercantiles, pero debemos considerar el aviso donde se informa que a partir del 1º de enero de 1996, se suprime la palabra nuevos del nombre de la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos para volver a la denominación pesos, publicado en el D.O.F. del 15 de noviembre de 1995.*
- III. Que se exhiba el dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario (art.. 89 LSM)

La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública (art. 90 LSM).

La constitución de las sociedades señala la Ley de Sociedades Mercantiles en su art. 5 se constituirán ante notario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la ley.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los socios, y las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, a estas se les denomina sociedades irregulares.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a

terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido cuando los terceros resulten perjudicados.

La escritura constitutiva de las sociedades Anónimas deberán contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

Existen en algunos casos actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros como la radio, televisión, transporte automotor urbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas, y en otros casos actividades con proporción de capital extranjero como la explotación y aprovechamiento de minerales, productos de la industria petroquímica, los hidrocarburos, ferrocarriles etc., lo anterior está regulado por la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

- II. El objeto de la sociedad.

En este punto es muy importante definir cual será la actividad o actividades que desarrollara la sociedad y cuidar los conceptos que manejará, ya que en algún momento por no considerar en forma adecuada dichas actividades, la sociedad se puede ver limitada a ejercer otra actividad no estipulada en el objeto social. Un caso que podemos mencionar es el de realizar un préstamo a otra sociedad o a sus propios socios.

- III. Razón Social o denominación

La sociedad puede tener en adición un nombre comercial que generalmente esta registrado y es diferente a la razón social. Este punto es de gran importancia, ya que un nombre comercial no registrado en forma oportuna en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, puede generar que otra sociedad utilice un nombre comercial igual, con la diferencia de tenerlo registrado y, que en cierto momento podrá realizar una demanda en contra de

la sociedad que utiliza el nombre no registrado o de exigirle en el menor de los casos el pago de regalías por concepto de uso de marcas y patentes.

IV. Su duración

Representa los años que se estima operará la sociedad, cuando expira el término de la sociedad se debe disolver, sin embargo en la mayor parte de las veces se amplía la duración de la sociedad a través de una Asamblea Extraordinaria.

V. El importe del capital social

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresara indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad

Es necesario para fijar la residencia de la sociedad para todos los efectos legales.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los miembros de la sociedad.

Es un aspecto fundamental ya que la empresa mercantil está orientada a servir a un mercado y a generar riqueza para que los socios o accionistas tengan un retorno de su inversión.

XI. El importe de las reservas

Es obligatorio para todas las sociedades excepto la cooperativa, y consiste en separar el 5% como mínimo para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y,

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Por último en el Código de Comercio en su art. 28 indica que las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos, y el art. 28 Bis dice que las personas morales extranjeras de naturaleza privada no registradas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio nacional cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien dará permiso previo a la constitución de la sociedad así como el nombre o razón social.

2.2 Reglamentos de los establecimientos de hospedaje y restaurantes

En el art. 16 de la Ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en el D.F. menciona que dado su impacto social, única y exclusivamente requerirán Licencia de Funcionamiento los establecimientos mercantiles que desarrollen alguno de los siguientes giros:

- I. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contenga una graduación alcohólica mayor de 14 grados G.L.**
- II. *Venta, con alimentos de bebidas alcohólicas al copeo, que contengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados G.L. (restaurantes)***
- II. Bis *Venta exclusiva de bebidas alcohólicas al copeo, que contengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados G.L. (bares y centros nocturnos)***
- III. Prestación de servicios de diversión, entretenimiento o eventos, en el que incluya la prestación de la actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música gravada o video grabaciones, pista de baile, o venta de bebidas alcohólicas al copeo.**

- IV. *Prestación del servicio de alojamiento*
- V. *Prestación del servicio de baños públicos, masajes y gimnasios,*
- VI. *Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil.*
- VII. *Billares para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil.*
- VIII. *Prestación de manera permanente de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas.*
- IX. *Estacionamientos públicos*
- X. *Prestación del servicio de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado de vehículos automotores terrestres en locales que rebasen una superficie de 100 metros cuadrados.*
- XI. *La prestación de los servicios a que se refiere la fracción III anterior, y que adicionalmente los condicionen a la adquisición de una membresía que otorgue a los consumidores que los deseen, la calidad del miembro del mismo.*
- XII. *Los salones de fiestas infantiles*

Es importante señalar que la mayoría de los hoteles que cuentan con servicios de alojamiento y servicios conexos, están obligados a obtener la licencia de funcionamiento, sin embargo para el ejercicio de 2001 los establecimientos que tengan que revalidar su licencia de funcionamiento se reforma el artículo 211 del Código Financiero para el D.F. donde se especifica que para revalidar dicha licencia, previo al otorgamiento de la constancia respectiva el contribuyente deberá cubrir el pago de una cantidad equivalente del 10% del valor catastral de la superficie que en el establecimiento se destine a la venta de bebidas alcohólicas, dicha disposición que hasta el año de 2000 no se contemplaba, ha creado una controversia muy fuerte en el ambiente hotelero, ya que se considera que es una medida recaudatoria por parte del Gobierno del D.F. que lesiona la economía de este tipo de giros, además

de considerarse una medida que quebranta los principios de legalidad y equidad tributaria.

Podemos considerar que los establecimientos mercantiles que por primera vez solicitan la expedición de la licencia de funcionamiento y autorización, así como la verificación de giros, deberán cubrir previamente a su expedición, una cantidad equivalente al 25% del valor catastral de la superficie que en el establecimiento se destine a la venta de bebidas alcohólicas. El artículo 211 del Código Financiero para el D.F. señala en su último párrafo que para determinar el valor catastral se determinará conforme a lo que establece la fracción I del artículo 149 del Código Financiero para el D.F.

Una medida que podrán considerar los hoteleros es ampararse ante dicha disposición y buscar que no se aplique el nuevo pago para la revalidación de la licencia de funcionamiento mediante un litigio.

El artículo 29 de la Ley de Establecimientos Mercantiles establece que aquellos que presten servicios de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberá contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros, cancelas, mamparas, o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Los establecimientos mercantiles que presten servicios de alojamiento deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo al art. 30 del mismo ordenamiento:

- I. Exhibir en un lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la tarifa de los giros complementarios autorizados, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios.
- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja de seguridad del establecimiento mercantil, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; y
- VI. Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios, y las instalaciones en general.

Los puntos anteriormente señalados son de gran importancia, ya que son puntos de revisiones constantes por parte de las autoridades del gobierno del D.F., así como de la Procuraduría Federal del Consumidor, que en su artículo 24 frac. XIII, ART. 57 Y 58, le establece la facultad para revisar los establecimientos mercantiles y vigilar que se cumplan dichas disposiciones, con la salvedad de no cumplirlas, podrán emitir sanciones administrativas como la clausura o la imposición de una multa económica.

Las licencias de funcionamiento que se otorgan a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas copeo con una graduación mayor a 14 grados G.L., establecerán que su venta será exclusivamente acompañada con alimentos. (art. 26 LRM). Cuando en algún establecimiento mercantil con licencia de funcionamiento para expender bebidas alcohólicas al copeo, se autorice su venta sin necesidad de consumir alimentos, el servicio se deberá prestar en una o más áreas delimitadas mediante desniveles, muros, cancelos o mamparas, construidas de tal forma que se eviten molestias a los demás concurrentes, dicha disposición se encuentra en el art. 27 de la Ley de Establecimientos mercantiles. Este tipo de establecimientos deberán proporcionar a sus clientes las listas de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen, en la carta o menú.

Es importante señalar que corresponde a la Secretaría de gobierno del D.F. coordinar, supervisar y evaluar el debido cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas a las delegaciones en la ley; Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que serán de carácter general, sin que puedan autorizarse horarios especiales; ordenar la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles que operen algún giro que requiera licencia de funcionamiento en fechas u horas determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública, para estos efectos se expedirá previo acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en diarios de amplia circulación en el D.F. (art. 4 LEM).

En la práctica esta disposición tiene un efecto económico en los hoteles que cuentan con servicios de restaurantes, bares, centros nocturnos y salones para banquetes, ya que el gobierno del D.F. publica los días que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, inclusive aquellas que se pudieran dar con alimentos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 181 del Código Electoral del Distrito Federal y con fundamento en el artículo 35 frac. VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. y artículo 4 frac. IV de la ley para Establecimientos Mercantiles, establece disposiciones de observancia general, dentro de las cuales queda comprendida la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas el día de la elección. La Dirección General de gobierno tiene dentro de sus atribuciones, la de ordenar la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas y horas determinadas, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.

Sin embargo en algunas ocasiones cuando los salones de banquetes ya tiene contratados eventos donde se expenden bebidas alcohólicas y caen en un día no permitido, el único recurso del que se puede valer este tipo de establecimientos es solicitar un permiso especial a la autoridad del gobierno del D.F., quienes se darán por enterados para emitir la autorización correspondiente.

La solicitud la realizará el contribuyente por medio de un escrito que deberá tener lo siguiente:

- I. Asunto
- II. Razón Social del establecimiento mercantil
- III. Dirigido a: Delegado del Gobierno del D.F. de la delegación que le corresponda
- IV. Domicilio del establecimiento
- V. Fecha, Tipo de evento
- VI. Nombre del salón donde se llevara acabo el evento
- VII. Horario de duración del evento
- VIII. Firma de representante legal del establecimiento (4)

2.3 Requisitos Legales a cumplir en la Apertura y Funcionamiento de Hoteles en el D.F.

Trámites Federales

- Reglamentación del servicio de Hospedaje en General

La reglamentación del servicio de hospedaje se encuentra dispersa en la legislación Federal, de las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) Código Civil para el D.F.

En la actualidad la gran mayoría de los servicios de hospedaje se prestan por empresas turísticas y por lo tanto, su reglamentación corresponde a las normas mercantiles; sin embargo, el Código Civil es de aplicación supletoria de dichas normas y por lo tanto las disposiciones contenidas en él son aplicables para la interpretación de los contratos de hospedaje.

Adicionalmente en este código existen disposiciones que establecen la obligación de los prestadores del servicio de hospedaje de comunicar al Juez del Registro Civil el fallecimiento de una persona dentro de sus instalaciones y la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por los empleados de los establecimientos de hospedaje. (art. 120 y 1925 del Código Civil).

- Registro Nacional de Turismo

Hasta la fecha, la materia turística es de naturaleza concurrente; es decir puede ser legislada por autoridades federales, estatales e incluso municipales. A nivel federal se ha procurado desregular la actividad turística y por ello, el Registro Nacional de Turismo es de carácter meramente voluntario y las tarifas de los prestadores turísticos ya no requieren de autorización de la Secretaría de Turismo.

2.3 Requisitos Legales a cumplir en la Apertura y Funcionamiento de Hoteles en el D.F.

Trámites Federales

- Reglamentación del servicio de Hospedaje en General

La reglamentación del servicio de hospedaje se encuentra dispersa en la legislación Federal, de las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) Código Civil para el D.F.

En la actualidad la gran mayoría de los servicios de hospedaje se prestan por empresas turísticas y por lo tanto, su reglamentación corresponde a las normas mercantiles; sin embargo, el Código Civil es de aplicación supletoria de dichas normas y por lo tanto las disposiciones contenidas en él son aplicables para la interpretación de los contratos de hospedaje.

Adicionalmente en este código existen disposiciones que establecen la obligación de los prestadores del servicio de hospedaje de comunicar al Juez del Registro Civil el fallecimiento de una persona dentro de sus instalaciones y la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por los empleados de los establecimientos de hospedaje. (art. 120 y 1925 del Código Civil).

- Registro Nacional de Turismo

Hasta la fecha, la materia turística es de naturaleza concurrente; es decir puede ser legislada por autoridades federales, estatales e incluso municipales. A nivel federal se ha procurado desregular la actividad turística y por ello, el Registro Nacional de Turismo es de carácter meramente voluntario y las tarifas de los prestadores turísticos ya no requieren de autorización de la Secretaría de Turismo.

El artículo 4 de la Ley Federal de Turismo, se consideran servicios turísticos, los prestadores de:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas.
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentre ubicados en hoteles, moteles, albergues etc.

Los prestadores de servicios a que se refiere a la frac. IV que no se encuentre ubicados en los lugares señalados, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

El artículo 36 de la Ley Federal de Turismo, establece que corresponde a la Secretaría la operación del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos. Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios
- III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico
- IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional y;
- V. La demás información que el prestador estime necesarias para fines de difusión.

- Autorización de la Constitución y Nombre de la Sociedad

El artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que: Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio en México, y deberán obtener autorización en los términos de la Ley de Inversión Extranjera establecidos en el artículo 17 y 17-A. Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (formulario R-1)

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos. (artículo 27 C.F.F.)

- Alta en el Sistema Empresarial Mexicano (SIEM)

La ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1996 establece la obligación del registro de todas las empresas mexicanas ante el SIEM, independientemente de la decisión de afiliarse a una cámara empresarial.

Disposiciones reguladas en los artículos 27,28,29 y 30 de la Ley de Cámaras Empresariales.

Artículo 27: se establece el Sistema de Información Empresarial Mexicano a cargo de la de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, como un instrumento de planeación del Estado; de información, orientación y consulta para el diseño y aplicación de programas enfocados principalmente al establecimiento y operación de las empresas; de referencia para la

eliminación de obstáculos al crecimiento del sector productivo y, en general para el mejor desempeño y promoción de las actividades comerciales e industriales. La captación de la información y operación de dicho sistema son de interés público.

Las empresas deberán proporcionar al SIEM dentro del primer bimestre de cada año, la información actualizada. Las empresas de nueva creación deberán proporcionar dicha información dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su constitución.

La información que determine la Secretaría y que deberá proporcionarse al SIEM, será aquella necesaria para identificar las características de las empresas que participen en la actividad económica del país, a fin de conocer su oferta, demanda de bienes o servicios, en que intervienen. (artículo 29)

- Registro Patronal ante el I.M.S.S. e INFONAVIT

El artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Del Registro de los patrones

Artículo 10 del Reglamento de Afiliación. La obligación del patrón o sujeto obligado a registrarse ante el Instituto surge a partir de la fecha en que:

- I. Inicie una relación laboral
- II. Inicie operaciones la sociedad cooperativa de producción
- III. Inicie su vigencia el convenio celebrado con el Instituto y,
- IV. Inicie su vigencia el Decreto que expida el Ejecutivo Federal.

El Instituto proporcionara a cada patrón o sujeto obligado una tarjeta de identificación patronal, por cada registro patronal asignado, la que deberá mostrar en toda gestión que realice ante el Instituto. En dicha tarjeta se harán constar, entre otros, los datos siguientes (artículos 11, 12 y 13 Reglamento de afiliación):

- I. Número de registro patronal
- II. Nombre o razón social del patrón o sujeto obligado
- III. Actividad o giro
- IV. Domicilio y,
- V. Firma del patrón o representante legal.

Para efectos del INFONAVIT, en su artículo 6 del Reglamento de Inscripción establece que los patrones deberán solicitar su inscripción en las oficinas del Instituto, en su caso, ante las entidades que al efecto autorice, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se inicie la primera relación laboral, a través del formato de inscripción patronal que para tal efecto autorice el Instituto.

Derivado del proceso de inscripción, al patrón le será asignado un número de registro patronal de identificación, éste será el asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el momento en que los patrones cumplan con la obligación de registro que determina la Ley del Seguro Social y de conformidad con el procedimiento que la mencionada Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan. El patrón deberá usar sin excepción alguna el número de registro patronal para efectuar el pago de aportaciones y enteros de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el instituto.

- Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría de Salud

El día 29 de agosto de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 141, por el cual la Secretaría de Salud, determina los establecimientos sujetos a aviso de funcionamiento. Artículo primero, deberán dar

aviso de funcionamiento los establecimientos que se dediquen a las siguientes actividades: SERVICIOS DE RESTAURANTES, SERVICIOS DE CANTINA Y BARES, SERVICIO DE HOTELES DE LUJO, SERVICIOS DE HOTELES ECONÓMICOS, SERVICIOS DE MOTELES.

El día 30 de julio de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se expide el listado de actividades altamente riesgosas, para la operación del Sistema de Verificación Empresarial. Artículo *PRIMERO*: El presente acuerdo tiene por objeto clasificar en riesgos y altamente riesgosas aquellas actividades empresariales cuyo control y regulación, corresponde a la Administración Pública del D.F.; a través de las Delegaciones, en términos de la Ley Orgánica de su Reglamento Interior y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SEGUNDO: La clasificación de actividades que establece el presente Acuerdo es exclusivamente para los efectos de Operación del Sistema de Verificación Empresarial que prevé el artículo 13 del Reglamento de Verificación Administrativa para el D.F.

- Inscripción en el Padrón de Importadores

Las personas que se dediquen a internar mercancías de procedencia extranjera deben inscribirse en el padrón de importadores, siempre que estén en determinados supuestos de caución del Impuesto Sobre la Renta y satisfagan los requisitos reglamentarios correspondientes. (art. 59 de la Ley Aduanera)

Trámites Locales en el D.F.

- Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal

1.- Contar con el Aviso de Apertura de cada uno de sus establecimientos.

2.- Contar con la constancia de fumigación y desinfección contra roedores e insectos; cada seis meses.

3.- Mantener limpias las habitaciones y áreas de servicio.

4.- Llevar el control de actas de visita de verificación por parte de las autoridades

Los colchones de las camas deberán estar protegidos con una cubierta de material de tela, lavable después de cada servicio.

- **Visto Bueno de Seguridad y Operación**

El visto bueno de operación y seguridad debe presentarse y renovarse en forma anual o por periodos mayores (3 años), requiriendo del mismo las edificaciones destinadas a la enseñanza, los centros de reunión, espectáculos públicos, *hoteles*, tiendas de autoservicio, e instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil. Su regulación jurídica la encontramos en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de Construcción del D.F.

Este permiso tiene la finalidad de asegurarse que los establecimientos mercantiles, cuentan con la infraestructura necesaria para operar y ofrecer seguridad a las personas y sus bienes.

- **Licencia de Uso de Suelo**

Las políticas de regulación en materia de construcción van encaminadas a que las edificaciones cuenten con la suficiente seguridad estructural, la iluminación, ventilación, e instalaciones sanitarias debidas; adecuaciones para el caso de siniestros, principalmente incendios; lugares suficientes de estacionamiento y facilidades arquitectónicas para personas con discapacidad, además deben armonizar con el contexto urbano. Por lo que respecta al *uso de suelo*, existe toda una zonificación por Delegaciones, delimitándose los giros que pueden operar en cada una de ellas. El incumplimiento a las obligaciones respectivas puede dar lugar a multas, clausura de los establecimientos, suspensión de obra, demolición de las

mismas, revocación de licencias y a la indemnización de daños y perjuicios, entre ellos, los concernientes a la reparación de daños ecológicos.

Las negociaciones deben contar con licencia de uso del suelo, en la cual se especificará la zona, densidad e intensidad de uso, en razón de la ubicación del establecimiento y del programa parcial de la Delegación Política correspondiente, sólo cuando se requiera estudio de impacto urbano.(art. 72 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. y Art. 40 de su Reglamento.)

Constancia de zonificación de uso del suelo. Esta constancia se expide previa solicitud del interesado para la apertura de un negocio, y en la misma se debe mencionar la ubicación del predio, construcción o instalación; los usos y destinos que estén permitidos o prohibidos; las normas técnicas de planificación urbana que deben observarse, y la expresión, en su caso, de la necesidad de obtener licencia de uso del suelo. Dicha constancia debe expedirla la Delegación Política correspondiente, simultáneamente con la constancia de alineamiento y número oficial y tendrá vigencia de un año. El no contar con constancia de uso del suelo puede dar lugar a la clausura inmediata de la negociación y a la revocación de la licencia de funcionamiento o autorización correspondiente. (art. 30 frac. I Reglamento de Construcción del D.F.) (Art. 71, 82, 85 y 87 Ley de Desarrollo Urbano del D.F.)

- Licencias de Anuncios

El Reglamento de Anuncios para el D.F. menciona en su art. 1, que este Reglamento contiene disposiciones de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en vía pública, visibles desde la vía pública y en vehículos del Servicio de Transporte.

De las Licencias. *El artículo 59 establece que las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente reglamento y a los planos de zonificación en materia de anuncios para el D.F. y al reglamento de construcciones.*

Artículo 60. Se requiere la obtención de licencia para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios cuando se trate de los siguientes:

- 1. En azotea, autos soportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados y en lonas o materiales similares cuando requieran responsiva de director responsable de obra y/o corresponsable.*
- 2. De proyección óptica*
- 3. Electrónicos*
- 4. De neón*
- 5. En Mobiliario Urbano*
- 6. Mantas de 3.60 y hasta 5.60 metros de longitud por 90 centímetros y hasta 2.40 metros de altura.*
- 7. Banderolas de 3.60 y hasta 5.60 metros de altura por 90 centímetros y hasta 1.80 metros de longitud*
- 8. Todos aquellos que se vayan a instalar en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zonas de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico etc.*

Artículo 70. Se requiere obtener de las delegaciones permisos para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

- 1. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos.*
- 2. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura.*

3. Mantas con dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura
4. Banderolas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud.
5. En objetos inflables
6. En salientes, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros etc.

Las licencias de anuncios se otorgarán por un plazo de 3 años, debiendo los interesados solicitar su renovación al termino de la vigencia de las mismas.

- Inscripción en el padrón de Impuesto de Nóminas e Impuesto al Hospedaje

En el artículo 63 del Código Financiero del D.F. establece en el inciso a) lo siguiente:

I. Obligaciones:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general. Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este código, se requerirá la clave de registro al padrón, correspondiente y el código de barras, se deberá proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.

En el caso de no existir formato oficial, los contribuyentes deberán apegarse al art. 18 de C.F.F. que cuando no existan formas aprobadas, el documento que se

formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito
- II. El nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado el registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promisión
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

2.4 Contratos hoteleros

Introducción

Los principales contratos celebrados por los empresarios hoteleros son de naturaleza innominada, ya que *no* se encuentran expresamente reglamentados por el legislador; además estos contratos son de naturaleza mercantil ya que son celebrados con un propósito de lucro. el Código Civil en su artículo 1858 establece que los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.

Definición de contrato:

Contrato de prestación de servicios es aquel mediante el cual, *una persona denominada Prestador se obliga a realizar una determinada actividad, intelectual o material en beneficio de otra denominada Prestatario, a cambio de una retribución.*

La naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios depende del tipo de servicio que se contrate, la forma en que se preste dicho servicio y la persona que lo proporcione; así por ejemplo si el servicio que se proporciona consiste en celebrar uno o varios actos jurídicos en beneficio de otra, nos encontramos en presencia de un contrato *de mandato*; si el servicio que debe proporcionarse se realiza bajo la dirección y/o dependencia de un tercero, estaremos en presencia de un contrato *de trabajo*; pero si el mismo servicio lo realiza una sociedad mercantil, estaremos en presencia de un contrato *de prestación de servicios* mercantiles. El común denominador de los contratos de prestación de servicios consiste en que el prestador siempre asume una obligación de hacer en beneficio del prestatario.

Obligaciones de hacer:

El origen o fuente de las obligaciones pueden provenir de un hecho o de un acto jurídico, el hecho jurídico se le denomina a todo fenómeno natural o actividad humana que produce consecuencias de derecho por disposición de la ley e independientemente de la voluntad del sujeto; mientras que el acto jurídico es todo acontecimiento en el que interviene la voluntad de la persona para, en forma expresa y deliberada, producir los efectos establecidos en la norma jurídica, (el contrato), los actos jurídicos pueden ser de carácter unilateral o bilateral.

La palabra hospedaje deriva de la palabra latina hospes (huésped) y significa el que recibe y da alojamiento al huésped.

El contrato de hospedaje:

Tiene lugar cuando el hospedero u hotelero presta a otro albergue, mediante una retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje, y esta regulado por el art. 2666 del Código Civil.

En la teoría legal, las obligaciones mínimas del hospedero son 2:

1. Permitir al huésped el uso del local en condiciones normales de habitabilidad (mobiliario, tranquilidad, aseo, agua, luz).
2. Recibir en depósito el equipaje y otros efectos que razonablemente pueda introducir el pasajero, y responder de su deterioro, destrucción o pérdida, disposición regulada en el artículo 2535 del Código Civil.

El artículo 2688 del Código Civil en cuanto al pasajero o huésped, no hay duda sobre su principal obligación es la pagar el precio del hospedaje, normalmente fijado en dinero; otras obligaciones son de contenido extrapatrimonial, usar adecuadamente la habitación y demás instalaciones del establecimiento, ajustarse a horarios y en general a las disposiciones de autoridad y a los reglamentos internos en materia turística y sanitaria.

Suelen hacer referencias las legislaciones a un especial derecho de retención que asiste al hospedero sobre el equipaje del huésped, en garantía de pago del precio a cargo de este último; la prenda así constituida se rige por las disposiciones relativas a dicha garantía real, civiles o mercantiles según lo haya sido el hospedaje (artículos 2856-2892 del C.C. y artículo 334 fracción V y 335 LGTOC)

Características legales del contrato de hospedaje:

- Bilateral: Se crean derechos y obligaciones para ambas partes
- Oneroso: Los servicios se prestan a cambio de un honorario
- Conmutativo: Porque la existencia de las obligaciones de las partes no depende de la suerte
- *Consensual* : Porque para su validez no requiere constar por escrito
- Tracto sucesivo: Porque las obligaciones no se cumplen en un solo acto, sino que se cumple con ellas con el transcurso del tiempo.

Para la existencia y validez del contrato de hospedaje se requiere que cumpla con el consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, la falta de uno de estos elementos tiene como consecuencia la inexistencia del acto que se trate. (artículo 1794 C.C)

El artículo 1839 del Código Civil nos dice que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Contrato de operación:

Existen muchas modalidades de este contrato, pero el común denominador de todas ellas es que el operador se obliga a dirigir, administrar, comercializar y operar una empresa hotelera, en beneficio de su propietario, a cambio de una contraprestación.

El operador asume la obligación de proporcionar a los huéspedes los servicios hoteleros, en nombre y representación del propietario de la negociación hotelera, utilizando para ello todos los recursos de la negociación (materiales, humanos, tecnológicos y financieros) y en este sentido, el operador es un mandatario del propietario de la negociación.

En la mayoría de las ocasiones, el operador no asume la responsabilidad laboral de los empleados de la negociación, sino exclusivamente la de sus propios empleados que asumen los principales puestos directivos y ejecutivos de la empresa hotelera.

El operador se obliga a proporcionar a los huéspedes de la empresa hotelera los servicios de hospedaje con base en determinados estándares, manuales, métodos y sistemas de operación y es responsable de cumplir con todos los requisitos legales y administrativos para el buen funcionamiento del hotel.

En la mayoría de las ocasiones, la retribución del operador se determina como una proporción de los ingresos obtenidos por la empresa hotelera durante su gestión y un porcentaje sobre las utilidades brutas de operación (G.O.P.) de la misma en un periodo determinado.

Adicionalmente, los servicios del operador suelen ser adicionados con otros servicios, tales como sistema de reservación, publicidad corporativa y derechos de uso de marcas y nombres comerciales, por los cuales se cobrarán cuotas adicionales. *Un caso palpable es la operación que realiza la cadena de hoteles del Grupo Posadas quien opera a algunos hoteles del Grupo de hoteles Fiesta Inn, y que en sus habitaciones dice: operado por Grupo Posadas.*

Características legales del contrato:

- **Bilateral:** Se crean derechos y obligaciones para ambas partes
- **Oneroso:** Los servicios se prestan a cambio de una contraprestación
- **Conmutativo:** Porque la existencia de las obligaciones de las partes no depende de la suerte
- **Consensual:** *Porque para su validez no requiere constar por escrito, sin embargo, por la complejidad y extensión de los servicios proporcionados por el operador, es conveniente que se conste por escrito.*
- **Tracto sucesivo:** Porque las obligaciones no se cumplen en un solo acto, sino que se cumple con ellas con el transcurso del tiempo. Normalmente se trata de contratos de largo plazo.

Contrato de Allotment:

La palabra allotment significa porción, lote o distribución y este nombre es el que, por costumbre, utiliza la actividad turística para identificar los contratos que celebran las empresas de hospedaje con los agentes mayoristas o agencias de viaje, para la promoción y comercialización de sus hoteles.

En virtud de este contrato la empresa hotelera se obliga a mantener un determinado número de habitaciones del hotel a disposición del agente para que éste pueda realizar las reservaciones que sus clientes le soliciten. El hotelero se obliga a confirmar y respetar las reservaciones realizadas por el agente, siempre y cuando éstas se encuentren dentro del límite de la porción asignada y que se haga con la anticipación establecida y se le paguen las tarifas acordadas con el agente, sin embargo el agente establece la tarifa y cobra un sobre precio.

Es importante mencionar que uno de los foros donde se presenta este tipo de actividad son las llamadas ferias y tianguis turísticos, como el Tianguis Turístico de Acapulco, donde ofertan todos los hoteles cuatro estrellas, cinco estrellas y sobre todos los hoteles gran turismo sus habitaciones a los agentes mayoristas, los cuales se interesan en la modernidad de los hoteles, tarifas, servicios y sobre todo las comisiones que les ofrecen los hoteles a los agentes. Normalmente el agente no garantiza al hotelero un volumen determinado e reservaciones, ni el pago de las tarifas de las habitaciones no utilizadas; sin embargo en determinados casos, puede convenirse una garantía mínima de uso de habitaciones y el pago por anticipado de las mismas.

Este contrato es similar al contrato de comisión mercantil y tiene las siguientes características:

- **Bilateral:** Se crean derechos y obligaciones para ambas partes
- **Oneroso:** Los servicios se prestan a cambio de una contraprestación

- **Conmutativo:** Porque la existencia de las obligaciones de las partes no depende de la suerte
- **Consensual:** *Porque para su validez no requiere constar por escrito, sin embargo, es conveniente que conste por escrito.*
- **Tracto sucesivo:** Porque las obligaciones no se cumplen en un solo acto, sino que se cumple con ellas con el transcurso del tiempo. Normalmente se trata de contratos de largo plazo.

Contrato de Franquicia:

A través de este contrato, el Franquiciador proporciona al hotelero ciertos sistemas, manuales, métodos y procedimientos para que pueda proporcionar servicios hoteleros bajo ciertos estándares de calidad, a cambio de una contraprestación.

A diferencia del contrato de operación, en el caso del contrato de franquicia, el hotelero proporciona directamente los servicios de hospedaje al huésped. El Franquiciador asesora al hotelero, capacita a su personal y supervisa que los servicios de hospedaje se proporcionen de conformidad con los estándares convenidos. En la mayoría de los casos, el contrato de Franquicia incluye el derecho al uso de las marcas y nombres comerciales propiedad del Franquiciador o de un tercero legalmente autorizado para ello.

Normalmente la contraprestación del Franquiciador incluye un pago inicial de cierta consideración y pagos adicionales posteriores que se establecen como una proporción de los ingresos y/o de las utilidades de la empresa hotelera.

Características legales del contrato:

- **Bilateral:** Se crean derechos y obligaciones para ambas partes

- **Oneroso:** Los servicios se prestan a cambio de una contraprestación
- **Conmutativo:** Porque la existencia de las obligaciones de las partes no depende de la suerte
- **Consensual:** Porque para su validez no requiere constar por escrito, sin embargo, es conveniente que conste por escrito.
- **Tracto sucesivo:** Porque las obligaciones no se cumplen en un solo acto, sino que se cumple con ellas con el transcurso del tiempo. Normalmente se trata de contratos de largo plazo.

Contrato de Agencia:

El contrato es utilizado normalmente por las empresas hoteleras para comercializar sus habitaciones a través de agentes independientes. Es similar al contrato de Allotment, con la diferencia que en el contrato de agencia, todas las reservaciones que realice el agente están sujetas a disponibilidad de espacio, por lo que requieren de previa confirmación por parte del hotelero.

En este contrato, el hotelero, paga al agente una comisión por las reservaciones realizadas, de conformidad con las tarifas establecidas por el propio hotelero, que a diferencia del contrato de allotment, en donde el agente establece la tarifa y cobra un sobre precio, normalmente el agente adiciona y proporciona al huésped otros servicios como boletos de avión, excursiones y reservaciones en espectáculos.

Características legales del contrato:

- **Bilateral:** Se crean derechos y obligaciones para ambas partes
- **Oneroso:** Los servicios se prestan a cambio de una contraprestación (comisión)
- **Conmutativo:** Porque la existencia de las obligaciones de las partes no depende de la suerte

- **Consensual:** *Porque para su validez no requiere constar por escrito, sin embargo, es conveniente que conste por escrito.*
- **Tracto sucesivo:** Porque las obligaciones no se cumplen en un solo acto, sino que se cumple con ellas con el transcurso del tiempo.

Contrato de Concesión

En materia hotelera se denomina así el contrato en virtud del cual el hotelero permite al concesionario, establecer dentro del establecimiento de hospedaje, una negociación mercantil que proporcione servicios adicionales y complementarios a los huéspedes del hotel, a cambio de una prestación fija denominada renta o un porcentaje sobre los ingresos o utilidades. Podemos mencionar como las concesiones más comunes dentro de las instalaciones a la Tabacquería, Agencia de viajes, Florería, Agencia de renta de autos, Galerías, Tienda de venta de artículos de piel, Salón de belleza, Gimnasio, etc.

Las concesiones normalmente se otorgan con el carácter de exclusivo para garantizar al concesionario un mejor acceso al mercado cautivo del hotel. Las concesiones se establecen por un plazo y normalmente se faculta al concesionario a ceder sus derechos, previa aprobación del hotelero a un tercero, en cuyo caso el hotelero percibe una comisión por ese traspaso.

Características legales del contrato:

- **Bilateral:** En tanto que crea derechos y obligaciones para ambas partes
- **Oneroso:** Porque la concesión siempre se otorga a cambio de una contraprestación
- **Conmutativo:** Porque la existencia de las obligaciones de las partes no depende de la suerte

- *Formal: Porque para su validez, requiere constar por escrito, debido a que la concesión implica el derecho de uso de bienes muebles.*
- *Tracto sucesivo: Porque las obligaciones no se cumplen en un solo acto, sino que se cumple con ellas con el transcurso del tiempo.*

2.5 Derechos de autor en los hoteles:

Durante mucho tiempo en la actividad hotelera, ha encontrado un problema serio, en el sentido, de a quien debería pagar los derechos de autor por el uso y difusión de la música en restaurantes, salones ó por el número de radios, bocinas y televisores instaladas en las habitaciones de los hoteles, por el supuesto lucro que tiene el establecimiento de hospedaje por estos conceptos, y que además son contradictorios, ya que estas sociedades pretender cobrar regalías por difundir música en las habitaciones o porque los huéspedes vean televisión, siendo que los hoteles su principal lucro es la tarifa que cobra a sus clientes por el servicio de hospedaje y que va en función a la calidad de los servicios que ofrece cada categoría de los hoteles.

Sin embargo, las sociedades que administran los derechos de autor pretenden cobrar a un mismo establecimiento de hospedaje sus cuotas, lo que crea un conflicto de intereses para el hospedero, para determinar a quién le debe pagar dichas cantidades, lo más grave es, que aun cuando se tenga firmado un contrato con una Sociedad de Gestión Colectiva, que a su vez son las únicas reconocidas por la ley, las otras sociedades no reconocidas en la nueva ley, también solicitan su pago de regalías, por el solo hecho de ganar un amparo que les permite seguir trabajando con la Ley de Derechos de Autor anterior.

La Ley Federal de derechos de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996, y que entro en vigor el 24 de marzo de 1997, *abrogando la ley anterior*, así como cualquier convenio celebrado con anterioridad con cualquier sociedad actoral de ejecutantes o interpretes.

Para referimos al significado de la palabra abrogación consideramos lo que establece la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en el tomo XIV Agosto, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 577:

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE, SUS ALCANCES. ⁴

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio" implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el limite de la aplicación de la nueva ley o la posterior.

⁴ Información tomada del juicio que esta llevando el Hotel Marquis Reforma contra la Sociedad de Interpretes de Interés Público

La Ley Federal de derechos de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996, y que entro en vigor el 24 de marzo de 1997, *abrogando la ley anterior*, así como cualquier convenio celebrado con anterioridad con cualquier sociedad actoral de ejecutantes o interpretes.

Para referimos al significado de la palabra abrogación consideramos lo que establece la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en el tomo XIV Agosto, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 577:

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE, SUS ALCANCES. ⁴

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio" implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior.

⁴ Información tomada del juicio que esta llevando el Hotel Marquis Reforma contra la Sociedad de Interpretes de Interés Público

En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contiene. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento.

En la actualidad podemos encontrar 2 grandes sociedades que abarcan un segmento importante del mercado de recaudación de regalías por derechos de autor, una denominada Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público y la otra denominada Asociación Nacional, Sociedad de Interpretes de Interés Público, la primera autorizada y registrada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la segunda opera bajo el amparo que le concedió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al desaparecer la ley anterior y no convertirse en una Sociedad de Gestión Colectiva en teoría no podría operar, sin embargo al ganar el litigio donde le dan al razón, seguirá operando con una ley no vigente.

El artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que una Sociedad de Gestión Colectiva es la persona moral que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por conceptos de derechos o derechos conexos se generen a su favor.

De acuerdo con el artículo 193 de la Ley, la Sociedad de Autores y Compositores de Música S, de G.C. de I.P. fue autorizada como Sociedad de Gestión Colectiva, con acuerdo publicado el 14 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación. Cualquier Sociedad de Gestión Colectiva, una vez

autorizada y constituida para operar, con fundamento en el artículo 202 de la Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre
- III. Negociar en los términos del mandato respectivos las licencias de uso de los repertorios que administre con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos.
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados.
- V. *Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor que le correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso. De acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Derechos de Autor, los miembros de una sociedad de Gestión Colectiva cuando opten porque la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.*
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen a favor de los titulares de derechos de autor extranjeros, por sí o a través de las sociedades que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad mexicana y previa deducción de los gastos de administración
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios.
- VIII. Recaudar donativos para ellas, así como aceptar herencias y legados.
- IX. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediaria de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

De acuerdo a las facultades que confiere el art. 202 de la Ley Federal de Derechos de Autor a las Sociedades de Gestión Colectiva, podemos referimos, a que en la fracción V donde se menciona la recaudación de regalías, estas sociedades basan el pago de sus cuotas en un número de salarios mínimos generales de la zona, mientras más grande el hotel mayor es el número de salarios mínimos que paga.

Ahora de acuerdo al artículo 27 de esta ley, donde menciona que los titulares de derechos patrimoniales podrán autorizar y prohibir la utilización y difusión pública de las obras musicales que administra, a aquellos usuarios que no hayan *celebrado contrato con ellos*. Por lo que es necesario llegar a un acuerdo entre ambas partes para cubrir una cuota mensual a este tipo de sociedades para que no obstaculice las actividades que desarrollan los hoteles, que incluso llegan a ser materia de litigio para el cobro de regalías.

Es importante señalar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título III en su artículo 70 establece para los efectos de esta ley se consideraran *personas morales no contribuyentes*, además de las señaladas en el artículo 73 las siguientes:

Frac. XIV: Sociedades de Gestión Colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Otra situación muy particular en el cobro de regalías, se presenta con las personas físicas que llegan a prestar a una sociedad mercantil o cualquier otro tipo de sociedad, servicios como *modelos*, para figurar en folletos publicitarios, videos, revistas o cualquier otra forma de publicidad donde aparezca la imagen del o los modelos, lo más importante en este caso, es el de establecer un contrato de prestación de servicio donde se estipule un tiempo determinado suficiente, de tal manera que le permita a la empresa cumplir con la realización de su objetivo de

publicidad, el cual podrá variar de acuerdo a su plan. De no hacerlo se limitara, por ejemplo, si su plan de publicidad tardara entre 2 y 3 años en el mercado nacional y extranjero, es recomendable establecer en el contrato un tiempo mayor, donde el modelo no podrá solicitar a la empresa contratante el pago adicional de regalías, si se descuida este concepto el modelo estará en la posibilidad de solicitar el pago de regalías por el tiempo no estipulado en el contrato, y tendrá generalmente dos opciones:

- 1.- Solicitar directamente a la compañía el pago de regalías o,
- 2.- Recurrir al Instituto Nacional del Derecho de Autor, para iniciar el procedimiento administrativo de Avenencia (demanda) contra la compañía y exigir el pago adicional por el uso de imagen del modelo, establecidos en los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de su representante o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quien, en su caso, responderá, por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

2.6 Regulación del comercio electrónico

A medida que avanza la tecnología, el mundo se incorpora a la globalización económica mundial, donde las comunicaciones y operaciones de los organismos económicos se llevan a cabo en forma inmediata, una persona puede estar en Europa y a través de los medios electrónicos pueden llevar a cabo una reservación para un viaje en avión, para hospedarse en algún hotel en América, pagar mercancías o servicios etc.

El 29 de mayo de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y Ley federal de Protección al consumidor, dirigidas a reglamentar las actividades y operaciones realizadas mediante medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal

El art. 1 del decreto que reforma los mencionados ordenamientos se determina que la nueva denominación de esta legislación será Código Civil Federal, por lo que esta disposición establece que sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Consentimiento en los contratos

La manifestación de voluntad por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología genera derechos y obligaciones, ahora también la aceptación de una oferta sin plazo de respuesta a través de cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, se considerara como inmediata.

Las efectuadas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no requerirán de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos. (artículos 803,1805,1811 reformados)

Formalidades de los contratos (artículo 1834 bis)

La forma escrita y la firma de los contratantes, en la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se tendrá por cumplidas siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

El artículo 89 del Código de Comercio establece que en los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, para efectos del presente Código, a la información generada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se les denominará mensajes de datos.

Mensajes de datos enviados atribuibles al emisor (artículo 90 del Código de Comercio)

Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado cuando:

1. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o
2. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente

Recepción de los mensajes de datos (artículo 91 del Código de Comercio)

El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo 90 del C.C. se determinara como sigue:

1. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, esta tendrá lugar en el momento en que se ingrese en dicho sistema, o

2. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.
3. Para efectos de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

Acuse de recibo de mensajes de datos (artículo 92 Código de Comercio)

Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Formalidades de los contratos (artículo 93 del Código de Comercio)

Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensajes de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

Domicilio de expedición y recepción del mensaje de datos (artículo 94 del Código de Comercio)

Salvo pacto en contrario, se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

El comercio electrónico en los hoteles se puede enfocar en la área de reservaciones, ya que en este punto en la actualidad los establecimientos de hospedaje han implementado sistemas electrónicos de reservaciones, cuya finalidad es incrementar sus ventas, el usuario podrá localizar la página del hotel (hoja web) en la que desea ingresar, para visualizar el tipo de hotel y conocer los servicios que ofrece, en el caso de que el cliente desee realizar una reservación, el mismo sistema

le proporciona la información necesaria para elegir ubicación del hotel, tipo de habitación, tarifas, etc., una vez seleccionados los requerimientos, el cliente podrá realizar el pago de su reservación por medio de tarjeta de crédito, introduciendo el número de dicha tarjeta, nombre del cliente, domicilio, país o estado, tipo de tarjeta (Visa, Mastercard, Dinners Club, American Express), días de estancia en el hotel, y automáticamente le proporcionará una autorización que será su número de confirmación del cliente, con el cual llegará a hospedarse.

CAPITULO 3

Las cuentas incobrables

3. Introducción

Dada la situación económica que actualmente existe en nuestro país, es innegable que las empresas enfrentan serias dificultades para lograr la recuperación de sus cuentas por cobrar derivado de enajenación, prestación de servicios, arrendamiento etcétera.

En términos generales, por lo que respecta a los ingresos percibidos por las sociedades mercantiles, la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece diferentes momentos para su reconocimiento, los cuales conllevan a que exista una acumulación de los mismos aun cuando no exista una percepción efectiva de la contraprestación pactada, es decir, presenta la problemática de que las sociedades registran ingresos desde el punto de vista fiscal, aun cuando su materialización en cuanto a la percepción del efectivo o bienes correspondientes, no solamente no coincidan con el momento de acumulación, sino que incluso, con la situación actual no se tenga certeza en cuanto a la recuperación.

3.1 Aspectos legales en las cuentas incobrables

Plazo para la prescripción

Esta figura jurídica tiene 2 conceptos claramente definidos en los Códigos Civiles correspondientes a cada estado, *una es la prescripción positiva*, que el medio por el cual, a través del transcurso del tiempo es posible adquirir bienes, y la

segunda es la prescripción negativa, que el medio por el cual, a través del curso del tiempo es posible liberarse de obligaciones.

Para que se produzca la liberación del deudor al cumplimiento de la obligación, en la prescripción negativa el acreedor pueda considerarlo una pérdida por crédito incobrable como consecuencia de la prescripción, deberán haberse cumplido los plazos legales correspondientes a la forma en que se hubiere documentado la deuda.

En este caso describimos los plazos de prescripción en función de las operaciones más comunes que realizan las empresas.

Letra de Cambio y Pagaré

Plazo de prescripción de 3 años, (artículo 165 LGTOC) contados a partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; y desde que concluyan los plazos a que se refiere los artículos 93 y 128 de la LGTOC.

Artículo 93. Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los 6 meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrán reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Artículo 128. La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los 6 meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Cheque

Plazo de la prescripción de 6 meses, contados a partir de la fecha que concluya el plazo para la presentación del documento para su pago, considerando al último tenedor del cheque.

Plazo de presentación: (artículos 181 Y 192 de la LGTOC)

- 15 días naturales siguientes a su fecha, cheques del mismo lugar de expedición.
- 1 mes, cheques expedidos y pagaderos en un lugar diverso dentro del territorio nacional.
- 3 meses, cheques expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional y,
- 3 meses, cheque expedidos en territorio nacional para ser pagados en el extranjero, cuando no exista plazo para su presentación.

Facturas de Menudeo

El artículo 1043 fracción I del Código de Comercio establece que prescribirán en 1 año las acciones de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

Otros documentos, (inclusive facturas de mayoreo)

El artículo 1047 del Código de Comercio establece, que en todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de 10 años.

Cobro de hospedaje y alimentos

El artículo 1161 fracción III del Código Civil establece que prescriben en 2 años las acciones de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los

alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos.

El plazo para que se configure la prescripción esta sujeto a interrupción por cualquier gestión de cobro realizada por el acreedor, que conservará, su pleno derecho para exigir el cumplimiento de la obligación sin que el deudor se libere de su deuda.

Por lo que respecta al artículo 1135 del Código Civil para el D.F., define a la prescripción como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo condiciones establecidas en la ley. El cumplirse el plazo de prescripción de un crédito, legalmente el deudor queda liberado de su obligación, no obstante no haber pagado.

El momento en el cual se considera consumado el plazo de la prescripción de un crédito, dependerá tanto de la naturaleza del documento que ampare el derecho del acreedor para que el deudor cumpla con su obligación, como de la clase de operación de que se trate.

Los créditos que se consideren incobrables sólo podrán deducirse para efectos fiscales, hasta que transcurran 3 años contados a partir del vencimiento del documento. Sin embargo la prescripción de la acción cambiaria no es suficiente para demostrar la prescripción de la propia cuenta desde el punto de vista fiscal, por lo que es necesario remitirse al derecho común.

En este sentido el artículo 1159 del Código Civil establece que necesita transcurrir un lapso de 10 años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que prescriba el derecho de pedir su cumplimiento. Para tal efecto, el plazo se empieza a contar a partir de la fecha de exigibilidad del crédito.

Imposibilidad práctica de cobro

El artículo 25 de Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala los casos en que se considerara que existe una *notoria imposibilidad práctica de cobro* de un crédito entre otros, en los siguientes casos:

1.- Deudor sin bienes embargables

Para estar en posibilidad de deducir la pérdida producida bajo este supuesto, será necesario acreditar que demandó judicialmente al deudor y que al practicarse el embargo, se obtuvo la certificación que el deudor carece de bienes, es importante señalar que no significa que el acreedor deba probar que el deudor no tiene bienes, sino simplemente que los que posee no son motivo de embargo.

2.- Deudor fallecido o desaparecido, sin bienes a su nombre

En este caso, cabe mencionar que no es suficiente el simple hecho de demostrar el fallecimiento del deudor, sino que deberá demostrarse la falta de bienes que pudo haber dejado a su nombre.

En cuanto a la desaparición del sujeto, el artículo 649 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, el juez a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente en un término no menor a 3 meses ni mayor de 6 meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. Ahora bien el artículo 669 del Código Civil para el D.F., señala que pasados 2 años desde el día en que se haya nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. Cabe precisar, que en los casos en que el deudor hubiese designado apoderado, éste deberá responder por las obligaciones contraídas por su designatario.

3.- Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 60 veces el SMGDF, y que además no se hubiera logrado su cobro dentro de los 2 años siguientes a su vencimiento.

En este supuesto deberá acreditarse lo siguiente:

- a) que el monto del crédito en su suerte principal (no se consideran intereses, penas convencionales, etc.) no excede de 60 veces el salario mínimo del distrito federal vigente en el momento en que se cumpla el plazo de los 2 años y,
- b) Que no se hubiere logrado el cobro dentro de esos 2 años siguientes a su vencimiento.

Asimismo, de la redacción del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción III, no se desprende que se esté obligado a probar que se efectuaron las gestiones de cobro, por lo que bastará para la deducción el cumplimiento del plazo de 2 años, contados a partir de la fecha de vencimiento.

4.- Deudor declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos

Concepto de quiebra

Estado de insolvencia en que el activo de un deudor se ha entregado a un síndico o fideicomisario judicial para su administración.

Proceso de administración del activo y pasivo de un deudor a cargo de un tribunal federal, después de que éste ha fallado favorablemente, accediendo a la solicitud del deudor o de sus acreedores, con el objeto de garantizar la liquidación total o a prorrata, de las obligaciones del deudor, en el orden preferencial que corresponda, o de ser procedente, reorganizar los negocios del deudor, a fin de que éste pueda continuar o iniciar nuevamente sus actividades mercantiles.

La quiebra y el concurso son juicios entablados por los acreedores contra comerciantes y no comerciantes en estado de insolvencia, es decir, cuando se ha presentado la cesación de pagos en la fecha de su vencimiento.

La suspensión de pagos es el estado en que pueden incurrir los comerciantes derivado de una declaratoria judicial anterior a la quiebra, resultando también, de la imposibilidad de cubrir los compromisos contractuales. Mediante este procedimiento se pretende rehabilitar a los comerciantes a través de la celebración de convenios entre el comerciante y sus acreedores, sobre las bases de otorgamiento de plazos, quitas o disminución del adeudo.

Para acreditar cualquiera de los supuestos mencionados el acreedor deberá obtener una sentencia judicial que declaren dichos estados.(establecidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles).

3.2 Aspectos fiscales en las cuentas incobrables

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes de este impuesto podrán deducir, entre otros conceptos, los créditos incobrables, además de cumplir con el requisito establecido en el artículo 24 fracción I de la LISR, que señala que las deducciones autorizadas deberán cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Es decir las cuentas por cobrar de la empresa que eventualmente califiquen como incobrables, deberán cumplir como requisito general el que sea consecuencia normal de la operación del negocio.

El artículo 24 fracción XVII de la LISR, señala que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, es requisito indispensable el que se consideren realizadas

cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

El artículo 25 del RLISR, señala de manera enunciativa más no limitativa, que existe imposibilidad práctica de cobro respecto de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables**
- II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido, sin bienes a su nombre**
- III. Cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 60 veces el SMG del área geográfica correspondiente al D.F. y no se hubiera logrado el cobro dentro de los 2 años siguientes a su vencimiento. En este caso la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiere.**
- IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo**

Adicionalmente este artículo establece que en todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrada en contabilidad con importe de un peso, por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

Es importante tener en cuenta que al encontrarse en estos casos, radica en la dificultad de obtener el soporte necesario que incluso satisfaga a las autoridades fiscales, para contar con la certeza jurídica de poder llevar a cabo la deducción, de ahí la necesidad de conocer algunas sentencias emitidas por los tribunales, y otorgar a los particulares la posibilidad de demostrar la incobrabilidad a través de medios alternos.

REDUCCIÓN POR CUENTAS INCOBRABLES. COMPROBACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO DE LOS CRÉDITOS NO PRESCRITOS.

El artículo 24 de LISR, establece dos hipótesis para poder reducir las partidas por créditos incobrables y son: a) que se haya consumado el plazo de la prescripción de los créditos y b) que sea notoria la imposibilidad del cobro antes de consumada la prescripción, sin embargo, esta última imposibilidad práctica de cobro no significa que debe acreditarse únicamente con constancias judiciales, como podría ser la sentencia judicial, sino que también se puede acreditar con documentación que objetivamente puede resultar adecuada para tal fin, como por ejemplo, la reducida cuantía del crédito que haría incosteable el procedimiento judicial para el cobro de los créditos.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2ª. Época, año VIII, número 83, noviembre 1986, página 391.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES. FORMA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. ⁵

Del análisis relacionado de los artículos 24 de la LISR y 25 del RISR, se desprende que las pérdidas por créditos incobrables son deducibles hasta que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, ahora bien, para acreditar la notoria práctica imposibilidad de cobro, deben aportarse pruebas que tengan pleno valor y que la demuestre fehacientemente en forma adecuada a cada caso. Tratándose de pruebas documentales, deben exhibirse documentos públicos que acrediten bien la insolvencia, bien la muerte del deudor, o la situación que haga imposible en la práctica el cobro del crédito, así pues, no basta para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrezca como prueba cartas de abogados que así lo

⁵ Información tomada de la revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3ª. Época, Número 4, de abril de 1988 en su página 81.

consideren, ni monos aún pólizas de contabilidad de las empresas en que consten las cancelaciones respectivas.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3ª. Época, número 4, abril 1988, página 81

En el caso de que el contribuyente llegare a recuperar algún crédito deducido como incobrable, deberá proceder a su acumulación por el mismo importe, esto atendiendo al artículo 17 fracción VI de la LISR.

Aún cuando no se señale expresamente en dicha fracción, que la acumulación del importe recuperado del crédito incobrable esté condicionada a que el contribuyente hubiere procedido a la deducción de su importe, esto es claro, pues de no haberlo hecho se estaría duplicando la acumulación.

CAPITULO 4

Cumplimiento Legal de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM)

Introducción

Las Normas Oficiales Mexicanas se expiden con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y tiene como propósito, establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando estos puedan constituir *un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.* (art. 40 fracción III)

Las Normas Oficiales Mexicanas *son de observancia obligatoria* para todas las personas que proporcionen los servicios o productos regulados por ellas.

La actual legislación sobre el equilibrio ecológico y protección del medio ambiente procura delimitar las esferas de competencia de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, pero también tiende a crear un sistema de coordinación de acciones para un mejor control. Muchas cuestiones federales sobre la materia ecológica se han venido estableciendo en las Normas Oficiales Mexicanas de observancia obligatoria, a pesar de no ser leyes o reglamentos, cuyo desacato puede dar pauta a la tipificación de delitos previstos en el Código Penal. La inobservancia de las regulaciones ecológicas puede ser causa de multas, clausuras, revocaciones, reparación de daños al medio ambiente, decomiso y nulidad de concesiones.

4.1 Principales Normas aplicables a la Industria Hotelera

1.- Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-1996.

Establece los elementos normativos de seguro de responsabilidad civil que deben de contar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.

El seguro, como instrumento financiero de prevención y protección constituye un apoyo para la promoción del turismo nacional y extranjero, al proporcionar un valor agregado de seguridad a la oferta de hospedaje e incrementar la calidad global de los servicios, así como liberar a los prestadores de servicios de problemas derivados de acontecimientos contingentes, creando conciencia de prevención en el sector, y fomentando el ahorro interno.

Esta Norma es obligatoria para *todos los prestadores de servicios turísticos* que operen en territorio nacional, a excepción de los campamentos y paradores de casas rodantes.

Esta Norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1996 y en términos generales establece:

- a) *La obligación del prestador de servicio de contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil en beneficio de los usuarios.*
- b) Que el seguro contenga cuando menos las siguientes coberturas: muerte, menoscabo en la salud de los turistas, deterioro o pérdida de los bienes del turista, todos ellos, derivado de actividades del prestador o de sus trabajadores derivada del desempeño de sus funciones.
- c) La suma asegurada mínima será la que resulte de multiplicar el 25% del total del número de habitaciones instaladas por establecimiento, por 790 días de salario mínimo vigente en el D.F. y reinstalable para eventos subsecuentes.

- d) El deducible y el coaseguro lo debe pagar el prestador de servicios turísticos y no debe trasladarse al turista o usuario que haga uso de los servicios.

2.- Norma Oficial Mexicana NOM-001-TUR-1999.

Esta Norma establece las características y elementos de información que deben cumplir los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas, de los establecimientos de hospedaje.

Da a conocer los elementos normativos y operativos a que deben sujetarse los prestadores de establecimientos de hospedaje y turista en la utilización del formato foliado y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas.

Establece un mecanismo alternativo al Sistema de Información Turística Estatal que permita contar con la información necesaria a través de la aplicación de un cuestionario de evaluación.

Definiciones:

- a) *Establecimiento de hospedaje*: Es el inmueble en el que se ofrecen al público el servicio de alojamiento en habitación, conforme lo establece el artículo 4 fracción I de la ley; referente a hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas.
- b) *Formato foliado y de porte pagado*: Es el documento que reúne los requisitos previstos por esta norma y que es utilizado para que el turista pueda asentar las sugerencias y quejas que desee manifestar respecto del servicio proporcionado por el establecimiento de hospedaje.

Los formatos deben estar a disposición del turista en un lugar visible y fácilmente identificables en los establecimientos de hospedaje, dichos formatos deben ser impresos en español y en inglés por separado o en el mismo formato, sin

perjuicio en la utilización de otros idiomas. Las sugerencias y las quejas por irregularidades en el servicio de hospedaje las pueden presentar los turistas que utilicen alguno de los servicios, el formato debe ser enviado por correo, sin costo alguno para el turista a la Secretaría de Turismo para su análisis, tramitación y despacho. Tratándose de inconformidad en el servicio prestado por el establecimiento de hospedaje, en caso de proceder la Secretaría de Turismo la turnara a la PROFECO para su atención y solución.

Por razones de operación los formatos foliados y de porte de pagado deben tener una parte desprendible que se utilizará como comprobante para el turista cuando exista inconformidad en la prestación del servicio recibido y deben contar con el mismo número del folio; el motivo de la queja se utilizará como sobre, el cual se debe depositar en cualquier buzón de correos. Asimismo las sugerencias se deben dejar en el área de recepción del establecimiento de hospedaje.

3.- Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1999.

Establece los requisitos que deben de contener los contratos que celebren los prestadores de servicios con los usuarios - turistas.

Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen, intermedien o contraten con el usuario-turista la prestación de los servicios turísticos a que se refiere el artículo 4 fracción I, II y V de la Ley Federal de Turismo y el artículo 58 de su reglamento.

El elemento normativo de los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los usuarios-turistas deben ser legibles a simple vista y constar por escrito en idioma español, sin perjuicio de la utilización de otros idiomas, señalando en este caso que los prestadores a que se refiere esta norma son los únicos responsables por las diferencias existentes entre el contrato en español y el de idioma extranjero

Los contratos deben contener como mínimo lo siguiente:

- 1- Nombre, denominación o razón social del o los prestadores de servicios turísticos con quien contrata el usuario-turista
- 2- Nombre del usuario-turista (persona física o moral)
- 3- La descripción precisa de los servicios a que se hace acreedor el usuario-turista, especificando cada uno de ellos si contrata un paquete, así como el precio.
- 4- Las causales de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas que resulten para ambas partes.

Esta Norma fue publicada el día 27 de julio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación y en general establece para los establecimientos de hospedaje lo siguiente:

- a) El contenido del reglamento interno del establecimiento, debe estar a la vista del usuario-turista, y especificar los servicios que son prestados por terceros, distintos a los relacionados con el servicio de hospedaje, de los que no se tiene responsabilidad en el propio servicio y en el precio, (servicio de niñeras, secretarial, médico, taxis y otros); asimismo, se deben mencionar las condiciones para la prohibición y uso de instalaciones específicas (horarios de las áreas públicas como albercas, gimnasio y otros).
- b) No se puede condicionar la prestación de servicios de hospedaje al consumo de cualquier otro servicio, salvo los casos de operaciones bajo el esquema de todo incluido.
- c) El prestador debe informar al usuario-turista que el cobro de la habitación se genera a partir de la entrega de la misma y que se cobra la renta convenida, informar al usuario que la hora límite para desalojar una habitación no debe ser antes de la 11:00 a.m., contando el usuario de 1 hora de tolerancia, el prestador del servicio proporcionará la habitación a más tardar a las 15:00 horas
- d) Exhibir el importe de las tarifas y servicios al usuario.

- e) La papeleta de reservación debe contener, tarifa, tipo de habitación, servicios incluidos, número de noches de pernocta, condiciones de cancelación y hora límite de entrada.

4.- Norma Oficial Mexicana NOM-111-SCFI-1995.

La presente Norma establece los lineamientos que en materia de información deben satisfacer las personas físicas y morales legalmente constituidas que proporcionen servicios para eventos sociales, de tal manera que permita al consumidor contratar el servicio de acuerdo con sus requerimientos.

Definiciones:

- a) *Consumidor*: La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final de los bienes, productos o servicios.
- b) *Contrato de adhesión*: Es el documento elaborado unilateralmente por el prestador de servicios, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a las adquisiciones de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

El contrato de adhesión que se celebre en territorio nacional, para su validez, debe estar escrito en idioma español y sus caracteres debe ser indelebles y legibles a simple vista, sin perjuicio de que además puedan estar escritos en otro idioma. Todo prestador de servicios debe celebrar un contrato de adhesión con el consumidor por el servicio contratado

El contrato de adhesión que utilicen los prestadores del servicio debe estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y señalar por lo menos los puntos mencionados en dicha norma.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma debe ser verificado por la PROFECO.

c) **Prestador de servicios:** Es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de servicios para eventos sociales. Aun cuando el prestador comercialice los servicios a que se refiere esta norma a través de terceros, aquel es responsable solidario ante el consumidor en los términos de la ley.

La información que proporcionen los prestadores de servicios para eventos sociales a los consumidores debe ser veraz, evitando que sea errónea o pueda causar confusión especialmente en cuanto a las características y los precios de los servicios que se ofrecen. Los precios por la prestación de los servicios, deben ser presentados en moneda nacional y hacerse explícito si incluye o no el Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de que los prestadores del servicio requieran del consumidor un anticipo para la prestación del servicio solicitado, deben colocar en un lugar visible el porcentaje mínimo o la cantidad monetaria que debe cubrir e incluirlo en el presupuesto.

Cuando el consumidor efectúe un anticipo por los servicios contratados, el prestador del mismo debe expedir el comprobante respectivo, el cual debe contener:

- 1) Nombre, razón o denominación social del prestador de servicios
- 2) Fecha e importe del anticipo.
- 3) Nombre y firma de la persona debidamente autorizada que recibe el anticipo y el sello del establecimiento.
- 4) El nombre del consumidor, la fecha, hora y tipo de evento.
- 5) Los demás requisitos que establezcan las leyes fiscales.

Esta norma es muy importante conocerla y aplicarla, ya que existen clientes, que por alguna razón en particular, llegan a interponer quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto al servicio y precios, recibidos y pagados respectivamente, y que de alguna manera el prestador de servicios se ampara a

través del contrato celebrado con el cliente, siempre y cuando no exista dolo y error en la contratación de los servicios, no cabe duda que existen empresas de servicios que lesionan los intereses de los clientes sin importar violar la leyes de protección al consumidor

5.- Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994.

Esta Norma tiene como objetivo la verificación y análisis de las emisiones contaminantes del aire, registrado ante la Dirección de Ecología, en forma trimestral o anual según sea el caso.

Norma Oficial Mexicana que aplica para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión; así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

Se exceptúan los equipos domésticos de calentamiento de agua, calefacción y las estufas utilizados en casa habitación, escuelas, hospitales y centros recreativos, en las industrias cuando estos equipos sean utilizados en las áreas de servicios al personal, *sin embargo, aplicará para el caso de industrias, comercios y servicios, cuando los equipos y sistemas de combustión en lo individual o la suma de varios rebasen los 10cc de capacidad nominal en cada instalación.*

Definiciones:

a) *Fuente fija:* La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o moral, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de

servicio o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera

b) Calentamiento directo: Es la transferencia de calor por flama, gases de combustión o por ambos, al entrar en contacto directo con los materiales del proceso.

Los responsables de los equipos de combustión de las fuentes fijas referidas en esta norma, deben observar los siguientes requisitos de operación:

- 1) Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión, medición y análisis de las emisiones y de los certificados de calidad del combustible empleado.
- 2) La bitácora deberá tener como mínimo fecha, hora de reporte, presión de vapor, temperatura de gases, temperatura del agua de alimentación, temperatura y presión de combustión, color de humo etc.

En la industria hotelera esta norma es básica, ya que este tipo de industrias cuenta con equipos denominadas *calderas*, cuyo principal energético es el *diesel con un contenido bajo en azufre*, cuya finalidad es calentar y conservar el agua caliente, para su distribución a las habitaciones, para que los huéspedes y clientes hagan uso de las regaderas, por lo que se tiene que vigilar la cantidad y calidad de los gases que se emiten a la atmósfera. Los parámetros con los que son medidos los análisis efectuados, están contemplados en la Norma Oficial Mexicana.

6.- Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

Esta Norma tiene como objetivo, la realización del análisis de las aguas residuales que pueden contener grasas, aceites, arsénico, cadmio, cianuro, cobre, mercurio, níquel, plomo, y zinc.

Esta Norma establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o

municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

Definiciones

- a) **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, *de servicios*, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- b) **Aguas residuales en proceso:** Las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable.
- c) **Aguas residuales domésticas:** Las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.
- d) **Contaminantes:** Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamientos de las aguas residuales.

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de determinar el promedio diario o el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la norma. Asimismo, deben de conservar sus registros de análisis técnicos por lo menos durante 3 años posteriores a la toma de la muestra.

El responsable de la descarga podrá quedar exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señale en esta norma, cuando demuestre

a la autoridad competente que, por las características del proceso productivo, actividades que desarrolla o el uso que le dé al agua, *no genera o concentra* los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la autoridad competente, por escrito. La autoridad competente podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el responsable. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales locales aplicables.

7.- Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1999.

Esta Norma tiene como finalidad establecer las condiciones de seguridad e higiene que deben tener los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo, para su funcionamiento y conservación, y para evitar riesgos a los trabajadores.

Para la correcta aplicación de esta norma, se debe aplicar también la *Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1998*, que tiene como objetivo la identificación de los colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

A continuación se mencionan algunos puntos importantes a considerarse en la Norma y que parte de su regulación proviene del reglamento de construcciones:

De los elevadores

Los elevadores de carga en edificaciones mercantiles deberán calcularse considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 kilogramos por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Estos elevadores contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección a dicha carga.

Las negociaciones que tengan más de cuatro niveles, además de la planta baja, o una altura o profundidad mayor de 12 metros del nivel de acceso a la

edificación, deberán contar con un elevador o sistema de elevadores para pasajeros. (art. 105 del Reglamento de Construcción del D.F.)

Los elevadores para el público deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita *EN CASO DE INCENDIO, UTILICE LA ESCALERA.*

Equipo y sistemas contra incendio

Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios. Los equipos y sistemas contra incendio deberán mantenerse en perfectas condiciones para funcionar en cualquier momento, para lo cual tendrán que ser revisados y probados periódicamente.

Las edificaciones deberán contar en cada piso con extintores contra incendio, los cuales se colocarán en lugares idóneos y con señalamientos que indiquen su ubicación, de tal manera que su acceso desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia mayor de 30 metros. Los establecimientos mercantiles e industriales que no requieran elaborar un programa interno de protección civil y que sean considerados de bajo riesgo, sólo deberán contar con un extintor tipo ABC de 4.5 ó 6 kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento. (artículos 121, 122 y 286 del Reglamento de Construcción del D.F.)

De las salidas

En las edificaciones de riesgo mayor, las circulaciones que funcionen como salidas a la vía pública o conduzcan directa o indirectamente a ésta, deberán estar señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita *SALIDA o SALIDA DE EMERGENCIA.*

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con la leyenda escrita **ESTA PUERTA DEBE PERMANECER CERRADA** (Artículos 94, 117, y 16 RCDF)

8.- Norma Oficial Mexicana NOM-067-SCFI-1994.

Esta Norma establece los requisitos de información que deben cumplir los establecimientos de lavandería, planchaduría, tintorería y similares, con el objeto de proporcionar al consumidor información suficiente que le permita tomar la decisión más adecuada de acuerdo con sus necesidades.

Definiciones:

- a) *Establecimientos de lavandería, tintorerías y similares:* Es todo establecimiento o taller abierto al público destinado a lavar, limpiar, planchar, teñir y desmanchar ropa, telas y objetos de uso personal, doméstico, comercial o industrial.
- b) *Contrato de adhesión:* Es el documento elaborado unilateralmente por el prestador de servicios, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones a que se sujetarán en la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. dicho contrato deberá estar registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor.

La información comercial que proporcionen los prestadores de los servicios a los consumidores debe estar en idioma español, con caracteres claros y visibles a simple vista, sin menoscabo de que adicionalmente se presente en otros idiomas.

Los prestadores del servicio deben colocar en el interior de los establecimientos a la vista del consumidor, al menos, la tarifa actualizada de precios en moneda nacional independientemente de que también pueda indicarse en moneda extranjera, el horario del servicio, así como la forma de pago y el número de afiliación a la cámara correspondiente.

Si el prestador del servicio detecta que la prenda corre un riesgo en el proceso de limpieza, debe hacerlo del conocimiento del consumidor, para que éste decida lo que convenga a sus intereses.

En la gran mayoría de los hoteles de gran turismo ofrecen a sus huéspedes el servicio de lavandería y tintorería como un servicio adicional, por lo que los clientes encuentran en sus habitaciones las tarifas por tipo de prenda en moneda nacional o en moneda extranjera, así como el horario de servicio.

9.- Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-1998.

Esta Norma tiene como finalidad definir los requerimientos en cuanto a los colores y señales de seguridad e higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

La presente norma *no* se aplica en los casos siguientes:

- a) La señalización para la transportación terrestre, marítima, fluvial o aérea, que sea competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- b) La identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías subterráneas u ocultas, ductos eléctricos y tuberías en centrales nucleares.
- c) Las tuberías instaladas en las plantas potabilizadoras de agua, así como en las redes de distribución de las mismas, en lo referente a la aplicación del color verde de seguridad.

Definiciones:

- a) *Color de seguridad*: Es aquel color de uso especial y restringido, cuya finalidad es indicar la presencia de peligro, proporcionar información o bien prohibir o indicar una acción a seguir
- b) *Color contrastante*: Es aquel que se utiliza para resaltar el color de seguridad.
- c) *Fluidos peligrosos*: Son aquellos líquidos y gases que pueden ocasionar un accidente o enfermedad de trabajo por sus características intrínsecas; entre éstos

se encuentran los inflamables, combustibles inestables que pueden causar explosión, irritantes, corrosivos, tóxicos, reactivos, radiactivos, los que impliquen riesgos por agentes biológicos, o que se encuentren sometidos a condiciones extremas de presión o temperaturas en un proceso.

- d) *Fluidos de bajo riesgo*: Son todos aquellos líquidos y gases cuyas características intrínsecas no sean peligrosas por naturaleza, y cuyas condiciones de presión y temperatura en el proceso no rebasen los límites establecidos en esta Norma.
- e) *Señal de seguridad e higiene*: Sistema que proporciona información de seguridad e higiene. Consta de una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante y un símbolo.

Es obligación del patrón establecer las medidas necesarias para asegurar que las señales y la aplicación del color para propósitos de seguridad e higiene, así como la identificación de los riesgos por fluidos conducidos en tuberías, se sujeten a las disposiciones de la presente Norma.

Además debe proporcionar capacitación a los trabajadores sobre la correcta interpretación de los elementos de señalización. El patrón debe garantizar que la aplicación del color, señalización y la identificación de la tubería estén sujetos a un mantenimiento que asegure en todo momento su visibilidad y legibilidad.

En general en la industria hotelera cuentan con un departamento denominado mantenimiento, quien es el encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Norma, por ejemplo podemos encontrar en un área del estacionamiento tubería de color rojo, que indica que pertenece al sistema de equipo contra incendio, encontrar en cada una de los pisos de los hoteles, una sección donde se señalan los hidrantes y extintores, en el caso de las calderas que funcionan con diesel, y que sirven para calentar el agua caliente que se distribuye hacia las habitaciones son señalizadas por el color amarillo etc.

CAPITULO 5

Requerimientos de las autoridades en materia de

5.1 Procuraduría Federal del Consumidor

La protección al consumidor se ha constituido, desde hace ya 15 años, en un instrumento esencial de la política social del Gobierno Mexicano. A partir del periodo 1973 y 1974, concluida la etapa del desarrollo estabilizador se inicia un acelerado ritmo de crecimiento en los precios y en la fijación de los salarios mínimos legales. La acumulación de los esfuerzos se plasmó, en diciembre de 1975, en la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esta ley es el instrumento legal con el que se procura proporcionar a la población los medios necesarios para evitar abusos por parte de los productores, comerciantes o *prestadores de servicios*, regulando las relaciones que se dan entre ellos en función del consumo.

Al reconocer las desventajas económicas y sociales en las que se encuentra un alto porcentaje de la población con el objeto de darle los medios necesarios para hacer valer sus derechos, se dispuso en la ley la creación de Instituciones como el Instituto Nacional del Consumidor (INCO) y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

La Ley Federal de Protección al Consumidor es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y *contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.*

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El objeto de esta Ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. **(artículo 1 LFPC)**

El artículo 7 LFPC establece que todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubieren ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a personas con discapacidad.

Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos o autorizados por la Secretaría o por cualquier dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia.

Los proveedores de bienes y servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor. **(artículo 8 y 9 LFPC)**

El artículo 12 de este ordenamiento establece que sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

Es importante señalar que el artículo 14 de la LFPC establece el plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, será de 1 año, salvo otros términos previstos en la ley.

La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- I. *Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.*
- II. *Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.*
- III. *Representar, individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores.*
- IV. *Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.*
- IX BIS *Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.*
- X. *Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos.*
- XI. *Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta Ley.*
- XIII. *Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y a la vez evitar duplicación de funciones.*

- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.**
- XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión.**
- XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores. Y entre otras atribuciones, todas estas contempladas en el artículo 24 de LFPC.**

La Procuraduría para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- 1.- Multa por el equivalente de una hasta 200 veces el Salario Mínimo General vigente en el D.F. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.
- 2.- El auxilio de la fuerza pública.

En la práctica podemos encontrar que la mayoría de los hoteles llevan a cabo publicidad en los diferente medios de comunicación como son directorios, revistas, periódicos, folletos, televisión, radio y otros medios para ofrecer a sus clientes potenciales, los servicios hoteleros, de los cuales podemos mencionar los siguientes:

- 1.- *Promoción de tarifas especiales en habitación sin incluir impuestos (paquetes).*
- 2.- *Promoción de tarifas especiales en habitación incluyendo desayuno (paquetes).*
- 3.- *Promoción para descuentos en consumos de alimentos y bebidas (paquetes).*
- 4.- *Propaganda y publicidad en restaurantes y bares donde se ofertan desayunos, comidas y cenas para días feriados como el día de la madre, el día del padre, día del niño, día del compadre, fiesta de año nuevo etc.*
- 5.- *Publicidad en general para promover el incremento de los ingresos en sus diferentes segmentos hoteleros.*

Lo importante a considerar, es respetar los precios y tarifas publicadas en los diferentes medios, y aclarar la vigencia de los mismos, de no hacerlo, el consumidor puede ejercer su derecho de reclamar a los establecimientos que no respeten sus propios acuerdos, ó realizar una queja ante la PROFECO.

Al respecto la *Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 32* establece que la *información o publicidad relativa a bienes y servicios* que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentas de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan a error o confusión, por su inexactitud.

Asimismo, el *artículo 37* de esta ley marca que la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de daños y perjuicios.

El proveedor está obligado a entregar *el bien o servicio* de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento *escrito* del consumidor. (artículo 42 LFPC)

Solicitud de registro del Contrato de Adhesión

El escrito de solicitud de registro deberá dirigirse al Director General Jurídico Consultivo de la PROFECO, mencionando los datos generales del establecimiento: nombre, domicilio, giro y propietario, y anexando la siguiente documentación en original y copia para su cotejo :

1.- Copia del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio.

- 2.- Poder Notarial, en el que consten las facultades de quien tramita el registro del contrato.
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes o Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- Tres copias del contrato a registrar.

Adicionalmente la PROFECO podrá solicitar cualquier tipo de información de carácter comercial que le ayude a conocer la naturaleza del objeto del contrato de adhesión, siempre y cuando no se trate de información comercial o parte de secretos industriales o comerciales. (artículo 89 LFPC)

Una vez presentada la solicitud de registro, la autoridad verificará que el modelo del contrato se ajuste a la Norma Oficial Mexicana aplicable, en el caso de encontrarse regulado por alguna de ellas, y que no contengan cláusulas que :

- a) Permita al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.
- b) Libere al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato.
- c) Traslade al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor.
- d) Prevenga términos de prescripción inferiores a los legales.
- e) Obligue al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo someta a la competencia de tribunales extranjeros.(artículo 90 LFPC)

Una vez que la autoridad verifique que los contratos han cumplido con las condiciones señaladas, emitirá la resolución correspondiente dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que no se formule la citada resolución se entenderá que el modelo de contrato de adhesión fue aprobado (afirmativa ficta) y la PROFECO tendrá la obligación de registrarlo.

5.2 PROTECCION CIVIL

La Ley General de Protección Civil es de orden público e interés social y tiene como objeto establecer las bases de la coordinación en materia de protección civil, entre la federación, las entidades federativas y los municipios. La política pública a seguir, se ajustará a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y tendrá como propósito esencial promover la prevención y el trabajo independiente y coordinado de los órdenes locales de gobierno.

Para los efectos de esta ley, *se entiende por protección civil, al conjunto de principios y normas a observar por las autoridades y por la sociedad en general, en la prevención, protección y auxilio ante la eventualidad de una catástrofe, desastre o calamidad pública, provocada por agentes naturales o humanos.*

El artículo 34 de la Ley de Protección Civil menciona que los establecimientos que por su naturaleza o por el uso al que estén destinados, tengan una afluencia masiva de personas, deberán contar de manera permanente con un programa específico de protección civil, que deberá ser autorizado y supervisado por la Unidad Estatal de la materia.

La Unidad Estatal de Protección Civil, podrá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del debido cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, *con apego en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Para tal efecto se estará sujeto al Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal.

El 9 de Septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicó los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil TRPC-001-1998, que establece los criterios para la elaboración de dichos programas, para las empresas, industrias y establecimientos asentados en el Distrito Federal y que de acuerdo al Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal es obligatorio (artículo 3)

Introducción

La Ciudad de México, está expuesta a un gran número de fenómenos tanto naturales como provocados por el hombre, que hacen que sus habitantes se encuentren expuestos a un gran número de fenómenos perturbadores, conocidos como riesgos, los cuales pueden afectar sus vidas, bienes y entorno.

El contenido del Programa Interno de Protección Civil, es el instrumento, técnico administrativo y organizativo que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo, pertenecientes al sector público del Distrito Federal, al privado y al social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger a las instalaciones, bienes, información vital y el entorno, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Las actividades sujetas a elaboración un Programa Interno de Protección Civil podemos encontrar las siguientes :

- 1.- Bares**
- 2.- Discotecas**
- 3.- Restaurantes**
- 4.- Establecimientos de hospedaje**
- 5.- Gimnasios**

6.- Panaderías

7.- Otros

Quienes presentarán un cuestionario de auto diagnóstico en materia de Protección Civil, ya sean personas físicas o morales, y que deberán observar las normas y lineamientos establecidos en la referencia TRPC-001-1998. A continuación mencionamos los puntos del contenido del Programa Interno de Protección Civil establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que describe ampliamente la mecánica a seguir:

1.- Datos generales de la empresa

2.- Programa interno de protección civil, que deberá contar con los subprogramas siguientes:

2.1 Prevención

2.2 Auxilio

2.3 Restablecimiento

3- Formación del comité interno de protección civil

Referente al número de simulacros que deberán realizar las empresas, y de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2000, condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo, *lo establece el punto 5.9, donde se menciona realizar simulacros contra incendio cuando menos una vez al año.*

5.3 PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden

público e interés social y tiene por objeto proporcionar el desarrollo sustentable y establecer entre otras las bases para :

- 1.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- 2.- *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.*
- 3.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente .
- 4.- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.*
- 5.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores sociales y privados, así como con personas y grupos sociales.
- 6.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, *así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

La Federación, estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y mediante los cuales buscará :

- 1.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicio, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental.
- 2.- *Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas asuman los costos respectivos.*

La Ley estipula en su artículo 22 que se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, como son los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental o los financieros, como los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas.

Referente al impacto ambiental el artículo 28 de la Ley establece el procedimiento a través del cual la Secretaría (SEMARNAP) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. *Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades requerirán previamente la autorización en materia del impacto ambiental de la Secretaría como :*

1.- Obras Hidráulicas

10.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría en base a su artículo 36 emitirá *Normas Oficiales Mexicanas* en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales *que tenga por objeto*. En la formulación de dichas Normas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones, deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que

ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas. A continuación mostramos las Normas Oficiales que operan en materia ambiental :
Y que se detallaron las más importantes en el capítulo III.

Normas Oficiales Mexicanas en Materia del Agua

NOM-01-ECOL-1996
NOM-02-ECOL-1996
NOM-03-ECOL-1997

Normas Oficiales Mexicanas en Materia de contaminación atmosférica

NOM-034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 043, 044, 046, 047, 048, 049, 050, 051, -
ECOL-1993
NOM-085, 086 -ECOL-1994
NOM-075, 076, 077, 092, 093, 097, -ECOL-1995
NOM-045, 105-ECOL-1996
NOM-121-ECOL-1997
NOM-041, 042, 123, -ECOL-1999

Normas Oficiales Mexicanas en Materia de impacto ambiental

NOM-113,-ECOL-1998
NOM-114 -ECOL-1998
NOM-115 -ECOL-1998
NOM-116 -ECOL-1998
NOM-117 -ECOL-1998
NOM-120 -ECOL-1997

5.4 DIRECCION DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CAPACITACION

La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 153-A y 153-B, *que todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

Para dar cumplimiento a la obligación de capacitar, los patrones podrán convenir con los trabajadores que la capacitación se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión, quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas.

La capacitación y adiestramiento deberán tener por objeto:

- 1.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; Así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella.
- 2.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación.
- 3.- Prevenir riesgos de trabajo
- 4.- Incrementar la productividad
- 5.- En general, mejorar las aptitudes del trabajador.

En cada empresa se *constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación*, integradas por igual número de representante de los trabajadores y del patrón. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación se

integren y funcionen oportunamente, vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar a los trabajadores (artículo .153 I Y J LFT).

Las empresas deberán presentar los planes y programas de capacitación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 15 días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, para su aprobación, de los planes que se hayan acordado establecer o en su caso, las modificaciones de dichos programas autorizados por la autoridad laboral. (artículo 153-N LFT)

Requisitos de los planes y programas de capacitación:

- 1.- Referirse a periodos no mayores de cuatro años
- 2.- Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa.
- 3.- Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación al total de trabajadores de la empresa.
- 4.- Señalar el Procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría.
- 5.- Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras.

La aprobación de los planes de capacitación se dará dentro de los 60 días hábiles que sigan a la presentación de dichos planes, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esta los aprobará o modificara lo que estime pertinente; en la inteligencia de que los planes que no hayan sido objetados en él termino citado, se entenderán definitivamente aprobados.

Adicionalmente las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación y se entregaran en forma anual a la autoridad laboral en el formato DC4.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social requiere que las empresas presenten el plan y programa de capacitación y adiestramiento mediante el formato DC-2, para su registro, el contenido del programa de capacitación no es necesario entregarlo a las autoridades, siendo este un programa interno, que será revisado por las autoridades laborales al ejercer sus facultades de revisión. Es importante señalar que las autoridades de la Dirección de Trabajo y Previsión Social del D.F. llegan a realizar una inspección, notifican al patrón que efectuaran en una fecha en específico dicha revisión

El plan de capacitación es interno y se cubrirá como sigue:

1.- Objetivo

2.- Alcance

3.- Programas institucionales y programas especializados

4.- Criterios de aplicación

HIGIENE Y SEGURIDAD

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 509 y 193 del Reglamento General de Seguridad e Higiene, establece que en las empresas deben integrarse las Comisiones de Seguridad e Higiene, encargadas de prevenir cualquier daño que pueda sobrevenir a la salud de los trabajadores mediante la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades, la proposición de medidas para prevenirlos y la vigilancia de su cumplimiento.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo son órganos legales que reflejan la responsabilidad obrero-patronal compartida, su finalidad es

contribuir a la protección de la salud del trabajador, no sólo como la ausencia de enfermedad, sino como el más completo estado de bienestar físico, psíquico y social.

En relación a la constitución, registro y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo se estará sujeto a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993, cuyo objetivo es establecer los lineamientos para la integración y funcionamiento de las comisiones, que deben organizarse en todas las empresas o establecimientos, siendo de aplicación en el territorio nacional.

Puntos a considerar en la formación de las Comisiones de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo:

- 1.- Deben integrarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la fecha en que inicie el centro de trabajo sus actividades.
- 2.- El patrón deberá formalizar la constitución de la comisión en sesión con los miembros que se hayan seleccionado y con la representación del sindicato, si lo hubiera. En esta sesión se levantará el acta de integración correspondiente que debe contener la información siguiente:

Datos de la empresa

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Registro Patronal del I.M.S.S.
- d) Domicilio
- e) Teléfono, fax, correo electrónico
- f) Rama o actividad económica
- g) Fecha de inicio de actividades
- h) Número de trabajadores de la empresa o establecimiento

Datos de la comisión

- a) Nombre de los integrantes: Coordinador, Secretario y Vocales.

- b) Número de centro de trabajo en los que rige la comisión**
- c) Fecha de integración (día, mes y año)**
- d) Nombre y firma del representante del patrón**
- e) Nombre y firma del representante de los trabajadores**

3.- La comisión estará integrada por igual número de representante del patrón y de los trabajadores.

4.- Establecer una programación anual de verificaciones, asignando prioridades de acuerdo a las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo y a las áreas con mayores condiciones peligrosas, dentro de los 45 días hábiles después del inicio de actividades del centro de trabajo y, posteriormente, a mas tardar en los primeros 15 días hábiles de cada año.

5.- Realizar las verificaciones programadas, mensuales, bimestrales o trimestrales, según lo acordado en el programa anual, para detectar condiciones peligrosas.

6.- La comisión se organizará con un Coordinador y un Secretario invariablemente. Tomando en consideración el total de trabajadores y las actividades de los centros de trabajo, el patrón y el sindicato o en su defecto la mayoría de los trabajadores, en caso de no existir sindicato, podrán designar el número de vocales que acuerden ambas representaciones.

CAPITULO 6

Obligaciones de Proporcionar Información Financiera, Estadística y Censales.

6.1 Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI)

El INEGI tiene como marco jurídico la Ley de Información Estadística y Geográfica, aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983.

Conforme a las disposiciones del artículo 38 primer párrafo de esta Ley, los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos, provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva, y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

El artículo 39 de la Ley de Información Estadística y Geográfica establece que las personas a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos deberán ser informados de:

- 1.-** El carácter obligatorio de sus respuestas
- 2.-** Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que le apliquen.
- 3.-** La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación.
- 4.-** La confidencialidad en la administración de la información que proporcionen.
- 5.-** La forma en que será divulgada o suministrada la información.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o se harán del conocimiento de los informantes, al captar la información.

Además de considerar *el artículo 42* primer párrafo de esta Ley que establece que los informantes *estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes* que le soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos y a prestar auxilio y cooperación que requieran las mismas.

El instituto en el ejercicio de las facultades que le confiere esta ley, podrá efectuar inspecciones para llevar a cabo la verificación de la información estadística y geográfica cuando los datos proporcionados sean incongruentes o incompletos. *En referencia a este punto el artículo 48 de este ordenamiento* establece que cometen infracciones a lo dispuesto por esta ley, quienes en calidad de informantes:

- 1.- Se nieguen a proporcionar datos, informes o exhibir documentos cuando deberán hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado.
- 2.- Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes.
- 3.- Se opongan a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal facultado a efectuar inspecciones de verificación, sobre la confiabilidad de la información.
- 4.- Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información.
- 5.- Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta ley o no proporcionar la información correspondiente.

Las infracciones cometidas y mencionadas en el artículo 48 de esta ley, darán lugar a que el instituto aplique sanciones administrativas, que consistirán en multa

desde 1 salario mínimo general y hasta 750 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la infracción.

En la aplicación de estas sanciones, se tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar practicas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley. La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se hará con independencia de las de orden *penal* que llegaran a determinar las autoridades competentes y de que se constituyan y exijan las responsabilidades de carácter *civil* en que hubiere incurrido el infractor.

En caso de reincidencia de los infractores o cuando no proporcionen la información requerida después de haber sido apercibidos de cumplir las disposiciones violadas dentro del plazo que al efecto se les señale, se harán del conocimiento de las autoridades competentes las circunstancias en que se rehusaren a prestar el servicio de interés público a que la ley les obligue, o se desobedeciera el mandato legítimo de autoridad, a fin de que, en su caso, se proceda conforme a las disposiciones aplicables de la legislación penal.

En el ámbito hotelero encontramos generalmente que la información que se entrega al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, es la siguiente:

- 1.- Cuestionario Anual.-** El cual invariablemente todos los hoteles ubicados en el Distrito Federal entregan dicho cuestionario.
- 2.- Cuestionario de Servicios mensual.-** Cuya característica es informar de la información financiera, generada en forma mensual, este cuestionario se aplica a una parte del universo hotelero y no necesariamente a todos.
- 3.- Medición del Servicio mensual.-** Que consiste en proporcionar información de ingresos, número de comensales, huéspedes por cada segmento o tipo de servicios presta un hotel.
- 4.- Censos Económicos.**

6.2 Inversiones Extranjeras

Introducción

La Ley de Inversiones Extranjeras es de orden público y de observancia general en toda la República, su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y proporcionar que ésta contribuya al desarrollo nacional.(artículo 1 LIE)

La inversión extranjera podrá participar en cualquier porción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, *salvo por lo dispuesto en la ley.* (artículo 4 LIE)

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, *no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dicha actividad a través de sociedades mexicanas, siempre que éstas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.* Asimismo, la Ley de Inversiones Extranjeras establece en sus artículos 5 y 6 las actividades reservadas de manera exclusiva al estado y las actividades económicas reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros respectivamente, en las que no se encuentran los hoteles, sin embargo la misma ley establece en su artículo 32 *las operaciones que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras son las siguientes:*

1.- Las sociedades mexicanas en las que participe, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional

c) La inversión neutra

2.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional

3.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos a favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refiere en los puntos 1 y 2 y, en el caso del punto 3, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario a favor de la inversión extranjera.

La Ley de Inversiones Extranjeras en su artículo 33 establece que el Registro Nacional de la Inversión Extranjera expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contenga la siguiente información:

1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio, fecha de constitución en su caso, y principal actividad económica a desarrollar.

2.- Nombre y domicilio del representante legal.

3.- Nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

4.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y calidad migratoria en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación.

5.- Importe del capital social suscrito y pagado o suscrito y pagadero.

6.- Fecha estimada de inicio de operaciones y monto aproximado de inversión total con su calendarización.

Una vez expedida la constancia de inscripción y sus renovaciones, el registro se reserva la facultad de solicitar aclaraciones con respecto a la información presentada. Cualquier modificación a la información presentada en los términos del artículo 33 de esta ley, deberá ser notificada al Registro conforme a lo que establezca su reglamento. Para tal efecto, el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no tendrá carácter público, sólo podrán consultar los expedientes relativos a las personas y actos inscribibles en el Registro quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en las correspondientes inscripciones, cancelaciones y anotaciones.

En cuanto al trámite de las solicitudes de inscripción y cancelación de inscripción en el Registro que deban presentarse, se formularán utilizando las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Economía. Las formas deberán presentarse completas con la información veraz, en español y por triplicado, ante las oficinas receptoras de la Secretaría, las que devolverán al interesado los duplicados de las mismas con indicación del número de recepción y de la fecha de presentación, con fundamento del artículo 45 del Reglamento para Promover la Inversión Mexicana.

Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción, para lo cual bastará presentar un cuestionario económico-financiero en los términos que fije el reglamento. (artículo 35 LIE)

CAPITULO 7

Obligaciones en materia fiscal que deben cumplir los hoteles

7.1 Referente al I.S.R. e I.A. (Pagos Provisionales)⁶

Impuesto Sobre la Renta

Como se sabe, todos los mexicanos debemos contribuir a los gastos públicos a través del pago de los impuestos, de acuerdo con nuestro sistema tributario son fundamentalmente 2 impuestos con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco y que son el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares o irregulares, sin embargo por razones financieras, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto público *se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipo a cuenta de su impuesto anual.* Esta situación, ha provocado controversias por tratarse de impuestos que su causación se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, como sucede en el Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales, por lo tanto no se conoce en el transcurso del ejercicio si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y, en cambio, se hacen *anticipos de un impuesto que no se sabe si se causará o no.*

Tratándose del Impuesto Sobre la Renta, es precisamente hasta la terminación del ejercicio cuando se conoce si se obtuvo o no utilidad (base gravable)

⁶ Información tomada de la Obra Pagos Provisionales del I.S.R. y el I.A. de Jaime Domínguez Orozco y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo vigentes para el ejercicio 2001.

ya que esta se determina restando a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y, por lo tanto, en el transcurso del ejercicio se desconoce esta situación, al desconocerse por el contribuyente su resultado fiscal, *la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se estime la utilidad que se obtendría con base en un factor de utilidad correspondiente al ejercicio anterior y, en esta forma, se calcula el anticipo.* Aun cuando existe la posibilidad de solicitar a la autoridad fiscal la reducción del pago provisional, esto implica realizar un trámite administrativo, además de suponer cuáles serán los resultados finales para que con base en los mismos, se estime también el impuesto a pagar.

Es importante señalar que las personas morales que tributan en el Título II de la LISR, deben efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como *lo establece el primer párrafo del artículo 12 de la LISR, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, por ejemplo los ingresos acumulables obtenidos en el mes de junio de 2001, el pago del impuesto se realizará el día 17 del mes de julio de 2001.*

Además en el caso de que los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 13,046,920.00, efectuarán pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos previstos en el artículo 32-A del C.F.F. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad, *sin embargo con este procedimiento las empresas que se encuentren en estas condiciones tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales.*

Pasos para determinar el pago provisional del I.S.R.

1.- Determinar el coeficiente de utilidad fiscal (artículo 12 fracción I LISR)

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Podemos establecer que los ingresos nominales, son aquellos que no contemplan los ingresos inflacionarios, es decir se eliminan los ingresos determinados conforme a lo establecido en el artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como se describe a continuación:

INGRESOS ACUMULABLES

Menos

GANANCIA INFLACIONARIA

(Ingresos acumulables por intereses y ganancia cambiaria artículo 7-B LISR)

Más

INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA

Sin restarle el componente inflacionario.

Igual

INGRESOS NOMINALES

2.- De igual forma para determinar la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley. Es importante destacar que no se debe confundir, que para determinar el coeficiente de utilidad se parte de la utilidad fiscal y no del resultado

fiscal, ya que este último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, como lo muestra el siguiente ejemplo:

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO

Menos

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Igual

UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL (BASE PARA EL CALCULO DEL C.U.)

Menos

PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADAS

Igual

RESULTADO FISCAL

En el caso que el último ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente de utilidad, con forme a esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales (artículo 12 fracción I tercer párrafo)

Para 2001 5 ejercicios anteriores 2000 1999 1998 1997 1996 quinto ejercicio

3.- Para calcular el Pago Provisional del Impuesto sobre la Renta el mismo artículo 12 establece que se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 segundo párrafo de esta Ley (30%) sobre la utilidad fiscal, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Un punto de vital importancia es el que establece el mismo artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su último párrafo, que establece que *los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.*

En referencia al punto anterior el artículo 31 del C.F.F., establece que tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio. En el caso de presentar una declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, el artículo 82 del C.F.F. en su fracción VII establece una multa por infracciones

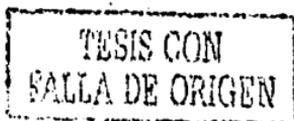
relacionadas con la obligación de presentar declaraciones que será de \$234 a \$312 pesos por de declaración de pago provisional.

A continuación se muestra un ejemplo de un cálculo de pago provisional ⁷

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONAL MENSUALES DE 2001

INGRESOS	INGRESOS ACCUM.		INGRESOS ACCUM. MAYO 2001
	ABRIL 2001	MAYO/2001	
HABITACIONES	20,792,408	5,188,022	25,980,430
CAFETERIA	2,906,700	774,299	3,680,999
RESTAURANT DE ESPECIALIDADES	1,628,504	513,110	2,141,614
SERVICIO HABITACIONES	630,375	165,144	795,519
BAR	1,042,260	254,708	1,296,968
MINI-BAR	370,779	82,311	453,090
RESTAURANT DOMINICAL	813,086	267,002	1,080,088
BAJQUETES	6,031,866	1,604,862	7,636,728
CENTRO DE NEGOCIOS	275,023	39,140	314,163
PISOS DE LUJO	0	0	0
TELEFONOS	2,106,162	538,732	2,644,894
ESTACIONAMIENTO	571,228	206,650	777,878
GINNASIO	185,608	54,047	239,655
LAVANDERIA Y TINTORERIA	310,634	74,973	385,607
OTROS INGRESOS	595,992	226,453	822,445
TOTAL DE INGRESOS PREP.	38,260,625	9,989,453	48,250,078
UTILIDADES CAMBIARIAS	98,994	17,995	116,989
VENTA DE ACTIVI FIJO	0	0	0
INTERESES	255,329	48,662	303,991
OTROS PRODUCTOS	1,080,833	219,025	1,299,858
TOTAL DE ING.GRAVABLES	39,695,781	10,275,135	49,970,916
(X)COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0270		0.0270
(=)UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	1,071,786		1,349,215
(-)DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES	570,000	0	570,000
(=)RESULTADO FISCAL	501,786		779,215
(X)TASA IMPOSITIVA	30.00%		30.00%
IMPUESTO DETERMINADO	150,536		233,764
MONOS PAGOS PROVISIONALES	135,000		150,536
IMPUESTO A PAGAR	15,536		83,228

⁷ Ejemplo del pago provisional del mes de mayo de 2001, tomado del Hotel Marquis Reforma con cifras reales



Es importante señalar de aquellos contribuyentes que durante el ejercicio de 1998 ejercieron la deducción inmediata establecida en el artículo 51 de la LISR, esta formará parte para el cálculo del coeficiente de utilidad vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, se tendrá que sumar a la utilidad fiscal, para calcular el coeficiente de utilidad fiscal. El efecto de esta suma provocará que el coeficiente de utilidad se vea incrementado cuando los ejercicios base del coeficiente sean los ejercicios de 1995, 1996, 1997y 1998. *Este procedimiento tiene su fundamento en la fracción IV del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la reforma fiscal 1999.*

Se hace la aclaración que si se tiene pérdida fiscal y deducción inmediata del artículo 51, si puede ser base para obtener coeficiente de utilidad, es decir la pérdida fiscal se le adiciona la deducción inmediata, y se puede convertir en una utilidad fiscal. Como se muestra en el siguiente ejemplo:

Pérdida Fiscal 1998	(1,000,000)
<i>Más</i>	
Deducción Inmediata	1,500.000
<i>Igual</i>	
UTILIDAD BASE PARA CALCULO DEL C.U.	500,000

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el coeficiente de utilidad fiscal se calculará con base en los resultados del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de 12 meses, a pesar de ser irregular. Esto es una excepción, pues como se ha indicado, el coeficiente de utilidad siempre corresponde al último ejercicio de 12 meses, sin embargo por las circunstancias que generalmente se tienen en el primer ejercicio, que no siempre coincide con 12 meses, se prevé que, aun cuando éste sea menor a los 12 meses, si se deberá calcular el coeficiente puesto que no existirá un último ejercicio de 12 meses.

Otra aclaración importante es que, tratándose del segundo ejercicio fiscal, la declaración correspondiente al primer ejercicio fiscal, ya sea regular o irregular, que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, se obtendrá hasta presentar la declaración del ejercicio y está como se sabe, se presenta en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, por lo cual no se contaría con los datos para calcular los pagos provisionales de los dos primeros meses del ejercicio, situación que queda aclarada en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 12 de la LISR que menciona lo siguiente:

"Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses".

Ingresos Acumulables, Base del Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta

Se deberán acumular los ingresos obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago. Para determinar los ingresos acumulables se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la LISR que menciona:

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero".

La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este título, *no se consideraran ingresos* los que obtenga el contribuyente por *aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación; así como, los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.*

Ingresos en efectivo

Es el que se percibe en dinero, es decir, las ventas que se realizan de contado en las que el comprador entrega dinero al vendedor.

Ingreso en bienes

Son los ingresos que se perciben en especie, estos bienes, en términos del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser bienes muebles o inmuebles, por lo cual, para su identificación deberemos remitirnos a las disposiciones establecidas en el libro segundo, de los bienes, del Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 750 y 752 de este ordenamiento. *Desde el punto de vista de su valuación, nos remitiremos a los establecido en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:*

“Cuando se perciba los ingresos en bienes o servicio, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera”.

Ingresos en Servicio

También se deben considerar como ingresos acumulables los que se perciben en servicio, tal es el caso si la empresa vende servicios y le hacen el pago a través de un intercambio de publicidad, por lo que no estará recibiendo el ingreso en efectivo, ni en bienes, ni en crédito, sino en servicio. *Al respecto el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo establece que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.*

Es una práctica común en la hotelería, que se reciban ingresos en servicio, es decir, llevar a cabo intercambios publicitarios en revistas, periódicos, radio y televisión

Ingreso en Crédito.

Son ingresos en crédito aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicio, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente, sin embargo son diversos los supuestos en que la ley exceptúa la acumulación como sigue:

- 1.- Enajenación a plazo.
- 2.- Ingresos por contratos de arrendamiento financiero.
- 3.- ingresos por contratos de obra inmueble u otros contratos de obra.

Fecha en que se obtienen los ingresos

Referente a este punto el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece las fechas en que se obtienen los ingresos como sigue:

1. *Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, lo que ocurra primero:*
 - a) *Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.*
 - b) *Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.*
 - c) *Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos*

2. *Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.*

3. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o la parte del precio exigible durante el mismo.

4. Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el título III de esta ley, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante que lo ampare
- b) Se perciban en efectivo, en bienes o servicios

Otros Ingresos Acumulables

En forma enunciativa, mas no limitativa, el artículo 17 de la LISR establece que se considerarán como ingresos acumulables los siguientes conceptos:

1. Ingresos determinados presuntivamente por la SHCP.
2. La utilidad derivada por pagos efectuados en bienes.
3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles rentados.
4. *La ganancia derivada por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.*
5. Ganancia derivada por fusión o escisión de sociedades, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.
6. *Los ingresos que se perciban por recuperación de créditos incobrables.*
7. *Los ingresos por recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros.*

8. Los que se obtengan por indemnización para resarcir de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, enfermedad de técnico o dirigente (hombre clave).
9. La proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal en la proporción de su participación directa o indirecta (artículo 17-A).

Ajuste a los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas morales tienen la obligación de efectuar ajuste según lo establece la fracción III del artículo 12-A de la LISR que se menciona a continuación:

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales conforme a lo siguiente:

- a) *De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, es decir desde el 1º de Enero y hasta el 30 de Junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título, correspondiente a dicho período; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.*
- b) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de la LISR, se le restará el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la LISR, y la utilidad derivada de los

ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6º., Sexto párrafo de esta ley, en el periodo del ajuste. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Al resultado obtenido en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 30% establecida en el artículo 10 de la LISR segundo párrafo.

- c) *A la cantidad que se derive de restar al resultado mencionado en el inciso a), la cantidad obtenida en el primer párrafo del inciso b), se le aplicará la tasa del 35% establecida el primer párrafo del artículo 10 de la LISR.*
- d) *La suma del impuesto determinado en los incisos b), segundo párrafo y c) será el monto del ajuste en el impuesto. A este monto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de la LISR, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el art. 12 LISR.*

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumpla los requisitos que señale el artículo 7-G del Reglamento de la LISR. contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de la LISR , sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6°. Sexto párrafo de esta ley, en el periodo del ajuste. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Al resultado obtenido en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 30% establecida en el artículo 10 de la LISR segundo párrafo.

- c) *A la cantidad que se derive de restar al resultado mencionado en el inciso a), la cantidad obtenida en el primer párrafo del inciso b), se le aplicará la tasa del 35% establecida el primer párrafo del artículo 10 de la LISR.*
- d) *La suma del impuesto determinado en los incisos b), segundo párrafo y c) será el monto del ajuste en el impuesto. A este monto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de la LISR, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el art. 12 LISR.*

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumpla los requisitos que señale el artículo 7-G del Reglamento de la LISR. contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de la LISR , sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Requisitos para acreditar la diferencia que resulte a favor en el ajuste a los pagos provisionales artículo 7-G del RISR.

Para los efectos del artículo 12-A, fracción III, último párrafo de la Ley, la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales, se podrán acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del artículo 8 del RISR.**
- II. Que la deducción que se refiere la fracción II del artículo 22 de la LISR (adquisiciones), calculadas para los ajustes se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de 12 meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.**

Es importante considerar las fechas en la que se debe elaborar el ajuste a los pagos provisionales.

- 1. El ajuste comprenderá desde el 1 de enero al 30 de junio**
- 2. En pagos provisionales mensuales se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes de julio, esto es a más tardar el día 17 de agosto.**
- 3. En pagos provisionales trimestrales se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al tercer trimestre, esto es a más tardar el 17 de octubre.**

Es importante mencionar que el I.S.R. retenido por instituciones de crédito o casas de bolsa por el pago de intereses a personas morales tiene el carácter de pago provisional.

El artículo 126 del LISR establece que quienes paguen intereses de los señalados en el artículo 125, están obligados a retener el impuesto a la tasa del 24% sobre los primeros 10 puntos porcentuales de los intereses pagados sin deducción alguna.

El penúltimo párrafo del artículo 126 de la LISR señala que si los intereses son pagados a personas morales del Título II de la LISR tendrá el carácter de pago provisional para los efectos del artículo 12 de la LISR. La fracción III del artículo 12 de la LISR establece que se podrá acreditar contra los pagos provisionales, la retención que le hubieran efectuado al contribuyente en los términos del penúltimo párrafo del artículo 126.

Adicionalmente en la regla 2.10.14 de la Resolución Miscelánea para 2000 (vigente al 6 de marzo de 2001 y que se prorrogó hasta el 6 de marzo de 2002) se aclara que los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan los bancos y las casas de bolsa tendrán el carácter de constancia de la retención.

A continuación se muestra un ejemplo de un cálculo de ajuste a los pagos provisionales:

(+) INGRESOS ACUMULABLES	69,032,769
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	64,425,672
(=) UTILIDAD ESTIMADA	<u>4,607,097</u>
(-) PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR ACTUALIZADAS	<u>(3,134,725)</u>

(=) RESULTADO FISCAL DEL AJUSTE	1,472,372
(+) P.T.U. DEDUCIBLE	0
(-) NO DEDUCIBLES	(132,654)
(-) UTILIDADES DE FUENTE DE RIQUEZA EN EL EXTRANJERO	0
(=) UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	<u>1,339,718</u>
(X) TASA IMPOSITIVA 30%	30%
(=) I.S.R. (1)	<u>401,915</u>
(+) RESULTADO FISCAL DEL AJUSTE	1,472,372
(-) UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA DEL AJUSTE	1,339,718
(=) DIFERENCIA	<u>132,654</u>
(X) TASA IMPOSITIVA 35%	35%
(=) I.S.R. (2)	<u>46,429</u>
(+) I.S.R.(1) + I.S.R. (2)	<u>448,344</u>
(=) I.S.R. DEL AJUSTE DETERMINADO	<u>448,344</u>
(-) PAGOS PROVISIONALES	(753,549)
(-) RETENCIONES DEL I.S.R. DE BANCOS	(6,173)
(=) I.S.R A CARGO (A FAVOR)	<u>(311,378)</u>

Declaraciones a Través de Medios Electrónicos

Los contribuyentes que están obligados a transferir sus datos por medios electrónicos, en lugar de utilizar las formas oficiales (formato 1D), deberán presentar la declaración correspondiente a través de medios electrónicos en los términos que señale la SHCP mediante reglas de carácter general (regla 2.10.7).

La regla 2.10.7 de la Resolución Miscelánea fiscal vigente hasta el 6 de marzo de 2001, y que fue prorrogada hasta el 6 de marzo de 2002, establece que las declaraciones que se presenten por transferencia electrónica de datos, se deberán realizar vía Internet (página del SAT) o banca electrónica, previa inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones.

En ningún caso se presentarán a través de medios electrónicos las declaraciones de pagos provisionales anteriores al mes de julio de 1998.

Contribuyentes obligados a pagos por transferencia electrónica.

En los términos de la regla 2.10.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2000, vigente hasta el 6 de marzo de 2001 y prorrogada hasta el 6 de marzo de 2002, establece que este sistema será utilizado por:

a) Aquellos contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones a través de transmisión electrónica de datos (conforme a la regla 2.10.7) como son las sociedades controladoras, instituciones de crédito, de seguro y fianzas y las personas morales que por el ejercicio fiscal de 1997 hubieran declarado IVA a pagar por \$ 1,000,000.00, ISR del ejercicio por \$ 1,000,000.00, retenciones del ISR por \$1,000,000.00, total de ingresos acumulables por 100 millones de pesos.

b) Aquellos contribuyentes que tengan que realizar pagos provisionales mensuales cuyo monto sea igual o superior a \$ 250,000.00 por cada forma fiscal.

c) los que opten por este sistema, el pago puede efectuarse en:

- Banca electrónica
- Vía telefónica
- Cajero automático.

Una vez inscritos en el padrón para presentar declaraciones electrónicas ante el SAT, en el formato 1D, es importante confirmar la información que genera el pago o la transferencia electrónica, que consiste en un número a 18 posiciones, el mismo día que será colocado en el formulario, y este en posibilidad de ser enviado vía Internet (página del SAT), si se presentan declaraciones por transferencia electrónica de datos, no se presentara forma oficial 1D, y deberá confirmarse en los

días subsecuentes la recepción y validación por parte de la autoridad fiscal por el mismo medio.

Los contribuyentes podrán obtener los programas y actualizaciones a los mismos para efectos de pagos provisionales y ajuste a los pagos provisionales, en la página del SAT en la dirección electrónica *donde se puede adquirir el software de declaraciones*.

Pagos Provisionales del Impuesto al Activo.

Antecedentes

A partir del 1° de enero de 1989 se produjo una gran novedad en materia impositiva, al establecerse un nuevo impuesto que tiene por objeto gravar el valor del activo de las empresas, como un impuesto complementario del Impuesto Sobre la Renta, ya que los contribuyentes de este nuevo impuesto pudieron acreditar una cantidad efectivamente pagada contra la que estaban obligados a pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales.

Para 1990 se realizaron reformas para aclarar las interrogantes que se presentaron en 1989 y, además, incorporar en la ley disposiciones que se contenían en el reglamento. La gran novedad es el cambio de nombre, para llamarse Impuesto al Activo, otro cambio es la aplicación general del impuesto a todas las personas morales contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y las personas físicas que realizan actividades empresariales, otra novedad es el cambio en el acreditamiento, ya que a partir del 1° de enero de 1990 lo que se acredita es el impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo, es decir, que primero se pagará ISR y éste se acredita contra el IA, por lo cual, si es igual o mayor el ISR, no se pagará IA.

La reforma para 1992 es adecuar las disposiciones en cuanto a los sujetos y la base del impuesto. En el entero de pagos provisionales se introduce un nuevo cambio para las personas morales consistente en que se puede efectuar el pago provisional de acuerdo con la cantidad que resulte mayor del pago provisional del ISR y del IA.

Casos en que no se causa el Impuesto al Activo.

En los términos del penúltimo párrafo del artículo 6° de la LIA, no se causa este impuesto en los siguientes casos:

- 1.- En el periodo preoperativo
- 2.- En el ejercicio de inicio de actividades.
- 3.- En los 2 ejercicios siguientes al inicio de actividades.
- 4.- En el ejercicio de liquidación, salvo que dure más de 2 años.

En los términos del Reglamento del Impuesto al Activo, en el artículo 16 se aclara que se entiende por ejercicio de inicio de actividades, aquél en el cual el contribuyente comience a prestar, o deba comenzar a prestar, las declaraciones del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto. Se aclara que no se considera inicio de actividades cuando la obligación de comenzar a presentar declaraciones sea consecuencia del cambio del régimen fiscal.

A partir del 1° de enero de 1995 se reformó el artículo 6° de esta Ley, para establecer que en el ejercicio de inicio de actividades y en los dos siguientes no se pagará el impuesto, por lo cual con la aclaración del artículo 16 del Reglamento del Impuesto al Activo los primeros 4 ejercicios no se paga el IA. no de los casos que ha creado dudas en la práctica, es qué se debe entender por periodo preoperativo, ya

que ni la Ley ni el Reglamento del Impuesto al Activo establecen la definición de este concepto.

Por reformas al artículo 16 del Reglamento del Impuesto al Activo, los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios de hotelería podrán considerar como ejercicio de actividades aquél en el que por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dichos servicios.

En el diario oficial del 21 de febrero de 2000 se publicó el decreto por el que se exime del pago del Impuesto al Activo que se cause en el ejercicio de 2000 a los contribuyentes cuyos ingresos acumulables para efectos del ISR del ejercicio de 1999 no hayan excedido de \$ 13,5000.000. Esta exención, sin embargo, no libera a los contribuyentes del cálculo de este impuesto en los términos de la ley respectiva.

Es importante mencionar que la regla 12.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000, se establece que la primera declaración de pago provisional del ejercicio y la relativa al ajuste deberán ser presentadas en ceros, para los contribuyentes que sean beneficiados por esta exención.

No están obligados a pagar el IA, los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades, siempre que hubieren presentado el aviso que establece el artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con la excepción que establece el inciso a) de la fracción III del propio artículo, esto es, cuando se interrumpan sus actividades o cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

Se aclara también, en el artículo 26 del RIA que cuando la suspensión de actividades abarque sólo una parte del periodo por el cual se deban efectuar los pagos provisionales del impuesto, el pago provisional se determinará dividiendo el

pago provisional que hubiera correspondido, en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en dicho período y el resultado se multiplicará por el número de días del período en que si tuvo actividad el contribuyente.

Sujetos del Impuesto

Están obligados al pago de este impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la LIA los siguientes:

- 1.- *Las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México.*
- 2.- *Las personas morales residentes en México.*
- 3.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento.
- 4.- Las personas distintas de las señaladas en los puntos anteriores, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refiere el Capítulo III del Título IV (inmuebles) y los artículos 133 (inmuebles destinados al hospedaje), 148 (inmuebles), 148-A (contratos de tiempo compartido) y 149 (muebles) de la LISR que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en puntos anteriores, están obligados al pago únicamente por esos bienes.
- 5.- Residentes en el extranjero por los inventarios que tengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hayan sido transformados por algún contribuyente distinto a éste.

Como se puede apreciar, se amplió sustancialmente el número de sujetos del impuesto, ya que en 1989, únicamente lo causaban las sociedades mercantiles que realizaban actividades empresariales residentes en México y también, en su caso,

las asociaciones o sociedades civiles que lleven a cabo actividades mercantiles, sin embargo, son sujetos de impuesto las personas morales residentes en México que causen ISR, independientemente que realicen o no actividades empresariales ya que, por reformas al artículo 5° de la LISR, a partir del 1° de enero de 1990, se entienden comprendidas como personas morales, entre otras, a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles. También quedarán incluidas las cooperativas de producción.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por sus activos no afecto a su intermediación.

Base Gravable.

La base gravable de este impuesto es *el valor del activo en el ejercicio*. El valor del activo se calculará sumando los promedios de los activos establecidos en el artículo 2 de la LIA, y se podrá deducir el valor promedio de las deudas con empresas residentes en México, o con establecimientos permanente en México de residentes en el extranjero y se trate de deudas no negociables, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación.

Tasa del Impuesto

La tasa del impuesto es *el 1.8% a partir del 1° de enero de 1995* y se aplica al valor base del impuesto al activo.

El impuesto se determina por ejercicios fiscales y los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al Impuesto Sobre la Renta que les correspondió, en los términos del Título II del Título II o II-A y del Capítulo VI del Título IV de la LISR y el impuesto que resulte, después del acreditamiento, será el impuesto a pagar.

Sobre estas bases, si un contribuyente paga el ISR y éste es superior al 1.8% del IA, no tendrá que pagarlo, por otra parte, cuando haya pagado del IA y el ISR sea superior, se tendrá derecho a la devolución del IA pagado en los 10 ejercicios anteriores como lo establece el artículo 9 de la propia Ley.

Mecánica de los pagos provisionales:

Se establece en el artículo 7° de la Ley del Impuesto al Activo, la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio para la persona morales y, para las personas físicas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. Estos plazos se unifican con los mismos que se tienen para efectuar los pagos provisionales para efectos del ISR.

Artículo 7° LIA.- El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiera el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

A continuación se muestra el cálculo de actualización del Impuesto al Activo en los pagos provisionales:

$$\text{Factor De act.} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio inmediato ant. a aquél por el que se calcula el impuesto}}{\text{INPC del último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior}}$$

$$\text{P.P.M.} = \frac{\text{IA del ejercicio inmediato ant.} \times \text{Factor de act.}}{12} \times \text{No. de meses desde el inicio del ejercicio hasta el mes de pago}$$

Los contribuyentes que de conformidad con la LISR deban efectuar los pagos de dicho impuesto en *forma trimestral*, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al Activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, *el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.*

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Artículo 7-A de la Ley del Impuesto al Activo (pagos conjuntos)

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del Impuesto Sobre la Renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la LISR y 7 de la LIA, de conformidad con lo siguiente:

1. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7 de esta ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la ley del impuesto sobre la renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.
2. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con el punto anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

Ejemplo :

Pago Provisional ISR (artículo 12 fracción III)	10,000.00
Pago Provisional IA (artículo 7º)	8,000.00
Pago Provisional a efectuar	10,000.00

*A continuación mostramos un cálculo del impuesto al activo del ejercicio con la opción del artículo 5-A de la LIA y la determinación de los pagos provisionales mensuales:*⁸

⁸ Cálculo del Impuesto al Activo con cifras reales para efecto de pagos provisionales, cifras tomada del Hotel Marquis Reforma para el ejercicio fiscal de 2001.

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA EL
EJERCICIO DE 2000
OPCION DEL ART. 5-A DE LA LIA

	PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	10,384,832
	Art. 2 LIA fracción I	
(+)	PROMEDIO DE INVENTARIOS	1,941,116
	Art. 2 LIA fracción IV	
	SALDO INICIAL	2,075,991
	SALDO FINAL	1,806,241
(+)	PROMEDIO DE ACTIVO FIJO Y DIFERIDOS ACTUALIZADOS.	2,273,192
	Art. 2 LIA fracción II	
(+)	LOS TERRENOS ACTUALIZADOS	
	Art. 2 LIA fracción III	
	TOTAL DE PROMEDIOS DE ACTIVOS	14,898,840

(-)	PROMEDIO DE LAS DEUDAS	1,900,341
(=)	VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	12,998,499
	TASA IMPOSITIVA	1.80%
	IMPUESTO HISTORICO	228,573
	ACTUALIZACION	
	I.N.P.C. JUN/2000	322.4650
	I.N.P.C. JUN/1996	180.9310
		1,7824

	IMP.ACT.DECLARACION ANUAL 2000	407,408

Actualización del I.A. Para pagos provisionales ejercicio 2001 Art. 7 L.I.A.

	Impuesto al Activo Historico	407,408
último ejercicio	INPC Dic. 2000	336 5080
penúltimo ejercicio	INPC Dic. 1999	308 9190
	Factor de actualización	1.0895
	Impuesto al Activo Actualizado	443,872
	Meses del ejercicio	12
	Pago Provisional Mensual para 2001	36,989

7.2 Referente al Impuesto al Valor Agregado (Pagos Provisionales)

Disposiciones generales

El artículo 1 de la LIVA establece que están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en la Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenación de Bienes.*
- II.- Presten Servicios Independientes.*
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes*
- IV.- Importen Bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.

Se aplicará la tasa del 15% establecida en el artículo 1 a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

El contribuyente PAGARA en las oficinas autorizadas LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPUESTO A SU CARGO Y EL QUE LE HUBIERAN TRASLADADO o el

que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Tasa del 10% aplicable a los actos que se realicen en zona fronteriza.

El artículo 2 LIVA establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 5 de la LIVA establece que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta ley (enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental)

Reforma para el año 2001: Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos

periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto Sobre la Renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismo periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

Cómo se calculará el Pago Provisional

El mismo artículo 5 de la LIVA establece que el pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4 de esta Ley. En caso el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho período.

Asimismo el artículo 12 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado menciona que para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5 de la LIVA, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el período por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho período, con el saldo pendiente de acreditar del período inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del período inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del período siguiente o en la del ejercicio.

Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

A continuación se muestra un cálculo de pago provisional de IVA: ⁹

HOTEL CARVALLO S.A. DE C.V.		CONCILIACION DE I.V.A. PAGO PROVISIONAL DE	
JUNIO DE 2001		TASA	15.00%
CUENTA CONTABLE	CENTRO DE COSTOS	ACTOS. DEL MES	IVA CALCULADO
	TOTAL HABITACIONES	4,756,267.00	713,439.55
	TOTAL CAFETERIA	683,393.00	102,507.45
	TOTAL REST. DE ESPECIALIDADES	373,362.00	56,004.00
	TOTAL SERVICIO HABITACIONES	181,660.00	27,249.00
	TOTAL BAR	289,480.00	43,422.00
	TOTAL MINIBAR	87,766.00	13,164.75
	TOTAL REST. DOMINICAL	240,267.00	36,037.05
	TOTAL BANQUETES	1,820,963.00	273,144.45
	TOTAL CENTRO DE NEGOCIOS	48,807.00	7,320.06
	TOTAL TELEFONOS	526,721.00	79,008.15
	TOTAL ESTACIONAMIENTO	207,908.00	31,126.20
	TOTAL GIMNASIO	38,618.00	5,777.28
	TOTAL LAV.Y TINTORERIA	79,887.00	11,983.04
	TOTAL RENTAS Y CONEXIONES	148,634.00	22,443.60
	RENTAS PAGADAS POR ANTICIPADO	214,134.87	32,120.53
	CUENTA DE TERCEROS BANQUETES	210,182.86	31,527.40
	DEPOSITO DE BANQUETES	(1,303,843.01)	(195,591.45)
	DEPOSITO DE BANQUETES	1,045,583.69	156,837.55
	DEPOSITO DE RESERVAS MEP	(51,845.83)	(7,791.84)
	DEPOSITO DE RESERVAS MEP	63,833.52	9,590.03
	DEPOSITO DE RESERVAS USD	0.00	0.00
	DEPOSITO DE RESERVAS USD	0.00	0.00
	DEPOSITO REST. DE ESPECIALIDADES	(3,858.56)	(548.48)
	DEPOSITO REST. DE ESPECIALIDADES	6,700.00	1,005.00
	DESCUENTOS POR PRONTO PAGO	0.00	0.00
	CTA. DE TERCEROS MINIBAR	14,753.68	2,213.05
	CTA. DE TERCEROS LAVANDERIA	12,184.26	1,827.84
	CTA. DE TERCEROS SERV.HABITACIONES	27,754.37	4,163.16
	TOTAL OTROS SERVICIOS	236,683.67	35,502.66
	GRAN TOTAL DE ACTOS GRAVADOS	9,338,680.87	1,409,983.60
IVA TRASLADADO DEL PERIODO	1,409,984.00	SALDO EN LIBROS	1,409,983.60
IVA ACRED.DE JUNIO-2001	714,148.00	CALCULO	1,409,983.60
SALDO A CARGO (A FAVOR)	696,836.00	DIFERENCIA	(0.00)

⁹ Determinación del pago provisional del mes de junio de 2001 del Impuesto al Valor Agregado con cifras reales tomado de las operaciones del Hotel Marquis Reforma.

Para determinar el IVA acreditable neto del periodo se debe tomar en cuenta lo que establece la regla 5.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, ya que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido con forme al artículo 1-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la Ley.

Regla 5.2.4: Para efectos del artículo 4º , séptimo párrafo, inciso c) de la LIVA, se entiende que el IVA se acreditará en la declaración de pago provisional siguiente a la declaración en la que se hubiere efectuado el entero de la retención.

Por ejemplo si en el mes de Junio la empresa retuvo IVA por concepto de pago de comisionistas personas físicas, por la prestación de servicios personales independientes, adquieran desperdicios o por los servicios de transporte terrestre de bienes, el IVA retenido de acuerdo al artículo 1-A, se acreditara en el mes de Julio y no en el mes de Junio: A continuación se muestra como se efectuaría el acreditamiento:

Junio/2001

IVA Acreditable de Junio de 2001	\$ 710,892.00	
(+) IVA retenido en Mayo de 2001	\$ 8,808.00	
(-) IVA retenido en Junio de 2001	\$ (5,552.00)	(1) No se acredita
= IVA Neto del Periodo de Jun /2001	\$ 714,148.00	en Junio

Julio/2001

IVA Acreditable de Julio de 2001	\$ 850,000.00	
(+) IVA retenido en Junio de 2001	\$ 5,552.00	(1) Se acredita en
(-) IVA retenido en Julio de 2001	\$(10,000.00)	Julio
= IVA Neto del Periodo de Jul/2001	\$ 845,552.00	

Ajuste a los Pagos provisionales de IVA.

El mismo artículo 5 de la LIVA establece que los contribuyentes que estén obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conforme a lo siguiente:

1. Al impuesto que corresponda al total de los actos o actividades realizados por el contribuyente desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, se le adicionará el monto de cada uno de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio, cuya devolución se hubiere solicitado en el mismo.
2. Al monto del impuesto al valor agregado acreditable correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado del ejercicio efectuados con anterioridad, el impuesto que se le hubiere retenido en los términos de esta Ley durante el periodo antes citado y, en su caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado la devolución.

Para determinar el impuesto al valor agregado acreditable a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 4 de la LIVA, considerando para tal efecto el monto equivalente al del impuesto que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo. Asimismo, el contribuyente determinará el factor a que se refiere la fracción III del artículo citado,

considerando el valor de los actos o actividades realizados durante el período a que se refiere este párrafo.

En ningún caso podrá solicitarse la devolución del saldo a favor que se hubiera adicionado en los términos del primer párrafo de esta fracción.

- 3. El contribuyente comparará los montos determinados en las fracciones 1 y 2 que anteceden. En el caso de que el monto obtenido en términos de la fracción 1 de este artículo resulte mayor que el determinado en términos de la fracción 2 del mismo, la diferencia será el impuesto a cargo por el ajuste que deberá enterarse con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. En el caso de que el monto de la fracción 2 de este artículo resulte mayor que el determinado en los términos de la fracción 1 del mismo, la diferencia será el saldo a favor por el ajuste.**

Para efectos del ajuste, aquellos contribuyentes que efectúen pagos provisionales trimestrales, no realizarán ajuste a los pagos provisionales.

La hotelería en general realizan actos o actividades gravadas, por lo que al identificar el impuesto al valor agregado determina una proporción de 1. Los actos exentos lo realizan las concesiones que otorgan los hoteles a otras empresas que rentas los locales comerciales propiedad de los hoteles.

Otro punto importante que tienen que realizar los contribuyentes para efectos de los artículos 1º-A, último párrafo., tercer párrafo de la Ley del IVA, las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en los incisos a) y d) de la fracción II del citado artículo, efectuarán la retención de 2/3 partes del impuesto que les traslade. Las personas físicas comisionistas que presten sus servicios y las personas físicas que presten los servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, y la retención del 4% por los servicios recibidos de auto transporte terrestre de bienes de acuerdo a las regla 5.1.2 y 5.1.3 de la Resolución Miscelánea para 2000 que fue prorrogada hasta el 6 de marzo de 2002.

Los contribuyentes estarán obligados a incrementar sus obligaciones por el concepto de retención de IVA en el formulario fiscal R-1 con la clave R16 (*Retención de IVA*) de acuerdo a la regla 2.3.14 de la resolución miscelánea para el ejercicio de 2001-2002.

7.3 Referente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).

Es importante señalar en que la industria hotelera es un gran consumidor de Diesel bajo en azufre, este insumo es necesario para calentar las caldera que proporcionan agua caliente a las habitaciones durante los 365 días del año, los únicos que pueden proveer este insumo son empresas que tengan autorización de PEMEX, quienes como distribuidores autorizados trasladaran expresamente y por separado el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios quien adquiera dicho insumo y que *podrán acreditarse el impuesto trasladado.*

El artículo 15 en su fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación en materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2001, se estará a lo siguiente:

Se otorga este beneficio a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, *consistente en permitir el acreditamiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:*

- a) Máquina fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
- b) Vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.

- c) **Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrio, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de los vegetación de los mismo.**
- d) **Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Este estímulo se enfoca directamente al sector agrícola, ganadero, pesquero y minero sin considerar a otros contribuyentes, *sin embargo el 29 de Diciembre de 2000 la Secretaría de Hacienda publicó la Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 que indica:*

Único. Se reforma la *regla 11.2* de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente forma:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2001, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en la utilización de maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, podrán aplicar durante el ejercicio fiscal de 2001 el estímulo a que se refiere el precepto mencionado, INDEPENDIENTEMENTE DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN.

Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo referido y Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las agencias o distribuidores autorizados, *estarán obligados a partir del 1º de enero de 2001 a*

señalar el impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes que expidan a los contribuyentes mencionados.

El impuesto trasladado por la adquisición de Diesel se acreditará en las declaraciones de pagos provisionales en el renglón **J. CREDITO DIESEL** en la carátula de la forma oficial **1D PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES**, siempre que dicho impuesto haya sido trasladado en forma expresa y por separado.

adquisición de Mercancías:

En el artículo 22 Fracción II de la LISR (Capítulo de las deducciones), establece que las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores, serán deducibles.

Al respecto el artículo 24 de la LISR, entre los requisitos de las deducciones deberán reunir el siguiente requisito:

Obligación de adherir marbetes o precintos

En los casos en que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, *la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la LISR , sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.*

Es importante aclarar el punto anterior, ya que es usual que la industria hotelera adquiera bebidas alcohólicas de sus proveedores de bienes para ofrecer a

sus clientes la venta de dichos productos, en bares, restaurantes y banquetes, por lo que tiene que cuidar que dichos productos que ingresan a su almacén contengan los marbetes colocados en las botellas, en el caso de una revisión por parte de la Secretaría de Salud o PROFECO, podrán retirar el producto en el caso de que consideren que la mercancía no cumple con los requisitos de salubridad al no tener los marbetes adheridos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al realizar una auditoria, podrá determinar si las compras efectuadas son deducibles o no de acuerdo a su revisión. *Para tal efecto el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en su fracción V (revisión de comprobantes), dentro de sus facultades a fin de verificar y solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente.*

Asimismo el artículo 19 fracción II de LIEPS establece en esta fracción que el contribuyente tiene la obligación de expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este título, salvo tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Referente al punto anterior la industria hotelera no es contribuyente del IEPS, por lo que sus proveedores de bienes no le trasladan dicho impuesto en forma expresa y por separado, y este impuesto forma parte del costo de adquisición.

El artículo 26-M fracción II tercer párrafo de la LIEPS establece que el marbete deberá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase. En los casos en que por el tamaño de la etiqueta no sea posible adherir el marbete sin afectar la información comercial, éste podrá ser adherido en la contraetiqueta del envase y de la misma manera en que se señaló,

siempre que ésta tenga impresa la marca del producto y el nombre del fabricante, productor, envasador o importador.

Las personas físicas o morales que adquieran los productos a que se refiere este título, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente.

En la práctica los distribuidores e intermediarios de bebidas alcohólicas que adquirieron los inventarios de las grandes empresas que elaboraron y envasaron dichos productos, se vieron afectados al cambiar la LIEPS que entro en vigor el 1 de julio de 1999, ya que al tratar de enajenar las bebidas alcohólicas adquiridas antes de 1999, se encontraron con la situación que todas la bebidas alcohólicas, excepto la fermentadas como la cerveza y algunos vinos de uva, debían adherir marbetes, por lo que sus inventarios se rezagaron, generando con esto que los distribuidores solicitaran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les otorgara algún beneficio y poder vender sus inventarios.

Para tal efecto la SHCP emitió en la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 la regla 6.1.40 que dice:

6.1.40. Para efectos del artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes podrán enajenar los inventarios registrados al 31 de agosto de 1999 sin adherir el marbete correspondiente, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a. Presentar a más tardar el día 15 de septiembre, el reporte de sus inventarios al 31 de agosto de 1999, ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS10 contenida en el anexo 1 de la presente resolución, así como el inventario

que tuvieron registrados al 31 de agosto de los ejercicios de 1997 y 1998, utilizando un formato separado para cada ejercicio fiscal que se informa.

- b. Deberán anexar al formato señalado en el inciso anterior, escrito libre en el que informen el sistema de identificación del número de lote que utilizan, la ubicación en los envases de la identificación del número de lote y cómo está compuesta, así como la última clave de identificación del número de lote utilizada al 31 de agosto de 1999, conforme lo señala la Norma Oficial Mexicana correspondiente, por tipo de producto, marca y capacidad.
- c. Informar mensualmente ante la misma dependencia señalada en el inciso a), mediante escrito libre y bajo protesta de decir verdad, *el descargo de los inventarios, hasta enajenar el total de los reportados.*
- d. *Anotar en el comprobante que se expida por la enajenación de la bebidas alcohólicas registradas en los inventarios la siguiente leyenda "Bajo protesta de decir verdad declaro que la mercancía amparada con la presente factura NO LLEVA ADHERIDO EL MARBETE correspondiente por pertenecer a los inventarios reportados al 31 de agosto de 1999 ante la Secretaría de Hacienda".*

En los casos de que la información a que se refiere esta regla se presente incompleta o con errores, las autoridades fiscales no considerarán al contribuyente relevado de la obligación de adherir marbetes en los productos a que se refiere esta regla.

7.4 Referente Registro Federal de Contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 27 establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información

relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este Código.

Los Socios o Accionistas

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento de éste Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la LISR, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionista.

A partir del 1º de julio de 1999, los socios o accionistas de las personas morales, están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentando para ello la forma oficial R-1 "Formulario de Registro", en la que deberán anotar la clave de obligación fiscal S189 "Socios o Accionistas" publicada en la quinta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 1999 mediante la regla 2.3.15. Para el ejercicio de 2001 dicha regla es la 2.3.4.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes los socios y accionista residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los 3 primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios,

accionistas o asociados, residente en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Obligaciones de las personas física y morales referente al RFC.

El artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación indica que las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el RFC en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de Sociedades Mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social.**
- II. Cambio de domicilio.**
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.**
- IV. Liquidación o apertura de sucesión.**
- V. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.**

Para efectos de presentar cualquiera de los movimientos anteriormente mencionados, los contribuyentes *lo realizaran a través del formulario fiscal R-1 marcando el tipo de movimiento correspondiente.*

Plazos para presentar la solicitud de inscripción al RFC.

El artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación indica que la solicitud en el RFC a que se refiere el artículo 27 del CFF , deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

- I. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme el acta constitutiva.**

- II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.
- III. Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I (de los ingresos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), del título IV de la LISR, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los 7 días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción.

*El mismo artículo 27 del CFF en su antepenúltimo párrafo y el artículo 25 del RCFF mencionan que se dará a conocer a través de un documento que se denominará *Cédula de Identificación Fiscal*, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.*

*El artículo 25 del RCFF indica que la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará *Cédula de Registro Federal de Contribuyentes*.*

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos caso, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la Cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

7.5 Referente a la expedición de comprobantes artículos 29, 29-A y 29-C del CFF.

En la actualidad encontramos que en materia de expedición de comprobantes es complicada, ya que se tienen que satisfacer una gran cantidad de requisitos fiscales, para que dichos documentos sean deducibles en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, el no cumplir con estos requisitos fiscales que estable el propio Código Fiscal de la Federación, implica para los contribuyentes que los gastos, compras de mercancías e inversiones en activo realizadas por el contribuyente se consideren un monto *no deducible* y acumulable para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es común que durante las revisiones practicadas por los auditores internos y realizadas por despachos contratados por el contribuyente o por la misma autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se enfoquen en la revisión de facturas, recibos y notas para determinar que los importes aplicados son totalmente deducibles., determinando en ocasiones una cantidad importante que a su parecer no cumplen los requisitos fiscales.

Podemos comparar de una manera sencilla los tipos de comprobantes que expiden en otros países, por ejemplo los ejecutivos de ventas que por necesidades de su trabajo tienen que realizar viajes al extranjero, al comprobar sus gastos encontramos simplemente que el comprobante del hospedaje es una hoja membretada con el logotipo del hotel, nombre del huésped, habitación, la descripción de los servicios otorgados por día, total y forma de pago. En cambio en México no se puede realizar de esa manera por que sería un gasto no deducible, podemos considerar entonces que esta evolución de la expedición de comprobantes se debe a que las autoridades han encontrado que muchos contribuyentes defraudaban al fisco.

Requisitos de los comprobantes.

El artículo 29 del CFF establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que se acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, *no será aplicable* para las operaciones que se realicen con el público en general.

Al respecto la regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001 menciona que para efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expida un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida, así como en los supuestos previstos en la regla 2.4.12. *Tratándose de la PRESTACION DE SERVICIOS EN RESTAURANTES, ESTA OBLIGACIÓN SE TENDRÁ POR SATISFECHA CUANDO EN EL ANVERSO DEL COMPROBANTE QUE CONSERVE EL ESTABLECIMIENTO SE ANOTE EL NUMERO DE FOLIO DE LA CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL PROPORCIONADA POR EL CLIENTE.*

Requisitos establecidos en el artículo 29-A.

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, *deberán reunir lo siguiente:*

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan mas de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismo el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- IV. Contener impreso el número de folio.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VII. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen.

- VIII. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- IX. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- X. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Adicionalmente los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de 2 años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

Referente a las operaciones con el público en general el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrá expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

- 1. Expedir comprobante comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refiere las fracciones I, II Y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.***

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 del RCFF, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden (artículo 38 del RCFF)

Impresión y expedición de comprobantes fiscales.

En la Resolución Miscelánea para el ejercicio 2001 *la regla 2.4.1 indica que para efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.*

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, *dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:*

- A. La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.***
- B. La leyenda "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales"; con letra no menor de 3 puntos.***

- C. *El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización, con letra no menor de 3 puntos.*
- D. *La fecha de impresión.*

Requisitos establecidos en el artículo 29-C del CFF.

Una adición que tuvo el Código Fiscal de la Federación para el ejercicio de 2001, fue la inclusión de un nuevo artículo referente a la deducibilidad de los cheques como comprobantes fiscales, sin embargo a la fecha no se ha determinado si aplica en la práctica, ya que involucra al sistema financiero, quienes no están preparados para tal situación.

La adición de este artículo entrará en vigor a partir del 1° de marzo de 2001.

Artículo 29-C. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales vigentes estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el cheque original pagado por el librado, siempre que les haya sido devuelto por la institución de crédito correspondiente y cumplan lo siguiente:

- I. Consignen en el reverso del cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libere el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del*

servicio, según corresponda, identificando por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.

- II. Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.
- III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado.
- IV. Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento de este Código.
- V. *Conserven el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.*

Quando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrá optar por considerar como comprobantes fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta CONTENGA LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN ENAJENE LOS BIENES, OTORQUE SU USO O GOCE, O PRESTE EL SERVICIO, y el impuesto al valor agregado se señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques y estados de cuenta, establezca la SHCP mediante reglas de carácter general.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por lo que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Sin embargo el 2 de marzo de 2001 mediante la Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal, se adiciona la regla 2.4.20 la cual determina que los bancos y las casas de bolsa quedan obligados a cumplir las normas contenidas en este artículo, a partir del 1 de julio de 2001.

Obligaciones de las Instituciones de Crédito.

Referente a este punto el artículo 32-B del CFF en su fracción VI establece devolver al librador los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando aquél lo solicite, siempre que en los mismos se hubiesen consignado los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-C de este Código. La institución de crédito deberá efectuar la devolución de los cheques librados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se paguen, siempre que el librador cumpla las condiciones pactadas con la institución de crédito para obtener la devolución de los cheques.

Fracción VII del mismo artículo establece la obligación de expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por lo que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Sin embargo el 2 de marzo de 2001 mediante la Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal, se adiciona *la regla 2.4.20 la cual determina que los bancos y las casas de bolsa quedan obligados a cumplir las normas contenidas en este artículo, a partir del 1 de julio de 2001.*

Obligaciones de las Instituciones de Crédito.

Referente a este punto el artículo 32-B del CFF en su fracción VI establece devolver al librador los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando aquél lo solicite, siempre que en los mismos se hubiesen consignado los datos a que se refiere la fracción I del artículo 29-C de este Código. La institución de crédito deberá efectuar la devolución de los cheques librados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se paguen, siempre que el librador cumpla las condiciones pactadas con la institución de crédito para obtener la devolución de los cheques.

Fracción VII del mismo artículo establece la obligación de expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de este Código.

En la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, en su artículo segundo transitorio se prorroga hasta el 6 de marzo de 2002, la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

7.6 Disposiciones legales y fiscales referente a las propinas.

Aspecto legal:

El fundamento jurídico lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV que se menciona a continuación:

Son obligación de los mexicanos , contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así como en la Ley Federal del Trabajo en el capítulo XIV Trabajo en Hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos en sus artículo 344, 346 y 347 que se mencionan a continuación:

Artículo 344. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna de ellas

Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los

trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

Es común que ante una buena atención de parte de los prestadores de servicios de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, el usuario de los mismos haga una entrega de dinero adicional al trabajador que personalmente los haya atendido evidenciando la satisfacción por el trato recibido. Este dinero resulta independiente del precio que se pague por las mercancías adquiridas o consumidas o por los servicios recibidos, a esto se le conoce como *propina*, y a pesar de que el ingreso extra no deriva precisamente del patrón, debe acumularse a los ingresos del asalariado y efectuarse la correspondiente retención en materia del Impuesto Sobre la Renta, sin importar la fuente de donde proceden, el resultado es siempre un incremento al patrimonio del trabajador.

Concepto de Salario.

Artículo 82 de la LFT. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 84 de la LFT. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, el tratamiento que debe darse a este concepto como elementos integrantes del salario base de cotización, el H. Consejo Técnico del IMSS, emitió los acuerdos números 8497/81 y 103/82, de fecha 2 de septiembre de 1981 y 20 de enero de 1982 respectivamente, en los que establece que las propinas no son acumulables al salario base de cotización, salvo que sean pactadas y pagadas, como es el caso de las salas de banquetes y eventos

especiales donde la entrega de las cantidades por este concepto la hace directamente el propietario del establecimiento y como consecuencia son acumulables a dicho salario.

En cuanto al INFONAVIT, y considerando lo establecido en los criterios emitidos por el IMSS y a las resoluciones de los tribunales laborales, se confirma que las propinas forman parte del salario para efectos del cálculo de las Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Aspecto Fiscal:

El fundamento fiscal lo encontramos en el artículo 74 de la LISR, (Disposiciones Generales) que están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, *las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los que casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.*

Las personas que presten un servicio personal bajo la dirección y dependencia de un patrón y perciban ingresos por concepto de salarios (artículo 78 de la LISR de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), están obligados a pagar el ISR por la obtención de dichos ingresos, y de la interpretación de los artículos 346 de la LFT, 74 y 78 de la LISR es evidente que la propina es un ingreso que incrementa el patrimonio del trabajador, no obstante que no lo cubra el patrón y por tal razón la ley especial considera que debe acumularse a los ingresos del trabajador para efectos de determinar el respectivo impuesto.

Normatividad SAT-LISR número 3.5.5. Propinas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, las propinas que perciban los trabajadores en hoteles, casas de asistencia,

restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, son parte de su salario.

Por ello, las que les sean concedidas anotando su importe en el mismo "voucher" con el cual los clientes de esos establecimientos liquiden sus consumos, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del ISR que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Uno de los inconvenientes de integrar las propinas en los hoteles, restaurantes y bares, es que la autoridad fiscal *hace responsable solidarios al patrón por las retenciones que deba realizar a los trabajadores*, por lo que si el patrón no calcula bien la retención del impuesto o el pago de las aportaciones para efectos del IMSS e INFONAVIT, el patrón deberá pagar la diferencia inclusive con actualización y recargos.

Un problema serio para el patrón, es el control administrativo que tiene que realizar por el concepto de la propinas recibidas por el trabajador, lo que genera costos y gastos adicionales a las empresas, independientemente que los contribuyentes sean los trabajadores y no la empresa.

CAPITULO 8

Obligaciones Fiscales en Materia de declaraciones.

8.1 Declaraciones Informativas

Además de las obligaciones de los contribuyentes establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el *artículo 58* de la misma ley nos marca en la fracción décima lo siguiente:

Presentar en el mes de FEBRERO de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior,

- *Con los Cincuenta principales Proveedores y con los Clientes con los que hubiera realizado operaciones,*
- *En su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubiera efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los Residentes en el Extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (De los Residentes en el Extranjero con Ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional).*
- *También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C (Derechos de Autor) de la ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *En el mismo mes, deberán proporcionar información de las personas a las que les hubieran otorgado Donativos en el año de calendario inmediato anterior.*

Donativos

Un donativo representa la transferencia de bienes de un individuo a otro sin remuneración alguna de por medio, asimismo la donación consiste en la transferencia del bien a una institución de caridad o de otra índole que sirva al público, sobre una base no lucrativa.

Es importante señalar en que supuestos el contribuyente puede otorgar donativos, cumpliendo con los lineamientos que marca la ley del Impuesto Sobre la Renta y las reglas de carácter general que para tal efecto emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de hacer deducible el donativo entregado.

Otro punto a considerar para que sea deducible los donativos, es que las donatarias estén autorizadas para efectos fiscales a recibir donativos de acuerdo a su renovación, que emitirá la SHCP a través de la Resolución Miscelánea vigente, donde dará a conocer las donatarias autorizadas.

En referencia al artículo 24 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (de los requisitos de las deducciones) nos dice que los gastos deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que estos se traten de donativos no onerosos ni remunerativos, siempre y cuando satisfagan los requisitos de la misma ley y reglas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o que se otorguen en los siguientes casos:

- a. A la Federación, Entidades Federativas o Municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (de las Personas Morales no Contribuyentes).
- b. A Fundaciones, Patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

- c. **A las sociedades y asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación de la flora y fauna silvestre y acuática dentro de las áreas geográficas definidas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, así como aquellas actividades de investigación de flora y fauna silvestre acuática que lleven a cabo físicamente las citadas sociedades o asociaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 70-B de la citada ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.**
- d. **A las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia , así como las sociedades y asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que sin designar individualmente a los beneficiarios tengan las siguientes actividades:**
- 1.- **La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.**
 - 2.- **La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.**
 - 3.- **La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.**
 - 4.- **La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.**
 - 5.- **la rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.**

Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica

o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, así como bibliotecas y museos abiertos al público.

- e. A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas siempre y cuando cumplan con lo siguiente (artículo 70-C LISR); Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones en el extranjero, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de igual forma que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato y que las actividades que desarrollen dichas sociedades o asociaciones tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o se involucren en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación, asimismo que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos de igual forma deberán mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 70-B fracciones II, III, IV y VI LISR).**
- f. A programas de escuela empresa.**

Cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las instituciones que reúnen los requisitos antes señalados.

Asimismo, tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto y que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El contribuyente estará obligado a presentar la información correspondiente de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubiera otorgado donativos, dicha información la presentara en el formato vigente que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Formulario 50 "Declaración Informativa de Contribuyentes que otorguen donativos"*, y presentarse en las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, de no cumplir con dicha obligación incurre en la infracción señalada en el artículo 81 fracción XIII de la Ley del ISR y se hace acreedor a las multas señaladas en el artículo 82 fracción XIII de la misma ley de \$5,295.00 a \$17,651.00* Cantidades vigentes a partir del 1° de julio del 2001.

Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicios

Las personas físicas y morales que realizan actividades empresariales estarán obligadas a presentar ante las oficinas autorizadas la declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los *cinquenta principales proveedores y con los clientes con los que hubiera realizado operaciones cuyo monto sea superior a \$50,000.00 según los artículos 58, fracción X, 67-F, 112, fracción VII y 119-I, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta*, asimismo, cuando en este último caso, la información

comprenda menos de cincuenta clientes, deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales, de igual forma para determinar la importancia de los cincuenta clientes y proveedores a declarar, se considerara el monto de la operaciones realizadas con ellos en el año de calendario de que se trate, de acuerdo con los comprobantes que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, expida el contribuyente o se le proporcionen (artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

En relación a los clientes extranjeros, de acuerdo con el instructivo de la forma, no deben incluirse dentro de la relación de clientes, sólo se sumarán los montos de las operaciones realizadas con ellos y se anota el total en la carátula de la forma, además se indica el número de clientes extranjeros, considerando el total de la operación incluyendo impuestos aduanales, pero SIN IVA.

La información de clientes y proveedores se incluye dentro de la declaración en orden de importancia, para ello se considera el monto total de operaciones realizadas sin incluir el IVA.

Por otro lado, los contribuyentes sujetos a control y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores, deberán proporcionar únicamente la información relativa a clientes y proveedores que les soliciten dichas comisiones. De igual forma aquellos contribuyentes que únicamente efectúen operaciones con el público en general, quedaran relevados de la obligación de presentar la información de los cincuenta principales clientes.

Esta información deberá declararse en el formato vigente que para el efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *formulario 42 "Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores de Bienes y Servicios"* o bien cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la

información deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general y con los programas de computo que para el efecto proporciona dicha Secretaría o en su caso el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que pone a disposición en su pagina de Internet.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas electrónicos deberán proporcionar su información en dispositivos magnéticos, considerando la misma disposición cuando, el contribuyente haya contado con, por lo menos, 150 trabajadores en cada uno de los mese del ejercicio anterior, cuando se presenta dicho dispositivo, se deberá procesar en el sistema de *Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (DIMM)* proporcionado por las autoridades.

De no dar cumplimiento conforme a los párrafos anteriores (artículo 58 fracción X de la ley del ISR), se estará a lo que marca el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación en cuanto a infracciones se refiere y las multas que de ello se deriven artículo 82 del mismo código.

Instructivo del formato 42

- 1. Registro federal del contribuyente que declara.**
- 2. Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.**
- 3. Clave Unica del Registro de Población, si quien efectuó los pagos de crédito al salario es persona física y cuenta con su CURP.**
- 4. Periodo de la declaración.**
- 5. Nombre, denominación o razón social del contribuyente que declara.**
- 6. Tipo de declaración, si se trata de Normal o Complementaria, así como el numero progresivo cuando se trate de una declaración complementaria.**
- 7. Definir los anexos que se presentan de la forma 42.**

Información que se declara

- a) Número total de clientes que relaciona en el anexo 1 del formato 42.
 - b) Monto total de las operaciones que se relacionan.
 - c) Monto total de operaciones con clientes en el ejercicio.
 - d) Número de clientes residentes en el extranjero.
 - e) Monto total de operaciones con clientes residentes en el extranjero.
 - f) Número de proveedores de bienes y servicios que relaciona.
 - g) Monto total de operaciones que relaciona en el anexo correspondiente.
 - h) Monto total de operaciones con proveedores de bienes y servicios en el ejercicio.
 - i) Número de proveedores de bienes y servicios residentes en el extranjero.
 - j) Monto total de operaciones con proveedores residentes en el extranjero.
8. Domicilio fiscal del contribuyente que declara.
9. Datos y firma del representante legal, en caso de tratarse de persona moral.

Por lo que respecta a los anexos de la forma 42 se deberá anotar lo siguiente:

- a) Número progresivo que le corresponda al cliente o proveedor
- b) Registro Federal de Contribuyentes.
- c) Clave Única del Registro de Población.
- d) Monto anual de la operación sin incluir IVA.
- e) Clave de la operación, si se trata de prestación de servicios o enajenación.
- f) Nombre, denominación o razón social del cliente o proveedor.
- g) Domicilio completo.

Crédito al Salario

En lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 83 fracción V, quienes efectuaron pagos por concepto de crédito al salario en el ejercicio inmediato anterior deberán presentar declaración informativa por el mismo concepto en el mes de febrero.

Se deberá informar de los pagos efectuados a los trabajadores por el concepto de crédito al salario, así como de las cantidades que ya se acreditaron durante el ejercicio y las que quedan pendientes de acreditar para el siguiente ejercicio.

Esta misma fracción del artículo 83 señalaba hasta diciembre de 2000 la obligación de proporcionar información de las personas que les hubiesen prestado servicios en el año de calendario inmediato anterior, pero liberaba de tal obligación a quienes presentan información a instituciones de crédito a efecto de realizar abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o a las cuentas individuales abiertas a nombre de sus trabajadores.

Para 2001 se reforma este artículo para indicar que quienes hagan pagos por concepto de salarios deberán presentar en febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por disposiciones transitorias se estableció que la declaración correspondiente al ejercicio de 2000 se presente no en febrero de 2001 sino en mayo del mismo año.

En principio deberá presentarse por medios magnéticos procesados en los programas de computo que para el efecto emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, pero en algunos casos podrá presentarse en la forma aprobada para este efecto *Formulario 26 "Declaración Anual Informativa de Crédito al Salario pagado en Efectivo"*. Cuando se presenta por dispositivos magnéticos, debe utilizarse el sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (DIMM), de acuerdo con el instructivo que se encuentra en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea. El DIMM es proporcionado por las propias autoridades presentando en los módulos de atención fiscal, de las administraciones locales de recaudación (ALR) cinco discos flexibles de

3.5", de doble cara y alta densidad; o bien puede obtenerse vía Internet en la dirección del Servicio de Administración Tributaria.

Se obligan a la presentación de esta declaración, todas aquellas personas que efectuaron pagos por concepto de crédito al salario, quiere decir, quienes tuvieron trabajadores en el periodo referido, quienes no pagaron crédito al salario en efectivo quedan relevados de dicha obligación, así como aquellas que pagaron asimilados a salarios, ya que ellos no tienen derecho a crédito al salario sino a crédito general.

Dichos pagos de crédito al salario derivan del procedimiento que para él calculo del impuesto de trabajadores se establece en la Ley del ISR artículos 80, 80-A y 80-B así como 141, 141-A y 141-B;

PAGO PROVISIONAL

CALCULO ANUAL

Ingreso Total del Trabajador

Ingreso Total del Trabajador

(-) Ingresos Exentos

(-) Ingresos Exentos

(=) Ingresos Gravados

(=) Ingresos Gravados

Al ingreso gravado se aplica la tarifa del artículo 80

Al ingreso gravado se aplica la tarifa del artículo 141

(=) Impuesto a cargo

(=) Impuesto a cargo

(-) Subsidio Acreditable artículo 80-A

(-) Subsidio Acreditable artículo 141-A

- | | |
|---|---|
| (=) Impuesto antes de crédito al salario | (=) Impuesto antes de crédito al salario |
| (-) Crédito al Salario artículo 80-B | (-) Crédito al Salario artículo 141-B |
| (=) ISR a Cargo o Crédito al Salario a pagar en efectivo | (=) I.S.R.A a favor por crédito al salario |
| | (-) Crédito al salario pagado en efectivo |
| | (=) Crédito al salario pendiente de pago |

En caso de resultar crédito al salario a favor de los trabajadores, el patrón debió entregar la cantidad resultante en el mes correspondiente junto con el pago por salarios por el que se haya determinado la cantidad a favor, y efectuar el ajuste anual al final del ejercicio.

La forma 26 que se utiliza para presentar la declaración informativa de crédito al salario pagado en efectivo debe requisitarse a máquina según las instrucciones que el mismo formato incluye presentándose por duplicado y con la siguiente información:

1. Registro Federal del Contribuyente que declara.
2. Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.
3. Clave Unica del Registro de Población, si quien efectuó los pagos de crédito al salario es persona física y cuenta con su CURP.

4. **Periodo de la declaración.**
5. **Nombre del contribuyente que declara.**
6. **Tipo de declaración, si se trata de Normal o Complementaria, así como el número progresivo cuando se trate de una declaración complementaria.**
7. **Número de trabajadores que relaciona, es decir el total de trabajadores a los que se les efectuaron pagos de crédito al salario en el ejercicio y que se incluyen en los anexos del formato.**
8. **Total de hojas que se presentan del anexo.**
9. **Crédito al salario determinado durante el ejercicio.**
 - a) **Crédito al salario pagado durante el ejercicio a los trabajadores.** Se deberá anotar el total del crédito al salario pagado en el ejercicio y que corresponda al mismo, por citar un ejemplo diremos que en la declaración del ejercicio 2000 no se incluirá el pagado en 2000 pero que corresponde a 1999 ni tampoco el correspondiente a 2000 pero que quedo pendiente de pagar en 2001 (el resultante del cálculo anual).
 - b) **Crédito que fue disminuido de contribuciones.** Es el crédito al salario pagado en efectivo a los trabajadores que se disminuyo de los impuestos federales a cargo del empleador o de los que hubiese retenido a terceros de acuerdo al artículo 80-B de la Ley del ISR.
 - c) **Crédito que se compensó contra contribuciones.** La regla 3.17.5 de la resolución Miscelánea 2000, nos refiere a que el crédito al salario se puede disminuir del ISR a cargo o retenido o del Impuesto al Activo o Impuesto al Valor Agregado, excepto el retenido, las cantidades pendientes de disminuir se disminuyen en las siguientes declaraciones o se solicita la devolución, esto es, que ya no se contempla la compensación para el ejercicio 2000, por lo que este renglón deja de tener efectos.
 - d) **Crédito por el que se solicitó devolución.** Indicar el monto solicitado aún cuando no se haya recibido.

- e) *Crédito pendiente de disminuir, compensar o solicitar devolución.* Anotar la diferencia entre el crédito al salario pagado (A) menos (B) menos (C).
10. Cálculo anual.
- f) *Crédito al salario del ejercicio.* Se anotara el crédito que resulta a favor del trabajador después de aplicar las tarifas y tablas correspondientes al ejercicio.
- g) *Crédito al salario pagado en exceso a los trabajadores durante el ejercicio.* Anotar el crédito que resultó pagado en exceso al efectuar el cálculo anual. De acuerdo con el procedimiento para la retención del impuesto, pudo existir paga de crédito al salario durante el ejercicio, pero en el cálculo anual, el resultado definitivo, un impuesto a cargo, por tanto el crédito al salario se considera pago en exceso, por lo que esta cantidad se convierte en impuesto a cargo del trabajador.
- h) *Crédito al salario del ejercicio pendiente de pagar a los trabajadores.* Si el empleador al efectuar el cálculo anual del impuesto de los trabajadores resulta que tiene un saldo a favor por crédito al salario y este se paga hasta el ejercicio siguiente, es decir que el crédito pagado durante el ejercicio al trabajador es menor que el que resultó en el cálculo anual, esta diferencia se deberá anotar en este espacio y pagar en el ejercicio siguiente.
11. Datos del crédito al salario de ejercicios anteriores.
- i) *Crédito pendiente de aplicar al inicio del ejercicio que se declara.* Cuando al inicio del ejercicio que se declara existía crédito correspondiente a ejercicios anteriores que no se había aplicado todavía, se anotará este monto.
- j) *Crédito del ejercicio anterior, pagado a los trabajadores durante el ejercicio que se declara.* Aquí se anota el monto de crédito que corresponde al ejercicio anterior pero que se pagó en el ejercicio que se declara.
- k) *Crédito aplicado durante el ejercicio al que corresponde esta declaración.* Es decir, del crédito que corresponde a otros ejercicios, cuánto ya fue aplicado durante el ejercicio que se declara.

- l) *Crédito pendiente de aplicar al cierre del ejercicio que se declara.* Del total de crédito de ejercicios anteriores, se anota en este espacio el que queda pendiente de aplicar al cierre del ejercicio.
12. *Datos para determinar la proporción de subsidio acreditable.* Anotar las cifras que se utilizaron para el cálculo de la proporción de subsidio acreditable de los trabajadores durante el ejercicio. Que es el Monto total de pagos efectuados que sirvió de base para determinar el ISR de sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y el total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.
13. Datos del representante legal .
14. Firma del representante.

Anexo

Se anotarán los datos de las personas a las que se efectuaron pagos por concepto de crédito al salario en el ejercicio, así como cantidades pagadas por este concepto.

1. Número consecutivo correspondiente al trabajador.
2. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador.
3. Clave Unica de Registro de Población, cuando se conozca.
4. Apellido paterno, materno y nombres.
5. Ingreso anual Gravable del trabajador que sirvió de base para aplicar la tarifa del impuesto y las tablas de subsidio y crédito al salario.
6. Impuesto a cargo antes de aplicar el crédito al salario.
7. Total de crédito al salario pagado en efectivo al trabajador.

Estos mismos datos se anotan para cada uno de los trabajadores a los que se efectuó pago de crédito al salario durante el ejercicio que se declara, utilizando tantas hojas sean necesarias, totalizando los importes en cada una de ellas.

De no dar cumplimiento a la presentación de esta declaración se estará a lo dispuesto en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación (Infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, declaraciones, solicitudes, avisos, etcétera) que nos dice:

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

- I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

Asimismo, de incurrir en dicha infracción se hace acreedor a la multa estipulada en el artículo 82 fracción I del mismo Código.

Retenciones por Concepto de Pagos de Honorarios y Asimilados

En esta declaración se deberá informar de las retenciones efectuadas en el ejercicio anterior, del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto al Valor Agregado, incluyendo también los pagos por concepto de regalías por derechos de autor, puesto que el mismo formato de la declaración contiene la clave específica para declararlas.

Los artículos 58, fracción X, 67-F, 72 fracción III, 86,92,112 fracción VIII, y 119-I fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen la obligación de las personas morales y personas físicas con actividades empresariales, de presentar la declaración informativa de las retenciones del ISR, efectuadas en el ejercicio anterior. Excluyendo las retenciones que se hubieran efectuado por concepto de pago de sueldos y salarios, ya que se declaran por separado.

También se tiene la obligación de efectuar retenciones de IVA, según el artículo 1-A de esta ley, tal es el caso de las personas morales que reciban servicios personales independientes, usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente, o bien adquieran desperdicios para ser industrializados.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta encontramos una serie de conceptos por los que sé esta obligado a retener el impuesto como los siguientes:

- 1.0 Ingresos asimilados a salarios como los pagados a:
 - 1.1 Miembros de las sociedades cooperativas de producción
 - 1.2 Integrantes de sociedades y asociaciones civiles
 - 1.3 Miembros de consejos directivos, de vigilancia consultivos o comisarios
 - 1.4 Comisionistas
 - 1.5 Honorarios asimilados a salarios.

Otras Retenciones:

- 2.1 Honorarios
- 2.2 Regalías por derechos de autor
- 2.3 Arrendamiento
- 2.4 Intereses
- 2.5 Dividendos

Por otro lado, el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obliga a quienes efectuaron retenciones, a presentar en el mes de febrero, declaración en donde informen sobre las personas a las que efectuaron retenciones de IVA. Por tanto, en esta forma se informará de las retenciones de ISR que se hubieran efectuado y en caso de haberse retenido, incluirán el IVA.

Para las personas obligadas a presentar la declaración en medios magnéticos se utilizara el programa de computo que para el efecto emite la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (DIMM), o bien los que no están obligados presentaran el Formato 27 "Declaración anual informativa de pagos y retenciones, (excepto pagos al extranjero y crédito al salario)", debiéndose presentar en febrero de cada año junto con el anexo 1 de la misma forma.

De acuerdo con la regla 2.10.13, si la declaración informativa se presenta mediante medios magnéticos deberá hacerse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites de la Administración Local de Recaudación correspondiente, pero si la presentación es en el formato, se presentara en la Administración Local de Recaudación correspondiente o podrán ser enviadas a dicha administración por medio del servicio postal en pieza certificada.

La presentación del formato 27 deberá hacerse por duplicado debidamente requisitado a máquina considerando los siguientes dato:

1. Registro Federal de Contribuyentes de quien declara, quien efectuó los pagos y retenciones.
2. Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente que declara.
3. Clave Unica del Registro de Población, si quien efectuó los pagos es persona física.
4. Periodo al que corresponde la declaración.
5. Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
6. Tipo de declaración, si es normal (N) o complementaria (C), e caso de ser complementaria deberá anotar el numero progresivo que le corresponda según sea.

7. Número de operaciones que relaciona, es decir el total de operaciones que se incluyen en el anexo.
8. Número de hojas que se presentan del anexo 1.

Por lo que se refiere a la información del Impuesto Sobre la Renta tenemos:

- a) Monto de los pagos efectuados que sirvieron de base para calcular la retención.
- b) ISR retenido Se anotará la suma del ISR retenido que se declara en el anexo.

Lo que concierne al Impuesto al Valor Agregado nos dice:

- c) Suma de las actividades gravadas en el ejercicio declaradas en el anexo.
- d) Total del IVA retenido.

Asimismo se deberá anotar el domicilio fiscal completo de la persona obligada a presentar la declaración, junto con los datos del representante legal y la firma.

Por lo que respecta al Anexo del formato 27, en este se deberán anotar todas las operaciones por las que se efectuó retención conforme a lo siguiente:

1. Número consecutivo de la operación que se relaciona.
2. Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le efectuó la retención.
3. Clave Unica del Registro de Población, en caso de conocerse.
4. Apellido paterno, materno y nombres.
5. Clave que corresponda al tipo de pago que se haya efectuado según sea:

Asimilados a salarios

- a) Miembros de sociedades cooperativas de producción.
- b) Integración de sociedades y asociaciones civiles.
- c) Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisarios.
- d) Actividad empresarial (comisionistas)
- e) Honorarios asimilados a salarios.

f) **Otros.**

Otros Conceptos

g) **Honorarios**

h) **Honorarios a artistas, toreros, deportistas y otras actividades de espectáculos públicos.**

i) **Regalías por derechos de autor.**

j) **Arrendamiento**

k) **Enajenación de acciones.**

l) **Adquisición de desperdicios industriales.**

m) **Adquisición de otros bienes**

n) **Intereses**

o) **Operaciones Financieras derivadas**

p) **Premios**

q) **Remanente distribuible**

r) **Arrendamiento en fideicomiso**

s) **Dividendos**

t) **Otros.**

Cabe señalar que cuando a un mismo contribuyente se le hayan hecho pagos por diversos conceptos, se deberán separar por cada concepto en específico, debiendo utilizar un recuadro para cada uno de ellos con la clave correspondiente.

1. Cantidad pagada en el ejercicio que sirvió de base para efectuar la retención de ISR.
2. Importe del ISR que fue retenido.
3. Monto de la actividad gravada que sirvió de base para la retención de IVA.
4. IVA retenido en el ejercicio

Asimismo, de no dar cumplimiento a la presentación de esta declaración se estará a lo dispuesto en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación (Infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, declaraciones, solicitudes, avisos, etcétera) que nos dice:

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

- II. *No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos, o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.*

Por tanto, de incurrir en dicha infracción se hace acreedor a la multa estipulada en el artículo 82 fracción I del mismo Código.

Retención a Residentes en el Extranjero (Comisiones Pagadas a Paraísos fiscales)

Las personas morales que realizaron pagos a residentes en el extranjero en el ejercicio inmediato anterior tienen la obligación de proporcionar información respecto de dichos pagos, disposición contenida en los artículos 58, fracción X, 67-F y 72 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma, se establece la misma obligación a las personas físicas que tributen como actividad empresarial en el Régimen General de Ley o en el Simplificado artículo 112, fracción VIII, y 119-I de la Ley del ISR respectivamente.

Cuando el contribuyente no está obligado conforme a las disposiciones fiscales a presentar la información en medios magnéticos, esta declaración informativa se presenta utilizando *la forma 29, "Declaración Informativa de*

Retenciones y Pagos Efectuados a Residentes en el Extranjero", debiendo anexar los originales de los formatos 28, **"Constancia de pagos efectuados a residentes en el extranjero proveniente de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional"**, que se hubieran expedido en el ejercicio correspondiente.

La declaración se presentará en el mes de febrero respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior; de igual forma, las constancias de pagos a residentes en el extranjero se presentan en la misma fecha acompañando la declaración informativa.

Aquellos contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas electrónicos, deberán proporcionar la información antes mencionada mediante dispositivos magnéticos, también se estará obligado cuando el contribuyente que declara haya contado con, por lo menos, 150 trabajadores en cada uno de los meses del ejercicio anterior, asimismo, cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información deberá proporcionarse en el formato aprobado para tal efecto.

Cuando dicha información se presenta por dispositivos magnéticos, deberá utilizarse el Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (DIMM), de acuerdo con el instructivo que presenta el anexo 1 de la Resolución Miscelánea, este sistema es proporcionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su organismo descentralizado el Servicio de Administración Tributaria (SAT), presentando para ello cinco discos flexibles de 3.5" de doble cara y alta densidad, o bien, puede obtenerse vía Internet en la dirección del SAT.

El artículo 159-A de la LISR establece que tratándose de ingresos por mediaciones que obtengan residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando quienes hace el pago sea residente en México o sea un establecimiento permanente o base fija de un residente en el extranjero. Se consideran ingresos por mediaciones los pagos por comisiones, corretajes, agencia, distribución, consignación y en general, los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 40% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos, quien lo enterará mediante declaración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

De igual forma el artículo 159-B de la LISR (Título de los residentes en el extranjero), menciona que tratándose de ingresos gravados por este título, percibidos por personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, UBICADOS EN UNA JURISDICCION DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL, estarán sujetos a una retención del 40%, sin deducción alguna, en lugar de lo previsto en las demás disposiciones del presente Título. El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quienes efectúen el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Es muy importante considerar el punto de las comisiones pagadas a paraísos fiscales, sobre todo que los hoteles que realizan labor de venta con agencias en el extranjero, algunas se encuentran ubicadas en países considerados como de baja

imposición fiscal y por ende, el hotel deberá retener dicho impuesto, cuando mandan sus pagos a las agencias que le generaron un ingreso al hotel.

Para tal efecto la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo cuarto de las disposiciones transitorias para 2001 en su fracción III nos indican que países se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

Instructivo del formato 29

El formato 29 deberá presentarse por duplicado debidamente requisitado a máquina de escribir con la siguiente información;

1. Registro Federal de Contribuyentes de quien declara, quien realizo los pagos y retenciones.
2. Administración Local de Recaudación del domicilio fiscal del contribuyente que declara.
3. Clave Unica del Registro de Población en caso de ser persona física.
4. Período que se declara.
5. Nombre, denominación o razón social.
6. Tipo de declaración si es Normal o Complementaria, así, como el número consecutivo en caso de ser complementaria.
7. Deberá marcar X si es representante en el país. Se marcara cuando se actúa como representante del residente en el extranjero.
8. Número de constancias (formato 28) que acompañan a la declaración.
9. Anotar en forma mensual el Impuesto Sobre la Renta retenido, así como el Impuesto al Valor Agregado.
10. Datos del representante legal de quien declara y la firma correspondiente.

Instructivo del formato 28 (Constancia)

Este formato se elabora por triplicado, anexando el original a la declaración (29), una copia para el contribuyente que expide la constancia y la segunda copia para el residente en el extranjero, con la siguiente información:

1. Registro Federal de Contribuyentes de quien declara, quien realizo los pagos y retenciones.
2. Administración Local de Recaudación del domicilio fiscal del contribuyente que declara.
3. Clave Unica del Registro de Población en caso de ser persona física.
4. Período que se declara.
5. Nombre, denominación o razón social.
6. Tipo de declaración si es Normal o Complementaria, así, como el número consecutivo en caso de ser complementaria.
7. Número de constancia que le corresponde.
8. Cuando se trata de una constancia complementaria se le asignará el numero consecutivo que le corresponda y anotando el número de la constancia que sustituye.
9. Domicilio fiscal de quien expide la constancia.
10. Datos del representante legal y firma.
11. Datos del residente en el extranjero:
 - a) Apellidos
 - b) Nombres
 - c) Denominación o razón social.
 - d) Domicilio
 - e) Número de identificación fiscal del país que corresponda al residente en el extranjero.
 - f) Clave del país de residencia.
 - g) Clave, dependiendo de la relación que exista entre el contribuyente y el residente en el extranjero.

- 1) Tenedora
- 2) Controladora
- 3) Subsidiaria
- 4) Asociada
- 5) Afiliada

h) Clave del receptor del ingreso:

- 01 Artistas, deportistas y espectáculos públicos.
- 02 Otras personas físicas
- 03 Persona moral
- 04 Fideicomiso
- 05 Asociación en participación
- 06 Organización Internacional o de gobierno.
- 07 Organizaciones exentas.
- 16 Agentes pagaderos
- 20 Otros. Especificando.

12 Especificación de los pagos efectuados, considerando:

a) Clave del pago.

- 01 Sueldos y salarios (excepto por servicios gubernamentales)
- 02 Servicios personales independientes (excepto honorarios a miembros del consejo y por servicios gubernamentales)
- 03 Honorarios a miembros del consejo.
- 04 Intereses (artículo 154, fracción I, de la LISR)
- 05 Intereses (artículo 154, fracción II, de la LISR)
- 06 Intereses (artículo 154, fracción III, de la LISR)
- 07 Intereses (otros)
- 08 Intereses (artículo 154-A de la LISR)

- 09 Dividendos pagados a personas morales que sean propietarias de más de 10%de las acciones representativas de capital social.
- 10 Dividendos pagados a otras personas.
- 11 Regalías (por el uso o goce temporal de patentes o certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad) artículo 156, fracción II LISR.
- 12 Regalías (distintas de las comprendidas en el artículo 156, fracción II de la LISR, así como por asistencia técnica)
- 13 Otras regalías
- 14 Ganancias de capital (enajenación de inmuebles)
- 15 Ganancias de capital (enajenación de acciones o títulos valor)
- 16 Ganancias de capital (otros)
- 17 Remuneraciones por servicios gubernamentales.
- 18 Remuneraciones por servicios gubernamentales (pensiones)
- 19 Remuneraciones por servicios gubernamentales (otros)
- 20 Pensiones alimenticias.
- 21 Artistas, deportistas y espectáculos públicos.
- 22 Bienes inmuebles (agricultura)
- 23 Bienes inmuebles (regalías por uso de recursos naturales)
- 24 Bienes inmuebles (uso o goce temporal)
- 25 Bienes inmuebles (destinados a hospedaje)
- 26 Bienes inmuebles (otros)
- 27 Construcción, instalación, mantenimiento y montaje.
- 28 Comisiones
- 29 Ingresos derivados de contratos de servicio turístico de tiempos compartidos
- 40 Otros

- b) Monto del pago que se realizó al residente en el extranjero que provenga de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.
- c) Costo de operación, refiriéndose al costo fiscal de la operación en donde se enteró el impuesto sobre una base neta (enajenación de acciones y enajenación de inmuebles)
- d) Tasa de retención que se aplico para calcular el impuesto retenido.
- e) Marcar con una X si se aplica tratado para evitar doble tributación.
- f) Impuesto Sobre la Renta retenido.
- g) Impuesto al Valor Agregado Retenido
- h) Clave de exención de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.- Exención conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - 2.- El ingreso no es de fuente de riqueza en territorio nacional, pero sí proviene de territorio nacional.
 - 3.- Exento conforme al tratado internacional de carácter fiscal.
 - 4.- Otros.
- i) Clave del país conforme al anexo 10 de la Resolución Miscelánea.

De no dar cumplimiento en la presentación de esta declaración se estará a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Precios de Transferencias Entre Partes Relacionadas.¹⁰

Antecedentes

Como elemento de control en operaciones en las que se involucran más de 2 empresas, con o sin residencia impositiva en un mismo país y con el ánimo de supervisar que las operaciones que efectúen se apeguen a la realidad y que no sean meras especulaciones para lograr beneficios fiscales, se creó el procedimiento que se ha denominado *Precios de Transferencia*.

¹⁰ Datos obtenidos de la obra Precios de Transferencia sus Efectos Fiscales del autor Herbert Bettinger Barrios de las paginas 1 a la 62.

El precio de transferencia, en los países de estructura fiscal como la nuestra y con apertura impositiva hacia otros, se ha venido utilizando como figura para evitar estrategias que permitan dirigir las utilidades o pérdidas generadas en un país, hacia otro que les dé más facilidad o que les permita libertad en el manejo de las cifras.

Para que estos precios de transferencia cumplan con su función, deben además de contemplarse en la legislación fiscal aplicable en un determinado país, contar con los soportes que les permitan la verificación de las operaciones entre empresas, con el fin de controlar los flujos de inversión y utilidades que se trasladen entre los entes que participen en la operación.

Los instrumentos legales que soportan a nivel internacional la verificación de las operaciones son, los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y los acuerdos para el intercambio de información tributaria.

Los precios de transferencia tratan de impedir que las utilidades o pérdidas generadas en un país, sean trasladadas a otro por medio de operaciones artificiales tales como intereses, dividendos, regalías o en su caso, simplemente a través de los costos de oportunidad.

Cabe recordar que la tasa impositiva varía dependiendo de la operación que realiza, y no es la misma la que se aplica en los actos corporativos, que aquéllas que se utilizan para regalías o intereses, por lo que algunos contribuyentes acuden a estas figuras para minimizar la carga tributaria, remitiendo utilidades de un país hacia otro. Los precios de transferencias evitan la configuración de actos cuya pretensión no vaya acorde con el comportamiento tributario del contribuyente y tratan de cerrar las brechas que permiten la manipulación en las operaciones, logrando que se observen los principios tributarios que enmarcan dichas operaciones de negocios.

En términos generales debemos entender como Precio de Transferencia, todos aquellos lineamientos que van orientados a evitar, que por actos de naturaleza comercial o contractual se provoquen efectos fiscales nocivos en el país donde se generan las utilidades o pérdidas en una actividad empresarial o se servicio.

En nuestro sistema, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en el artículo 64-A los lineamientos que configuran en el marco interno a los precios de transferencias, y otorga la facultad a la autoridad para determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los sujetos pasivos, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas. Como sujeto pasivo debemos entender entre otros, a las personas morales que llevan a cabo actividades de índole empresarial, incluyendo a los fideicomisos constituidos para esta finalidad.

Sujetos del Precio de Transferencia.

Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, para que sean considerados dentro de los supuestos que establece el artículo 64-A de la LISR, deberán llevar a cabo actos relacionados, es decir, que las personas físicas, los establecimientos permanentes, las base fijas, las personas morales y los fideicomisos que participen en la operación, reflejen entre ellos intereses comunes que generen vinculación. *Se consideran actos relacionados, cuando dos o más personas participan de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.*

El artículo 65 de la LISR, hace referencia a los métodos que podrá considerar la autoridad para determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas y en forma concreta, su último párrafo hace referencia al aspecto medular del costo y

señala que éste se determinará con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados, mismos principios que también se deberán utilizar para obtener la utilidad bruta, las ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos.

Operaciones Sujetas al Precio de Transferencia.

La Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable en nuestro país, contempla como operaciones susceptibles de ser verificadas a través del procedimiento del precio de transferencia *las siguientes:*

1. Las de financiamiento

Se debe tomar en cuenta el monto del crédito principal, el plazo, las garantías, la solvencia del deudor y la tasa de interés. Estas operaciones deben a su vez llevarse a cabo entre partes relacionadas, ya se trate de personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes del extranjero, así como las actividades realizadas a través de fideicomisos, si entre ellos se desprende un posible interés en los negocios de la otra o bien, existan intereses comunes entre ambas, o cuando un tercero tenga interés en el negocio o bien de aquéllas.

En el caso de los préstamos se debe tomar en cuenta en forma especial, el monto que representa la cantidad en la operación del contribuyente, en relación a su flujo de efectivo, el plazo concedido, las garantías otorgadas, la solvencia del deudor y la tasa de interés que impere en el lugar de residencia del acreedor o del deudor, entre otros.

2. Las de prestación de servicios.

Por lo que se refiere a este punto debe darse entre personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas, establecimientos

permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, o en su caso operaciones a través de fideicomisos, si se encuentran relacionados entre ellos o terceros que tengan interés en los negocios o bienes de éstos, *la autoridad podrá aplicar el principio de precio de transferencia, cuando se determinen montos distintos por servicios idénticos o similares, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares. Para este caso de debe tomar en cuenta si el servicio involucra o no, una experiencia o conocimiento técnico o, si el precio es o no proporcional al beneficio obtenido.*

Cabe señalar, que el servicio debe ir de acuerdo al giro del contribuyente, es decir, tiene que existir una relación directa con la actividad mediante la cual genera ingresos y que, el honorario que se pague, deberá determinarse dentro de lo normal guardando proporción entre los ingresos y las deducciones autorizadas.

3. Las de uso, goce o enajenación de bienes tangibles.

Se aplica el principio de precios de transferencia cuando la renta o el precio sea distinto al que se hubiere cobrado, por el uso o goce o en el momento de enajenación de bienes tangibles idénticos o similares, durante el período de uso o goce o en el momento de enajenación en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas o similares. Para este supuesto se debe considerar el precio de adquisición, la inversión del propietario en el bien que se otorga en uso, el costo de mantenimiento, tipo de bien, condiciones del bien y todos aquellos elementos que permitan reflejar una operación que pretende o tiene el ánimo de trasladar las utilidades de una empresa a otra.

4. Las de explotación o transmisión de la propiedad de un bien intangible.

En el caso de que se conceda la explotación o se transmita la propiedad de un bien intangible bajo operaciones entre empresas relacionadas, el precio de transferencia y sus lineamientos se tomarán en cuenta cuando la suma total de los

pagos o de las regalías cobradas en base a producción, ventas, utilidades u otras medidas, o el pago realizado por la concesión de licencia de patente o de registros recíprocos, sean distintos al que se habría obtenido por la concesión de explotación o transmisión de bienes idénticos o similares, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas o similares. No se tomará en cuenta la suma total de pagos, sino el derecho o la propiedad que se hubiera adquirido sobre el bien intangible, si las partes comparten gastos y riesgos en el proyecto de desarrollo e investigación de ese bien. En este caso, sólo se debe considerar la parte que exceda al monto que se pagó para compartir el gasto o el riesgo (seguro) en el desarrollo del proyecto.

De no existir transacciones similares que permitan considerar la coincidencia en la operación, la autoridad podrá comparar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos, podrá llevar a cabo un avalúo. Es posible a su vez emplear un procedimiento diverso del anterior, mismo que consiste en aplicar los métodos que para estos efectos establecen las normas fiscales.

5. La enajenación de acciones.

Se deben considerar elementos para determinar el precio de transferencia tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora. Sin embargo, al igual que en las operaciones anteriores, la enajenación de los títulos valor se debe llevar a cabo entre empresas relacionadas, en las cuales una parte enajena y la otra adquiere capital de una tercera persona jurídica.

Métodos aplicables para determinar los Precios de Transferencia entre Partes Relacionadas

Artículo 65 de la LISR. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 64-A, se podrán aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

- I. *Precio Comparable no Controlado. (Comparable Uncontrolled Price Method PC)*
- II. *Precio de Reventa. (Resale Price Method PR)*
- III. *Costo Adicionado. (Additional Cost Method CA)*
- IV. *Participación de Utilidades. (Participation Profit Method PU)*
- V. *Residual de Participación de Utilidades. (Comparable Profit Method RPU)*
- VI. *Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación. (Transaction Margins for Operating MTU)*

En la reforma fiscal para el ejercicio 2000 se incluyó dentro de las obligaciones de las personas morales en el artículo 58 de la LISR, fracción XV, la de presentar en el mes de febrero de cada año una declaración de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Se emitió en la Regla Miscelánea 3.8.5, que menciona que se tendrá que presentar, por primera vez, esta declaración, misma que deberá contener las operaciones efectuadas con las partes relacionadas en el año de calendario inmediato anterior.

El 18 de diciembre de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Formato 55 Declaración Informativa de Operaciones con Partes Relacionadas Residentes en el Extranjero la cual consta de una sección general y el Anexo A en donde se informará de las operaciones con partes relacionadas. Asimismo, el formato no es de reproducción libre, y sólo se utilizará el formato impreso en las

imprentas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha no existe forma de presentación en medios magnéticos. Esta forma deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para efecto del llenado del formato se deberá indicar, por cada operación, las iniciales del método utilizado para estar en cumplimiento con la LISR.

Todas las operaciones se relacionaran en moneda nacional, y cuando ésta se haya pactado en forma gratuita, en el monto se anotará cero, pero en las observaciones se deberá indicar las razones de este tipo de transacción.

Tratándose de operaciones cuyo pago se haya efectuado en especie se anotará el monto pactado y en las observaciones se explicará los motivos de la misma.

Ahora bien, en el formato existe un listado de claves por tipo de operación que se tendrá que utilizar para señalar el tipo de operación que se relaciona, siendo que de la 01 a la 14 se trata de INGRESOS OBTENIDOS DE LA PARTE RELACIONADA, y de la 15 a la 31 son EGRESOS HECHOS A LA PARTE RELACIONADA.

8.2 Declaración Anual del I.S.R. Personas Morales.

Impuesto Sobre la Renta

Se fundamenta en el artículo 58 (de las obligaciones de las personas morales) en su fracción VIII de la LISR, establece presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del EJERCICIO y el monto del impuesto de éste, ante

las oficinas autorizadas dentro de los 3 MESES SIGUIENTES a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinará la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa

Impuesto al Activo

Se fundamenta en el artículo 8 de la LIA, que establece que las personas morales contribuyentes del Impuesto al Activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta, declaración determinando el impuesto del EJERCICIO dentro de los 3 MESES SIGUIENTES a la fecha en que éste termine.

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 11. Cuando las leyes fiscales, establezcan que las contribuciones se calcularán por EJERCICIOS FISCALES, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando la personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 5. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta ley.

Plazos para el pago del Impuesto Anual

Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 MESES SIGUIENTES al cierre del ejercicio, salvo que se trate de sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del párrafo noveno del artículo 57-A de la LISR, en cuyo caso pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán

ante las oficinas autorizadas, dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio. Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Partes Integrantes de la Declaración del Ejercicio Personas Morales Régimen General Formato 2 ¹¹

La finalidad de este punto es darle a conocer al lector *los papeles de trabajo más comunes para elaborar la declaración anual dentro de la hotelería, aclarando que dichos papeles pueden variar en cada uno de los HOTELES dependiendo de su forma de operar, de acuerdo a los tipos de ingresos, costos y gastos que realizan, y que se muestran a continuación:*

- 1.- Pagos Provisionales y Anual de IVA *(Cédula No. 1)*
- 2.- Concentrado de Ingresos Contables. *(Cédula No. 2)*
- 3.- Determinación del Componente Inflacionario de los Créditos. *(Cédula No. 3)*
- 4.- Determinación del Componente Inflacionario de los Deudas. *(Cédula No. 4)*
- 5.- Concentrado del Componente Inflacionario Créditos y Deudas. *(Cédula No. 5)*

¹¹ Cédulas de trabajo con cifras reales para la elaboración de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio de 2000, cifras tomadas del Hotel Marquis Reforma

6.- Concentrado de los Saldos Promedio del Sistema Financiero de los Créditos
(Cédula No. 6)

7.- Concentrado de los Saldos Promedio del Sistema Financiero de las Deudas.
(Cédula No. 6-A)

8.- Determinación de la Pérdida Inflacionaria e Interés Acumulable. (Cédula No. 7)

9.- Determinación de la Ganancia Inflacionaria e Interés Deducible. (Cédula No. 8)

10.- Actualización del Capital de Aportación y Actualización de Pérdidas. (Cédula No. 9)

11.- Determinación de la Conciliación entre el Resultado Fiscal y Contable.
(Cédula No. 10)

AREA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
HABITACIONES	4,193,424	3,779,356	5,769,704	3,928,870	5,339,053	5,309,694	4,530,598	4,490,656	4,402,933	5,546,487	6,435,561	3,371,876	60,012,888
CAFETERIA	502,383	602,480	691,200	526,008	793,637	749,168	790,195	797,155	806,532	796,932	705,416	191,754	8,412,888
REST. DE ESPECIALIDADES	346,779	440,572	393,263	233,797	167,336	414,158	168,252	166,359	364,570	364,570	502,823	371,426	4,480,259
SERVICIO HABITACIONES	141,390	167,330	164,581	171,507	167,236	174,991	155,049	155,049	166,370	170,261	152,780	123,000	1,921,424
BAR	240,576	280,051	321,654	187,694	264,138	271,208	249,296	239,541	274,204	255,014	268,311	207,100	3,058,796
MINIBAR	70,566	93,558	94,177	74,389	85,653	76,988	96,307	82,746	90,120	97,374	83,246	77,978	1,033,190
REST. DOMINICAL	173,191	159,444	160,076	184,253	249,643	240,694	194,457	169,673	234,355	234,355	164,912	188,784	2,282,835
BANQUETES	1,267,463	1,915,244	1,761,895	1,777,485	1,587,845	2,050,510	1,708,142	1,544,951	2,193,772	1,183,776	2,495,000	2,170,329	20,866,928
CENTRO DE NEGOCIOS	46,418	72,899	43,088	26,019	43,989	40,262	37,775	37,775	72,128	60,355	84,270	40,386	634,304
TELEFONOS	400,242	578,604	646,076	381,383	493,955	515,189	466,056	429,726	600,197	535,500	483,800	346,223	5,829,358
ESTACIONAMIENTO	290,202	279,051	259,813	233,153	238,862	263,383	224,004	208,470	260,307	260,131	193,268	147,543	2,784,352
GIMNASIO	44,433	49,415	58,116	59,447	61,804	47,799	65,859	63,468	47,860	65,009	37,551	29,392	629,153
LAVANDERIA TINTORERIA	66,978	94,338	81,658	68,003	77,749	85,337	74,367	66,944	72,760	79,123	76,097	42,436	898,530
RENTAS/CONCESIONES	29,643	30,021	29,587	29,396	57,535	43,638	43,638	43,638	43,422	43,422	43,335	97,477	517,477
VANTAS VARIAS Y OTROS	92,841	119,787	100,242	86,419	107,472	198,620	120,617	106,624	96,983	105,536	72,736	164,243	1,375,180
DESCUENTO P.F.	0	143	0	1,337	0	0	0	492	0	0	287	0	2,259
VENTA ACTIVO FIJO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	247,826	95,652	0	343,478
RENTAS COR POR ANT.	0	0	0	0	0	36,414	(6,069)	(6,069)	(6,069)	(6,069)	(6,069)	(6,069)	0
OTROS INGRESOS	0	0	0	0	0	773,604	185,560	180,363	191,756	181,062	194,371	1,715,745	1,715,745
CTA DE TERCEROS BANQ.	174,601	274,165	244,248	276,220	194,855	320,934	210,571	68,147	280,859	154,270	332,817	286,643	2,793,440
DEPOSITO DE BANQ.	(1,137,657)	(1,317,959)	(657,373)	(981,239)	(1,399,882)	(1,817,003)	(1,185,825)	(374,277)	(1,546,289)	(955,263)	(1,839,264)	(1,479,328)	(14,923,996)
DEPOSITO DE RESERVENP	1,245,994	1,496,616	969,848	992,891	2,112,955	1,293,971	699,594	783,674	1,134,027	743,063	1,724,873	1,248,281	14,449,787
DEPOSITO DE RESERVENP	(35,001)	(57,951)	(548,478)	(274,924)	(299,427)	(394,809)	(171,003)	(71,983)	(145,188)	(203,828)	(668,010)	(314,181)	(3,186,786)
DEPOSITO DE RESERVENP	43,999	360,229	526,426	97,480	206,254	427,602	133,225	133,496	76,733	664,862	253,070	245,112	3,251,949
DEPOSITO DE RESERVENP	0	(29,086)	0	(9,172)	0	(58,085)	(48,546)	(20,981)	0	(51,250)	(1,013,849)	0	(1,231,009)
DEPOSITO DE RESERVENP	213,694	0	14,392	10,428	33,237	0	243,616	14,591	0	85,596	615,514	0	1,033,134
DEPOSITO LA JOLLA	(12,957)	(7,783)	(1,304)	(5,965)	(18,351)	(15,127)	(8,722)	(6,000)	(12,544)	(11,680)	(4,522)	(8,071)	(186,230)
DEPOSITO LA JOLLA	12,957	8,304	0	6,261	21,304	13,177	11,701	6,632	7,287	11,680	44,783	41,411	185,466
DEPOSITO MINIBAR	11,819	14,465	14,253	11,188	13,304	12,572	13,584	12,487	13,826	14,756	14,074	11,710	155,888
DEPOSITO LAVANDERIA	10,275	14,455	12,709	10,384	11,935	10,472	11,774	10,131	11,044	12,163	11,638	6,983	135,768
CTA.TERCER ROOM SERV.	23,822	25,772	25,417	26,114	25,131	29,131	28,074	23,649	26,151	25,903	23,489	19,864	302,298
TOTAL DE ACTOS BASE IVA	8,407,501	11,443,921	10,857,845	8,117,042	10,677,806	10,774,078	9,510,142	8,608,710	10,843,798	11,011,013	10,849,096	8,293,095	119,343,658
IVA CALCULADO	1,261,125	1,716,528	1,629,677	1,217,556	1,601,671	1,608,612	1,426,524	1,291,307	1,626,570	1,651,652	1,627,364	1,243,964	17,901,550
IVA POR PAGAR LIBROS	1,261,125	1,716,528	1,629,677	1,217,556	1,601,671	1,608,612	1,426,524	1,291,307	1,626,570	1,651,652	1,627,364	1,243,964	17,901,550
IVA ACREDITABLE GTOS	682,601	634,452	717,214	891,856	822,299	714,987	694,935	634,288	695,596	1,028,681	845,329	2,395,619	10,758,847
IVA PENDIENTE DE ACREDIT	0	0	0	0	0	864,755	0	0	0	0	0	0	864,755
IVA PAGADO	578,524	1,082,076	911,463	325,700	779,382	28,870	731,589	657,019	930,974	621,971	782,035	0	7,428,603
IVA A (FAVOR)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,151,655

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE INGRESOS DEL EJERCICIO 2000

CEDULA No. 2

DEPTO	ING.BRUTO	DESCUENTO	NETO
HABITACIONES	60,396,167	383,965	60,012,202
CAFETERIA	8,495,942	83,054	8,412,888
REST.DE ESPECIALIDADES	4,518,534	29,279	4,489,255
SERVICIO HABITACIONES	1,946,210	24,787	1,921,423
BAR	3,062,673	3,877	3,058,796
MINIBAR	1,051,151	18,051	1,033,100
REST.DOMINICAL	2,308,089	15,154	2,292,935
BANQUETES	20,757,366	70,438	20,686,928
CENTRO DE NEGOCIOS	635,742	1,408	634,334
PISOS DE LUJO	0	0	0
TELEFONOS	5,905,646	75,688	5,829,958
ESTACIONAMIENTO	2,827,031	42,679	2,784,352
GIMNASIO	634,581	5,428	629,153
LAVANDERIA Y TINTORERIA	897,756	12,126	885,630
RENTAS Y CONCESIONES	517,477	0	517,477
RENTA DE PELICULAS	586,457	61,443	525,014
INGRESOS PROPIOS	114,540,822	827,377	113,713,445
VTAS VARIAS Y OTROS	850,166	6,283	843,883
INTERESES GANADOS A FAVOR	670,409	0	670,409
DESCUENTO POR PRONTO PAG	2,259	0	2,259
UTILIAD POR REVALUACIÓN	428,661	0	428,661
OTROS GATOS Y PRODUCTOS	2,697,849	0	2,697,849
OTROS INGRESOS	4,649,344	6,283	4,643,061
TOTAL DE INGRESOS	119,190,166	833,660	118,356,506

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS
POR EL EJERCICIO DE 2000

CEDULA No. 3

CREDITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SALDOS PROMEDIOS												
HUESPEDES	-S.I. -S.F.	403,316.55 505,406.76	928,690.81 928,690.81	853,337.71 351,653.96	594,561.71 351,653.96	798,080.53 798,080.53	798,215.69 733,145.14	733,145.14 373,197.76	733,145.14 373,197.76	454,763.02 1,065,977.52	454,763.02 1,065,977.52	1,065,977.52 101,996.25
CLIENTES	-S.I. -S.F.	1,750,901.63 1,728,895.55	2,380,006.19 2,380,006.19	2,583,583.94 2,343,386.90	2,583,583.94 2,343,386.90	2,389,263.78 2,548,013.75	2,389,263.78 2,548,013.75	2,498,256.61 2,380,993.81	2,380,993.81 2,468,740.09	2,468,740.09 2,136,034.53	1,387,704.60 1,387,704.60	1,387,704.60 1,283,398.75
DOCTOS POR COBBAR	-S.I. -S.F.	887,213.09 1,409,086.78	1,409,086.78 1,747,624.61	1,747,624.61 2,206,188.93	2,206,188.93 1,490,978.72	1,490,978.72 2,072,163.73	1,658,343.71 1,297,160.32	1,297,160.32 1,813,248.03	1,813,248.03 2,388,810.16	2,388,810.16 1,808,271.29	1,808,271.29 1,507,359.76	1,507,359.76 976,190.00
CHEQUES DEV.	-S.I. -S.F.	20,915.16 20,915.16	20,915.16 20,915.16	19,025.61 20,915.16	19,025.61 20,915.16	20,915.16 20,915.16	0.00 0.00	0.00 0.00	0.00 0.00	0.00 2,080.75	2,080.75 1,080.75	1,080.75 33,362.32
DEUDORES DIV.	-S.I. -S.F.	16,891.52 74,986.62	74,986.62 84,660.20	84,660.20 185,157.44	185,157.44 262,111.73	304,141.78 99,985.93	99,985.93 897,264.34	219,213.55 223,622.31	219,213.55 223,622.31	223,622.31 220,519.28	220,519.28 428,740.11	428,740.11 249,836.45
RENTAS Y CONCESIONES	-S.I. -S.F.	48,642.82 70,217.28	70,217.28 39,421.84	39,421.84 70,493.26	70,493.26 40,718.35	58,491.12 52,163.18	65,323.71 40,090.57	40,090.57 54,844.32	54,844.32 96,015.82	96,015.82 54,844.32	54,844.32 78,874.05	78,874.05 75,838.12
INTERCAMBIOS	-S.I. -S.F.	46,555.40 47,476.40	47,476.40 141,379.19	141,379.19 28,077.17	28,077.17 28,348.79	39,700.79 42,842.79	42,842.79 26,337.04	26,337.04 25,312.54	25,312.54 31,494.36	31,494.36 31,494.36	31,494.36 385,954.58	385,954.58 0.00
OTRAS CTAS. CIC	-S.I. -S.F.	0.00 0.00	0.00 5,107.61									
CTA. COBRO DUDOSO	-S.I. -S.F.	7.00 7.00	7.00 7.00	7.00 7.00	7.00 7.00	7.00 8.00	8.00 8.00	8.00 8.00	8.00 8.00	8.00 8.00	8.00 8.00	8.00 8.00
CARGOS POR APLICAR	-S.I. -S.F.	65,384.29 17,748.74	17,748.74 0.00	0.00 0.00	0.00 0.00	0.00 54,997.20	54,997.20 0.00	16,318.35 18,293.08	16,318.35 18,293.08	37,607.42 38,105.91	38,105.91 21,532.39	21,532.39 960.00
DEP. EN GTIA. RENTA	-S.I. -S.F.	960.00 960.00										
TOTALES		6,914,269.75	9,219,147.30	11,290,896.16	10,488,111.69	10,019,285.70	10,838,900.80	10,812,813.70	10,589,060.07	10,309,534.35	9,290,099.33	7,674,968.83
PROMEDIOS MENSUALES		3,457,134.88	4,609,573.70	5,645,348.08	5,243,055.85	5,009,642.85	5,367,790.08	5,419,450.40	5,296,407.85	5,154,762.18	4,644,029.67	3,837,283.47

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS
POR EL EJERCICIO DE 2000.

CEDEULA No. 4

DEUDAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SALDOS PROMEDIOS												
PROVEEDORES	-S.I. 238,243.11	240,839.53	508,678.77	289,434.74	312,879.14	511,852.05	301,356.34	282,841.83	170,657.91	214,862.73	330,015.30	165,808.49
	-S.F. 240,839.53	508,678.77	289,434.74	312,879.14	511,852.05	301,356.34	282,841.83	170,657.91	214,862.73	330,015.30	165,808.49	283,302.66
ACREEDORES DIV.	-S.I. 7,052,161.90	10,070,237.48	7,263,584.91	4,808,097.76	6,046,741.02	5,969,383.37	4,266,298.93	4,378,258.76	3,219,585.23	2,277,541.12	569,967.89	963,397.37
	-S.F. 10,070,237.48	7,263,584.91	4,808,097.76	6,046,741.02	5,969,383.37	4,266,298.93	4,378,258.76	3,219,585.23	2,277,541.12	569,967.89	963,397.37	8,717,120.19
DEP. POR APLICAR	-S.I. 838,576.83	955,511.22	1,389,357.16	1,425,308.78	1,279,913.13	1,965,765.46	1,473,576.71	952,595.80	1,476,216.21	988,239.02	1,637,053.40	1,148,843.58
	-S.F. 955,511.22	1,389,357.16	1,425,308.78	1,279,913.13	1,965,765.46	1,473,576.71	952,595.80	1,476,216.21	988,239.02	1,637,053.40	1,148,843.58	808,586.21
PASIVOS ACUMULADOS	-S.I. 79,200.78	190,944.79	264,939.31	287,904.40	230,419.90	253,008.60	211,453.34	220,810.47	239,646.38	268,444.93	241,580.60	354,795.82
	-S.F. 190,944.79	264,939.31	287,904.40	230,419.90	253,008.60	211,453.34	220,810.47	239,646.38	268,444.93	241,580.60	354,795.82	302,798.17
RENTAS CORRIENTES POR ANTICIPADO	-S.I. 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	-S.F. 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CTA. DE CEROS POR PAGAR	-S.I. 248,909.87	266,452.08	254,820.35	265,002.34	286,133.28	301,785.12	304,887.75	358,252.15	423,346.85	358,293.13	325,377.26	348,746.64
	-S.F. 266,452.08	254,820.35	265,002.34	265,133.28	301,785.12	304,887.75	358,252.15	423,346.85	358,293.13	325,377.26	348,746.64	318,183.83
DEP. RECIBIDOS EN OTRA.	-S.I. 5,900.00	5,900.00	5,900.00	5,900.00	5,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00
	-S.F. 5,900.00	5,900.00	5,900.00	5,900.00	5,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00	13,900.00
PROVISION DE ACUMULADO	-S.I. 0.00	86,533.12	171,863.80	247,182.56	319,744.45	371,016.92	422,844.84	480,121.12	539,105.01	598,727.66	672,875.34	748,702.72
	-S.F. 86,533.12	171,863.80	247,182.56	319,744.45	371,016.92	422,844.84	480,121.12	539,105.01	598,727.66	672,875.34	748,702.72	0.00
PROVISION PRIMA VAC.	-S.I. 1,127,224.17	1,134,261.18	1,296,081.24	1,429,827.53	1,602,502.80	1,339,256.86	1,284,519.52	1,226,250.87	1,094,736.90	1,028,789.08	1,168,068.23	1,312,033.77
	-S.F. 1,134,261.18	1,296,081.24	1,429,827.53	1,602,502.80	1,339,256.86	1,284,519.52	1,226,250.87	1,094,736.90	1,028,789.08	1,168,068.23	1,312,033.77	1,448,583.78
PROVISION GRATIFICACION ESPECIAL	-S.I. 1,118,345.21	1,237,274.62	1,340,277.09	388,201.48	497,112.64	607,060.49	716,098.31	819,034.51	919,933.56	1,019,932.16	1,063,628.30	1,118,884.43
	-S.F. 1,237,274.62	1,340,277.09	388,201.48	497,112.64	607,060.49	716,098.31	819,034.51	919,933.56	1,019,932.16	1,063,628.30	1,118,884.43	1,196,080.56
SUMAS	24,898,515.17	28,683,456.03	21,842,452.22	19,728,293.85	21,811,275.23	20,326,994.71	17,928,131.35	17,030,273.96	14,853,637.69	12,788,998.15	12,213,662.14	19,244,741.80
PROMEDIO MENSUAL	12,449,257.59	13,341,728.32	10,821,226.11	9,863,147.99	10,955,687.62	10,163,497.36	8,964,065.68	8,515,136.78	7,431,818.94	6,394,498.08	6,106,841.07	9,622,370.95

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
 COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS Y DEUDAS DEL EJERCICIO 2000.

CREDITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	EPTIEMBR	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
BIANCONVERSIONES	6,947,727	8,411,737	9,949,575	7,182,115	5,449,998	5,600,479	4,505,296	5,540,429	6,142,877	6,337,378	6,230,832	6,079,438	76,477,710
SALDO PROM.CREDITO USO	18,897	18,191	18,727	18,603	18,804	19,032	18,801	28,425	28,753	19,652	18,128	18,431	248,844
SEGUROS Y FIANZAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS ACTIVOS	3,457,135	4,609,574	5,645,348	5,243,056	5,009,643	5,367,790	5,419,450	5,306,408	5,294,530	5,154,762	4,645,030	3,837,263	56,990,009
SUMAS	10,468,859	13,040,502	11,613,599	12,443,794	10,478,455	10,987,251	9,944,547	10,875,262	11,465,961	11,511,742	10,895,040	11,835,752	135,660,783
IMP DEL MES	313,0670	315,8440	317,5950	319,4070	320,9960	322,4950	323,7530	325,5320	327,9100	330,1680	332,9910	336,9960	
IMP MES ANTERIOR	308,9190	313,0670	315,8440	317,5950	319,4070	320,9960	322,4950	323,7530	325,5320	327,9100	330,1680	332,9910	
F.A.M.	0.0134	0.0088	0.0055	0.0056	0.0037	0.0059	0.0039	0.0054	0.0073	0.0068	0.0085	0.0108	
COMPONENTE INFLACIONARIO CREDITOS	140,283	114,756	63,875	69,685	38,770	64,825	38,764	56,726	83,702	78,280	92,608	129,806	973,200
DEUDAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	EPTIEMBR	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE	TOTAL
SISTEMA FINANCIERO	1,737,488	493,024	586,571	1,284,887	764,760	546,125	415,778	450,303	477,408	485,773	423,712	1,033,714	6,130,821
SDO PROMCTAS DOLARES	1,013,980	1,094,146	1,075,145	1,073,799	1,061,797	1,050,553	1,102,638	1,051,000	1,140,739	1,253,048	752,077	2,257,256	13,926,178
OTRAS CTAS-PASIVO	12,448,258	13,341,728	10,821,226	9,863,148	10,955,688	10,163,497	8,984,066	8,515,137	7,431,819	6,394,498	6,106,841	9,622,371	114,628,276
SUMAS	15,219,826	14,930,988	12,482,941	12,221,613	12,813,744	11,760,175	10,482,482	10,016,440	9,649,965	7,833,318	6,982,630	12,913,341	136,687,375
IMP DEL MES	313,0670	315,8440	317,5950	319,4070	320,9960	322,4950	323,7530	325,5320	327,9100	330,1680	332,9910	336,9960	
IMP MES ANTERIOR	308,9190	313,0670	315,8440	317,5950	319,4070	320,9960	322,4950	323,7530	325,5320	327,9100	330,1680	332,9910	
F.A.M.	0.0134	0.0088	0.0055	0.0056	0.0037	0.0059	0.0039	0.0054	0.0073	0.0068	0.0085	0.0108	
COMPONENTE INFLACIONARIO DEUDAS	203,946	131,392	68,546	68,441	47,411	69,385	40,882	54,089	66,065	53,267	50,332	139,464	1,002,239

CEDULA No.6

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DEL SISTEMA FINANCIERO

CREDITOS BANCOS CTAS. DE CHEQUES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BANAMEX LOMAS	65,603.61	151,841.27	102,013.38	147,911.64	129,218.89	126,629.13	77,310.21	102,327.93	171,948.50	135,642.70	100,184.98	40,702.87
BANCA SERFIN USD	431,202.89	305,029.49	414,663.20	444,323.15	302,378.27	320,660.03	316,586.60	295,762.92	238,917.71	416,354.10	452,612.69	457,084.84
CITIBANK USD	429,683.98	953,293.10	741,428.60	1,170,323.19	978,371.88	749,705.68	199,751.71	752,951.43	625,959.69	782,911.86	639,805.50	834,251.30
SERFIN CENTRALIZADORA	381,670.07	561,041.10	160,440.12	122,381.68	125,303.05	154,058.89	122,952.96	280,380.13	311,323.86	607,890.06	424,374.42	316,118.38
BANAMEX SEVILLA	283,848.64	170,785.23	280,206.27	725,823.60	399,178.70	225,528.28	330,569.88	237,407.10	378,128.42	379,061.43	185,040.46	473,829.28
PROMEDIO MENSUAL	1,572,010.20	2,222,590.18	1,996,771.58	2,610,763.46	1,992,448.79	1,584,582.99	1,047,091.36	1,668,429.51	1,721,978.18	2,522,625.18	1,802,017.95	2,124,798.45
INVERSIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BANAMEX MESA DE DINERO	457,585.25	319,413.23	357,733.64	483,028.49	471,745.72	633,795.42	796,614.40	993,556.68	646,130.86	781,564.21	395,381.95	705,494.62
CITIBANK INVERSIONES USD	1,024,421.53	1,402,442.55	760,753.39	531,951.81	274,537.37	278,106.50	274,593.00	335,994.59	733,014.84	552,465.14	1,247,848.25	1,230,946.07
SERFIN MESA DE DINERO	3,838,710.08	4,467,791.06	3,132,266.07	3,556,391.15	2,711,176.11	3,103,943.83	2,386,996.77	2,942,048.53	3,041,553.28	2,500,673.29	2,785,653.51	4,018,450.61
PROMEDIO MENSUAL	5,420,716.85	6,189,746.84	4,250,753.10	4,571,371.45	3,457,459.20	4,015,845.75	3,458,204.18	3,871,599.78	4,420,988.99	3,814,702.64	4,429,883.73	5,984,691.30
GRAN TOTAL SIS. F.H.	6,992,727.05	8,411,337.02	5,949,524.68	7,182,134.90	5,449,907.99	5,600,428.75	4,505,295.52	5,540,429.30	6,142,677.17	6,337,327.79	6,230,881.66	8,079,637.75

CEDULA No. 6-A

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DEL SISTEMA FINANCIERO DE LAS DEUDAS.

SISTEMA FINANCIERO DEUDAS												
BANCOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BANAMEX BOSQUES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,314.02	870.93	0.00	0.00	51,545.57	1,492.29	70,123.53
BAN SERFIN S.A. USD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CITIBANK CTA. CH. USD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,394.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERFIN CENTRALIZADORA	1,757,587.91	493,023.87	548,740.44	1,268,357.63	755,750.80	539,916.83	400,511.95	450,059.62	477,407.87	123,672.59	118,197.93	892,141.81
BANAMEX SEVILLA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	243.47	0.00	10,555.05	0.00	0.00
SALDOS ROJOS	0.00	0.00	17,830.15	16,308.91	40,508.94	3,873.91	0.00	0.00	0.00	0.00	4,021.74	121,448.81
PROMEDIO MENSUAL BANCOS	1,757,587.91	493,023.87	566,570.59	1,284,666.54	796,259.74	546,124.76	415,777.78	450,303.09	477,407.87	185,773.20	123,711.96	1,033,714.15
INVERSIONES												
BANAMEX MESA DE DINERO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CITIBANK INVERSIONES USD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERFIN MESA DE DINERO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROMEDIO MENSUAL INV.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL SISTEMA FIN. DEUDAS	1,757,587.91	493,023.87	566,570.59	1,284,666.54	796,259.74	546,124.76	415,777.78	450,303.09	477,407.87	185,773.20	123,711.96	1,033,714.15

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE LA PERDIDA INFL.DEDUCIBLE E INTERES ACUMULABLE POR EJERCICIO 2000

CEDULA No.7

MES	INT.SERFIN INT.BANAMEX INT.SERFIN USD INT.CITIBANK USD				UTEN CAMBIOS		UTEN CAMBIOS		UTEN CAMBIOS		TOTAL DE		PERDIDA	
	680-122-001	680-122-002	680-122-003	680-122-005	525-125-000	680-127-000	680-127-000	UTI X REVAL.	UT EN CAMBIOS	UT EN CAMBIOS	INT. A FAVOR	COMPONENTE DE	INFLACIONARIA	INTERES
									AJUSTE AUD			LOS CREDITOS	DEDUCIBLE	ACUMULABLE
ENERO	71,438	6,890	1,716	3,518	17,601	39,620	0	140,784	0	140,784	140,283	502		
FEBRERO	64,969	3,788	1,458	4,332	21,088	34,031	0	129,676	0	129,676	114,756	14,920		14,920
MARZO	43,508	3,967	1,666	2,773	16,270	11,381	0	79,565	0	79,565	63,875	15,690		15,690
ABRIL	38,504	4,001	1,532	1,939	28,589	31,320	0	105,884	0	105,884	68,685	36,199		36,199
MAYO	32,166	5,431	1,557	1,047	23,918	18,779	0	82,897	0	82,897	38,770	44,127		44,127
JUNIO	43,241	6,505	633	1,072	51,576	45,489	0	148,516	0	148,516	64,825	83,691		83,691
JULIO	31,093	6,628	785	1,175	34,477	59,234	0	132,381	0	132,381	38,784	94,000		94,000
AGOSTO	41,864	7,619	711	1,517	17,828	21,574	0	91,110	0	91,110	58,728	32,384		32,384
SEPTIEMBRE	40,270	6,611	684	2,888	31,946	55,869	0	138,368	0	138,368	83,702	54,886		54,886
OCTUBRE	37,534	9,129	934	2,257	20,577	27,484	0	97,916	0	97,916	78,280	19,038		19,038
NOVIEMBRE	42,109	4,659	876	4,831	21,330	4,269	0	78,078	0	78,078	92,608	14,532		14,532
DICIEMBRE	64,398	8,223	948	5,013	13,095	67,923	0	159,600	0	159,600	128,906	30,694		30,694
TOTAL	551,094	71,452	13,509	32,362	298,293	411,073	0	1,345,783	0	1,345,783	873,200	14,532		427,116

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE O INTERES DEDUCIBLE POR EL EJERCICIO DE 2000

MES	PERDIDA POR REVALUACION 660-128	PERDIDA POR I.C.	PERDIDA POR AJUSTE AUD.	TOTAL DE INT. A CARGO	COMPONENTE DE LAS DEUDAS	GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE	INTERES DEDUCIBLE
ENERO	16,641	22,504	0	39,145	203,946	164,801	
FEBRERO	64,594	18,282	0	106,876	131,382	24,516	
MARZO	23,658	56,313	0	79,971	68,546		11,425
ABRIL	16,838	25,331	0	42,169	66,441	26,272	
MAYO	12,915	14,328	0	27,243	47,411	20,168	
JUNIO	40,555	22,187	0	62,742	69,385	6,643	
JULIO	68,398	39,423	0	107,822	40,882		66,940
AGOSTO	33,064	6,652	0	39,716	54,089	14,373	
SEPTIEMBRE	35,558	30,244	0	65,802	66,065	263	
OCTUBRE	16,031	24,568	0	42,599	33,267	10,687	
NOVIEMBRE	43,251	8,332	0	51,582	59,352	7,770	
DICIEMBRE	76,962	16,543	0	93,525	139,464	43,939	
TOTAL	474,486	286,106	0	761,192	1,002,339	319,412	78,365

CEDULA No. 9

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO

TOTAL DE CAP.ACTUALIZADO A DIC/99 DICTAMEN		30,541,203
FACTOR DE ACT. INPC DIC 00/DIC:99	Dic-00 336.5960	1.0895
	Dic-99 308.9190	
TOTAL DE CAP.ACTUALIZADO A DIC/00 DICTAMEN		33,274,641

ACTUALIZACIÓN DE PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES
ARTICULO 55 DE LA LISR.

PERDIDA DEL EJERCICIO DE 1998 HISTORICA 189,862

A) PRIMERAS ACTUALIZACIÓN

Dic-98	275.0380	1.0849
Jul-98	253.5000	

PERDIDA ACTUALIZADA	205,981
---------------------	---------

B) SEGUNDA ACTUALIZACIÓN

Dic-99	308.9190	1.1231
Dic-98	275.0380	

PERDIDA ACTUALIZADA	231,338
---------------------	---------

C) TERCERA ACTUALIZACIÓN

Jun-00	322.4950	1.0439
Dic-98	308.9190	

PERDIDA ACTUALIZADA	241,493
---------------------	---------

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL
AL MES DE DICIEMBRE DE 2000

	UTILIDAD (PERDIDA) NETA DEL EJERCICIO	555,051
(+)	INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	
	GANANCIA INFLACIONARIA	319,412
	INTERES ACUMULABLE	427,116
	ANTICIPO DE CLIENTES	1,059,899
	UTILIDAD FISCAL EN VTA. DE	273,651
	PROVISIONES ACUMULABLES	250,165
	COMPRAS OTROS ALMACENE	600,682
		<u>2,930,925</u>
(+)	DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	
	COSTO DE VENTAS	11,484,029
	DEPRECIACION Y AMORT.	1,568,237
	PERDIDA CAMBIARIA	761,192
	GASTOS NO DEDUCIBLES	275,028
	IMPUESTO AL ACTIVO	407,408
	P.T.U	63,725
		<u>14,559.618</u>
(-)	INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	
	UTILIDAD CAMBIARIA	715,367
	INTERESES DEVENGADOS A F	670,409
	UTILIDAD CINTABLE EN VTA. D	290,352
		<u>1,676.127</u>
(-)	DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	
	INTERES DEDUCIBLE	78,365
	COMPRAS	11,595,067
	PROVISIONES DEDUCIBLES	696,735
	PERDIDA INFLACIONARIA DED	14,532
	DEPRECIACION FISCAL	2,037,870
	ANTICIPO DE CLIENTES AÑO A	1,705,405
		<u>16,127,975</u>
	UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	241,493
(-)	AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS ACTUALIZADAS	(241,493)
(=)	RESULTADO FISCAL	0.00
(X)	TASA O TARIFA	35.00%
(=)	IMPUESTO DETERMINADO	0

CAPITULO 9

Impuestos Locales

9.1 Impuesto Sobre Nóminas.

Sujetos Obligados al Pago del Impuesto

El artículo 178 del Código Financiero para el D.F. menciona que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, EN EL DISTRITO FEDERAL, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Una de las reformas que sufrió este artículo para el año 2001, fue la aclaración y desglose los conceptos que se deben considerar erogaciones, ya que en el año 2000 no se especificaba claramente, para tal comparación mencionamos los textos considerados para tales años:

Texto en el Año 2000

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

Texto en el Año 2001

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los siguientes:

I. Sueldos y Salarios.

II. Tiempo Extraordinario de Trabajo.

III. Premiso, Primas, Bonos, Estímulo e Incentivos.

IV. Compensaciones.

V. Gratificaciones y aguinaldo.

VI. Participación Patronal al Fondo de Ahorro.

VII. Primas de Antigüedad.

VIII. Indemnizaciones por Despido o Terminación de la Relación Laboral

IX. Comisiones y,

X. Pagos Realizados a Administradores, Comisarios o Miembros de los Consejos Directivos de Vigilancia o Administración de Sociedades y Asociaciones.

Para el ejercicio de 2000 se adiciono el artículo 178-A y que para el año de 2001 sufrió algunas reformas que se comenta a continuación:

Artículo 178-A. No se causará sobre nóminas, por las erogaciones que se realicen por los conceptos de :

I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

II. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.

III. Gastos funerarios.

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro.

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores.

VI. Cuotas al IMSS y al ISSSTE.

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de

pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

VIII. Gastos de representación y viáticos.

IX. Alimentación, habitación y despesas onerosas.

X. Intereses subsidiados en crédito al personal.

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora.

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

XIII. La Participación en la Utilidades de la empresa y,

XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

Para efectos de la fracción XIV, la Tesorería del Distrito Federal, emitió el formulario II-IN-010-96 Declaración del Impuesto Sobre Nóminas, donde se incluye el concepto de remuneraciones efectuadas a personal con discapacidad, por las que no se pagara el impuesto, y cumplir con los siguientes puntos que marca el formato antes señalado:

1.- Si tienes establecida una relación laboral con personas con discapacidad marque con una " X " el paréntesis que indica el 75% y, cuando pueda demostrar haber llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras o rediseño de sus áreas de trabajo, con motivo de dichas relaciones laborales. Marque con una " X " el paréntesis correspondiente al 100% (en este caso deberá exhibir la documentación comprobatoria en la 1ª. Declaración, como se indica en la instrucción 2 inciso C).

Tratándose de la primera declaración para pagar el impuesto sobre nóminas, que se cause con motivo de la contratación de personas discapacitadas, deberá acudir a la Administración Tributaria que él corresponda de acuerdo a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Financiero del D.F. para lo cual deberá presentar lo siguiente:

A) Una manifestación en el sentido de que tienen establecida una relación laboral con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación. (Esta manifestación deberá hacerse por escrito, ya sea, por separado o utilizando el cuadro de la parte inferior de sete formato.

B) Por cada persona con discapacidad con la que se haya establecido una relación laboral el certificado de incapacidad parcial permanente respectiva, expedida por el IMSS o por el ISSSTE, o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F., tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento.

C) Documentación en la que demuestre que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo. (Licencias de construcción, ampliación o remodelación), para los casos en que la reducción se incrementa a un 100% del impuesto sobre nóminas.

Tasa del Impuesto y causación del mismo

Artículo 179. El impuesto sobre nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 180. El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante

declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieran realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el periodo de que se trate, hasta en tanto no presenten aviso de baja al patrón o de suspensión temporal de actividades.

Este recibo es el comprobante de pago, y debemos asegurarnos de recibirlo debidamente certificado por la caja recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal o con el sello del Banco que recibió el pago, para cualquier aclaración posterior. El Código Financiero del D.F. establece en su artículo 69, la obligación de conservarlo durante 5 años.

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.
 CALCULO DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS
 DEL MES DE JUNIO DE 2001

CONCEPTO	NOMINAS	AJUSTES	TOTAL NOMINAS/LIBROS
SUELDOS	2,034,762.66	0.00	2,034,762.66
DIA ADICIONAL DE SUELDOS	1,688.50	0.00	1,688.50
AJUSTE DE FALTAS	0.00	0.00	0.00
RETROACTIVO DE SUELDOS	400.00	0.00	400.00
COMPENSACION	2,500.00	0.00	2,500.00
P.P. SEPTIMO DIA	5,298.20	0.00	5,298.20
FALTAS	(10,080.61)	0.00	(10,080.61)
INCAPACIDADES	(19,942.25)	0.00	(19,942.25)
AUSENCIAS/PERMISOS	(15,899.03)	0.00	(15,899.03)
OTRAS PERCEPCIONES	5,645.76	0.00	5,645.76
	2,004,373.23	0.00	2,004,373.23
PRIMA DOMINICAL	1,795.79	0.00	1,795.79
PRIMA DOMINICAL EXENTA	16,561.24	0.00	16,561.24
	18,357.03	0.00	18,357.03
AGUINALDO	699.63	0.00	699.63
AGUINALDO EXENTA	3,810.06	0.00	3,810.06
	4,509.69	0.00	4,509.69
PRIMA VACACIONAL	11,933.47	0.00	11,933.47
PRIMA VACACIONAL EXENTA	8,964.18	0.00	8,964.18
VACACIONES PAGADAS	34,079.09	0.00	34,079.09
	54,976.74	0.00	54,976.74
GRATIFICACION FINIQUITO	46,149.17	0.00	46,149.17
PRIMA DE ANTIGUEDAD	0.00	0.00	0.00
GRATIFICACION ESPECIAL	6,699.00	0.00	6,699.00
PRESTACIONES GRAVADAS	4,899.00	0.00	4,899.00
DIA FESTIVO LABORADO	1,164.90	0.00	1,164.90
COMISIONES	18,169.66	0.00	18,169.66
DESCANSO TRAB. EXENTO	1,041.74	0.00	1,041.74
PREMIO DE ASISTENCIA	5,100.00	0.00	5,100.00
	83,223.47	0.00	83,223.47
TOTAL PERCEPCIONES	2,165,440.16	0.00	2,165,440.16
P.T.U. EXENTO	0.00	0.00	0.00
P.T.U. GRAVADO	0.00	0.00	0.00
GRAN TOTAL PERCEPCIONES	2,165,440.16	0.00	2,165,440.16
TASA DEL IMPUESTO	2.00%	0.00	2.00%
MONTO DEL IMPUESTO	43,308.80	0.00	43,308.80

9.2 Impuesto al Hospedaje.

Antecedentes.

El sábado 30 de diciembre de 1995 se publico en el Diario Oficial de la Federación el Código Financiero del D.F. en el que aparece el *IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE* y que entraría en vigor el 1º. de abril de 1996 por disposición transitoria del artículo primero y cuya tasa sería del 3% que se aplicaría sobre el valor total de las contraprestaciones que se perciben por servicios de hospedaje.

El 19 de enero de 1996 se publicó en la Gaceta Oficial del D.F. donde el Gobierno del Distrito Federal expidió el siguiente acuerdo:

Este acuerdo otorga un subsidio equivalente al 100% del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje a favor de las personas físicas y morales que presten estos servicios, por el periodo que comprende los meses de abril a julio de 1996. El subsidio deberá solicitarse y ejercerse a mas tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que perciban las contraprestaciones gravadas, en las cajas de la Tesorería del Distrito Federal. Para tal efecto la misma tesorería emitió un formato especial para aplicar dicho subsidio, SOLICITUD DE SUBSIDIO DE IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Con respecto al impuesto debió causarse por el periodo que comprende agosto a diciembre de 1996, se tuvo que solicitar ante la Procuraduría Fiscal del D.F., un subsidio adicional en la cantidad equivalente a un punto porcentual de la tasa prevista en ese momento del 3%, a fin de que por dicho periodo, el impuesto fuese de solo 2% de las prestaciones gravadas, a partir del año siguiente la tasa se fijara en 2%.

Sujetos del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

Artículo 186-A. Están obligados al pago del impuesto a la prestación de servicios de hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Distrito Federal.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por HOTELES, HOSTALES, MOTELERÍA, CAMPAMENTOS, PARADEROS DE CASAS RODANTES, TIEMPO COMPARTIDO Y DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS, siempre que en este último caso la contraprestación que se hubiere percibido, no se hubiese tomado en consideración para efectos de la fracción II del artículo 149 de este Código. (Base del Impuesto Predial)

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán EL TRASLADO del impuesto a las personas a quienes se presten servicios de hospedaje.

Momento en que se causa el Impuesto.

Artículo 186-B. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transporte, comida, uso de instalaciones,

u otros similares Y NO DESGLOSEN Y PRUEBEN la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tasa o tarifa

Artículo 186-C. Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a mas tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de hospedaje, deberán formular declaraciones en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Uno de los problemas que se suscitó al entrar en vigor este impuesto, fue si se debía cobrar el IVA sobre el impuesto, ya que el artículo 18 de la LIVA establece lo siguiente:

Artículo 18 de la LIVA.- *Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y CUALQUIER OTRO CONCEPTO.*

Por lo que la autoridad emitió disposición expresa en el Capítulo IX de la LIVA, (de las Participaciones a las Entidades Federativas), donde se estipula que este impuesto al hospedaje no forma parte de la contraprestación pactada, y por ende no se causará el IVA.

Artículo 41 LIVA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebra convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, *excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.*

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casa rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, **NO SE CONSIDERARAN COMO VALOR PARA CALCULAR EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.**

HOTEL CAPITALINO S.A. DE C.V.

CALCULO DE PAGO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

=====		=====	
JUNIO		2001	
=====		=====	
CUENTA		IMPORTE	
501-101-000		4,787,322.08	
501-201-000		(27,685.39)	
501-148-000		0.00	
501-248-000		(3,239.75)	
TOTAL ING.HABITACIONES		4,756,396.94	
502-102-000	PAQUETES ALIM.	27,548.50	
TOTAL ING.ALIM. CAFETERIA		27,548.50	
DEPOSITOS POR	Jun-01	24,130.53	
RESERVACIONES	May-01	(12,142.64)	
205-001-000		4,795,933.33	
BASE DEL IMPUESTO		4,795,933.33	
TASA IMPOSITIVA		2.00%	LIBROS
IMPUESTO DETERMINADO		95,918.67	95,918.65 (0.02)
IMPUESTO POR PAGAR		95,919	

CAPITULO 10

Obligaciones en Materia de Dictamen

10.1 Dictamen para Efectos Financieros y Fiscales.

El dictamen representa la revisión de la información financiera contenida en los estados financieros básicos de la contabilidad de una entidad, a través del documento que expide el contador público refiere dos puntos primordiales:

- a) Una breve explicación del alcance del trabajo realizado.
- b) Su opinión profesional acerca de los estados financieros examinados en cuanto a si presenta de una manera razonable la situación financiera de la empresa, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados uniformemente con relación al año anterior.

La necesidad por parte de la administración de una entidad, accionistas, futuros inversionistas, proveedores e instituciones financieras, de conocer la situación financiera de la entidad, da como resultado el buscar la opinión imparcial de un externo a la misma, conduciendo a la revisión de la información que se produce por la operación diaria, así como, de los procedimientos, políticas y lineamientos que se deben cumplir para la consecución de dicha información.

Por su parte las autoridades hacendarias, tienen la necesidad de fiscalizar a los contribuyentes, como dichas autoridades no cuentan con la estructura ni capacidad para poder realizar este proceso, trasladan al contador público independiente la posibilidad de efectuar la revisión de la situación fiscal de los contribuyentes, esto da como consecuencia las auditorías para efectos fiscales.

De tal forma el Código Fiscal de la Federación regula la obligación de los contribuyentes a dictaminarse para efectos fiscales (artículo 32-A), considerando que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales estarán obligadas a dictaminar en los términos del artículo 52 del mismo código, sus estados financieros por contador público autorizado, bajo los siguientes supuestos:

- I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$24,965,463.00*, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$49,930,926.00* o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior (*Cantidades vigentes a partir del 1 de enero de 2001).

Se deberá considerar como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúnan alguna de las siguientes características y de ser así cada una de estas personas deberá dar cumplimiento a esta disposición:

- a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en mas del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.
- b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado.

Control efectivo; cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas, cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto e la sociedad de que se trate, cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

- II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, realizando un dictamen en forma simplificada de acuerdo a las reglas generales que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en el que ocurre la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.**
- En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.**
- IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.**

Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, estarán obligados a presentar dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos o bases, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I. En este caso el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quedan exceptuados de dictaminar sus estados financieros a partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción primera del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

Por su parte, los contribuyentes no obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a los párrafos anteriores, podrán optar por realizar dicho dictamen, de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, presentarán aviso de dictamen ante las autoridades fiscales competentes, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen.

Las personas obligadas a la presentación del dictamen fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, observando las siguientes reglas:

- I. El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador que vaya a dictaminar.
- II. El dictamen se referirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal.

Este aviso no surtirá efectos cuando:

- I. No haya sido presentado en los términos del artículo 46 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- II. No esté registrado el contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen.
- III. Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal a que se refiere el aviso.
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquél al que se refiere el aviso.
- V. Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

El artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación nos marca los plazos para la presentación de los estados financieros dictaminados por contador público autorizado, diciendo que se deberán presentar ante las autoridades fiscales competentes dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate a través de discos magnéticos flexibles, la documentación, es decir, hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado para este objeto que contenga la información sobre los estados financieros básicos respecto de los cuales emite su dictamen, y los datos del cuestionario de auto evaluación inicial incluidos en las reglas de carácter general que para el efecto expida la Secretaría, así como lo siguiente:

- a) Estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, en base a lo siguiente:
 1. Estado de Posición Financiera.
 2. Estado de Resultados.
 3. Estado de variaciones de capital contable.
 4. Estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo.

- b) Análisis comparativo por subcuentas de los gastos de fabricación, administración, ventas, financieros y otros.
- c) Análisis de contribuciones a cargo del contribuyente o por pagar al cierre del ejercicio o en su carácter de retenedor, incluyendo pagos provisionales, manifestadas bajo protesta de decir verdad.
- d) Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- e) Conciliación entre los ingresos dictaminados y declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- f) Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del Impuesto al Valor Agregado.
- g) Análisis de operaciones de comercio exterior.
- h) En caso de dictamen de consolidación fiscal, informe y análisis de operaciones realizadas entre controladora y controladas y empresas relacionadas que no consoliden.

La información presentada a las autoridades fiscales deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. El texto del dictamen relativo a los estados financieros, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- II. Los estados financieros básicos, así como sus notas, deberán presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior.
- III. La información se deberá presentar en miles de pesos y contener los índices numéricos y conceptos respectivos en base a reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el contador público que dictamine estados financieros deberá estar registrado ante las autoridades fiscales, solicitando para ello el registro correspondiente que podrá obtener solo si es de nacionalidad mexicana, ostentando el título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sea miembro de algún colegio de contadores públicos reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud del registro, presentado para ello la documentación que acredite su nacionalidad mexicana, cédula profesional, constancia del colegio de contadores al que pertenezca, asimismo deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos internacionales que ameriten pena corporal.

De no dar cumplimiento a la obligación de presentar estados financieros dictaminados por contador público autorizado o bien presentarlo fuera de los plazos establecidos, se estará a la infracción establecida en el artículo 83, fracción X, del Código Fiscal de la Federación y acreedor a la multa que marca el artículo 84, fracción IX el mismo Código.

10.2 Dictamen para efectos del I.M.S.S. y Riesgo de Trabajo.

En lo que respecta a aportaciones de Seguridad Social, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su artículo 16 nos regula la presentación del dictamen para efecto de dichas aportaciones, considerando que los patrones que por el número de trabajadores, en los términos del Código Fiscal de la Federación (que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, artículo 32-A fracción I), están obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe

sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del referido Código Fiscal.

Asimismo, cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, para efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización conforme a lo siguiente:

$$\text{Prima} = \left(\frac{S}{365} + V * (1+D) \right) * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.9, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre cien.

D = Número de defunciones.

M = 0.0025, es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes

aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo I de este artículo.

Asimismo, las empresas tendrán la obligación de revisar *anualmente su siniestralidad*, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Considerando los casos de riesgos de trabajo durante el periodo del 1° de enero al 31 de Diciembre del año de que se trate. No se consideraran los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.
- II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa a la que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la formula que se establece en la Ley artículo 72.
- III. La prima obtenida conforme a las fracciones anteriores tendrá como vigencia del 1° de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día ultimo de febrero del año subsecuente.
- IV. Tratándose de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado su actividad, la disminución, o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgo de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del 1° de enero al 31 de diciembre:
- V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formularios debidamente requisitados y autorizados que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, en donde se harán constar los casos de riesgo de trabajo durante el año a que se refiere la declaración correspondiente.
- VI. El Instituto conciliará la información proporcionada por las empresas contra sus riesgos.

VII. En los casos en que el patrón haya efectuado su determinación de prima y sobrevenga una baja, con posterior restablecimiento en la misma clase, en un lapso hasta de seis meses dentro del período que rija dicha determinación, continuara cubriendo la misma prima.

El Instituto podrá rectificar o asignar la prima de una empresa, mediante resolución, que se notificará al patrón o a su representante legal, en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente en el que deba iniciarse su vigencia, cuando la prima manifestada por el patrón no este de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento, el patrón en su declaración no manifieste su prima o no presente declaración alguna o a solicitud escrita por el patrón.

Como se desprende del artículo 21 del Reglamento de la materia, para que la empresa determine su prima de riesgo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral, desde el inicio de cada uno de los casos (llenado de los formatos ST-1 para la calificación de probable riesgo) hasta su terminación (alta médica por riesgo de trabajo, formato ST-2, o dictamen de incapacidad permanente, parcial o total o muerte, formato ST-3) estableciendo y operando controles de documentación e información, tanto de la que genere la empresa como la que elabore el propio Instituto.

Lo anterior implica que el control de la documentación que se genere, además de ser recomendable, en términos de la citada disposición resulta obligatorio, de tal suerte que de no contar con el mismo, la empresa se haría acreedora a una multa de 211 a 350 salarios mínimos del Distrito Federal (artículo 6, fracción XII y 18, fracción IV, del Reglamento para la imposición de multas por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

De igual forma, se considerará una infracción a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos los actos u omisiones de los patrones conforme a lo estipulado en el artículo 6°, fracción XIX, del Reglamento para la Imposición de Multas, el omitir o presentar extemporáneamente copia del informe sobre la situación fiscal del contribuyente y los anexos referidos a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales en términos del artículo 16-a de la ley.

10.3 Dictamen para Efectos del INFONAVIT

Dentro de las obligaciones de los patrones para con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estipuladas en el artículo 29 de la Ley de dicho Instituto, en su fracción VIII nos dice que deberá presentar al Instituto, copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Asimismo, cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Aquellos patrones que opten por dictaminarse a través de contador público estarán sujetos a lo siguiente:

1. El contador público que pretenda dictaminar deberá solicitarlo en la Delegación del Instituto en que se ubique su domicilio fiscal en el formato aprobado para el efecto.
2. El contador público autorizado, informara al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro y comprobar dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o

asociación profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua.

Para la emisión del dictamen, el patrón presentara al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados, el dictamen deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón y rendirse por el contador público autorizado dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación del aviso, apegándose el dictamen al texto aprobado por el Instituto conteniendo:

- I. La opinión, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias.**
- II. La indicación de que si al pagar sus aportaciones o enterar el patrón los descuentos por el ejercicio dictaminado, incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos.**
- III. El registro patronal y el ejercicio o período dictaminado.**
- IV. Las razones por las cuales el contador público autorizado determina que no es factible formular con todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en que consisten esas razones.**
- V. Número de registro ante el Instituto, nombre y firma del contador público.**

Los anexos preparados por el contador público consistirán en.

- I. Informe respecto de la situación del patrón dictaminado, con la descripción de las características generales del patrón, clases y características de los contratos de trabajo colectivo e individuales.**

- II. Cuadro analítico de las bases para realizar las aportaciones y/o los descuentos omitidos y determinados en la revisión.
- III. Análisis del total de percepciones por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstas se acumularon o no al salario base de cotización.
- IV. Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra los manifestados al Instituto.
- V. Reporte de la actividad o actividades y clasificación.

Asimismo, de no dar cumplimiento a la presentación del dictamen, se estará sujeto a lo que marca el artículo 6, fracción XV, del Reglamento para la imposición de multas de la Ley del INFONAVIT, por no presentar al Instituto copia con firma autógrafa del dictamen de la situación fiscal con los anexos correspondientes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales, cuando estén obligados por el Código y su Reglamento, o en su caso, cuando opten por dictaminarse de conformidad por la Ley y su Reglamento correspondiente, por su parte, cuando la autoridad competente determine la existencia de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 6° del Reglamento, se impondrá la multa que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. De tres a ciento cincuenta veces el salario, por no presentar el dictamen cuando sé este obligado en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, o cuando se opte por la presentación en los términos de la Ley del Instituto.

10.4 Dictamen para Efectos del Impuesto Sobre Nóminas

Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de dichas erogaciones, causándose en el momento en que se

paguen dichas erogaciones y pagándose a la Tesorería del Distrito Federal a más tardar el día quince del mes siguiente.

Asimismo, están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal y de las reglas de carácter general que expida la Secretaría, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Las que en el año de calendario inmediato anterior haya contado con un promedio mensual de trescientos o más trabajadores.**

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 64 del Código Financiero del Distrito Federal, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales si así lo desean.

Únicamente las personas que cuenten con el registro correspondiente, podrán formular los dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales, mismo que podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público registrado ante la autoridad competente, que sean miembros de un Colegio Profesional y que presenten solicitud de registro ante la Secretaría, acompañando copia certificada de los documentos que acrediten los requisitos antes mencionados., Debiendo proporcionar la autoridad, al Contador Público que haya cumplido con los requisitos, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha a la presentación de la solicitud.

Por su parte los contribuyentes que dictaminen sus obligaciones fiscales deberán presentar, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del periodo a dictaminar, el aviso a las autoridades fiscales en la forma oficial aprobada,

anexando la base de las contribuciones declaradas, no surtiendo efectos el aviso cuando:

- a) No se presente el aviso en el formato publicado.**
- b) El contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente.**
- c) Exista impedimento del contador público que suscribe el documento.**
- d) Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente.**
- e) El contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el artículo 64-A del Código.**

El periodo del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

El Aviso deberá ser suscrito por el contribuyente y por el contador público que vaya a dictaminar.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso original, cuando se sustituya al dictaminador, justificando los motivos.

El dictamen, se presentará dentro de los nueve meses siguientes al cierre del período a dictaminar, para los contribuyentes obligados y los que hayan optado por dictaminar. Las autoridades fiscales se reservan el derecho de conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existe causa comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido. Los contribuyentes deberán exhibir la siguiente documentación:

- 1. Carta de presentación del dictamen.**
- 2. El dictamen.**
- 3. El Informe.**
- 4. Los anexos.**

Por lo que respecta al dictamen, deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en el Código, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que

se considere necesarios para conocer la situación del contribuyente, considerando cumplidas las normas cuando:

- I. No exista el impedimento para dictaminar.**
- II. Las relativas al trabajo profesional cuando:**

La planeación del trabajo y la supervisión permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar el dictamen;

El estudio y evaluación del sistema de control interno, permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.
- III. El que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integrara de la forma siguiente:**
 - a) Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y al instructivo, por el periodo correspondiente;**
 - b) Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo dictaminado.**
 - c) Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones establecidas en este Código a cargo del contribuyente.**
- IV: Se deberán presentar anexos en las formas oficiales respecto de cada contribución a que este sujeto el contribuyente.**
- VI. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por contador público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales.**

Las infracciones relacionadas con la contabilidad del contribuyente, artículo 509, fracción V, del Código establece que dará lugar a la imposición de una multa de \$8,596.00 a \$42,975.00 en el caso de no presentar el aviso para dictaminar; no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen

conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

10.5 Dictamen para Efectos del Predial y Consumo de Agua.

Los contribuyentes obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales conforme al artículo 64 del Código Financiero del Distrito Federal, así como los que opten por dicho precepto, deben hacerlo por los conceptos de, impuesto predial, derechos por suministro de agua, impuesto sobre nominas e impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.

Esta obligación de dictaminarse, recae sobre los contribuyentes que estén en los siguientes supuestos:

- I. Las que en el año de calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno, sea superior a \$6,539,900.00. Refiriéndose el dictamen únicamente a las obligaciones fiscales relacionadas con los inmuebles que rebasen este valor;
- II. Las que en el año de calendario inmediato anterior hayan consumido por una o más tomas, más de 2000 m³ de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea solo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se hayan otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente; y las personas físicas o morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La forma y plazos para la presentación del dictamen para efectos de Predial y Consumo de Agua, se harán en los mismos términos que para el 2% sobre nóminas de los que se hablaron en el punto anterior.

Conclusiones:

1- Podemos concluir y sobre la base de la información presentada en este trabajo que se ha cumplido el objetivo de la tesis, que es la de proporcionar al lector una recopilación de la información más relevante que le permita conocer de las obligaciones y actividades que desarrolla la industria hotelera en el ámbito legal y fiscal, a través de los artículos más relevantes de las diferentes Leyes, Regiamentos y Códigos que le afectan a la industria hotelera.

2- De igual forma podemos determinar la importancia de conocer y cumplir con las disposiciones legales y fiscales vigentes que regulan la actividad hotelera, el desconocimiento y la mala aplicación de las disposiciones del orden legales y fiscales por parte de los contribuyentes

provoca generalmente una pérdida económica, traducida en sanciones administrativas como son embargos, multas, actualizaciones, clausuras, requerimientos de pago, retiro de permisos, asimismo la presentación de documentación legal como lo son contratos, estudios, declaraciones o cualquier otro tipo de información específica que soliciten las dependencias del gobierno dentro de sus facultades de revisión y comprobación, e inclusive la omisión de dichas disposiciones puede generar contingencias considerables a las empresas que afectan su desarrollo y permanencia en el mercado.

3- De la misma manera podemos establecer que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a aprovechado el avance de la tecnología para realizar de manera eficiente su trabajo de recaudación, implementando sistemas que le permita obtener los recursos de forma inmediata, a través de transferencias de fondos que realizan los contribuyentes que están obligados a ello de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.

4- Se llega a la conclusión que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta, es decir que se deben llevar a cabo al pie de la letra de acuerdo a lo estipulado en cada uno de los artículos establecidos para cada una de las leyes fiscales, y no cabe la interpretación personal de cada contribuyente.

5- Concluimos que las empresas llegan a generar cuentas por cobrar que no llegan a recuperan en determinado momento, afectando de manera importante a los establecimientos financieramente por no lograr el retorno del efectivo, además de enfrentarse a la problemática para deducirlo como cuentas incobrables, ya que se tiene que cumplir ciertos requisitos legales y fiscales para poderlo deducir. Sin embargo el ingreso que generó la cuenta por cobrar fue acumulado, pagando el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

6- Finalmente podemos concluir que la actividad hotelera es complicada y que puede variar de acuerdo a su clasificación hotelera, al tipo de capital que tenga invertido y al tipo de operaciones que realiza en el mercado, ya que no todos los hoteles tienen las mismas características y dimensiones, lo que es seguro es que todos proporcionan la contraprestación de servicio de hospedaje y que las disposiciones generales aplican a todos los hoteles en el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- Ramos, Fernando. *Organización en Hoteles I*. 1ra ed. México: C.E.C.S.A., 1983. 307 pp.
- 2- Zubillaga, Enrique. *Contabilidad Hotelera*. 1ra ed. México: Banca y Comercio, 1985. 45 pp.
- 3- Moreno, Joaquín. *Contabilidad de Sociedades Mercantiles*. 1ra ed. México: I.M.C.P., 1995. 318 pp.
- 4.- Domínguez, Jaime. *Pagos Provisionales del I.S.R. y el I.A.* 21ª ed. México: ISEF, 2001. 301 pp.
- 5- Bettinger, Herbert. *Precios de Transferencia sus Efectos Fiscales*. 11ª ed. México: ISEF, 2001. 305 pp.
- 6- Rueda, Iván, Doray Rueda del Valle, Nedi Rueda del Valle. *Catálogo General de obligaciones Empresariales 2000*. 7ª ed. México: ISEF, 2000. 211 pp.
- 7.- Lechuga, Efraín. *Agenda Fiscal Correlacionada 2001*. 25va ed. México: ISEF, 2001. 369 pp.
- 8.- México, Secretaría de Turismo. *Guía Oficial de Hospedaje de México 1996-1997*. 2da ed. Limusa, 1996. 2-16
- 9- Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el D.F. 3ª ed. México: ISEF, 2000. 50 pp.
- 10- Ley de Inversiones Extranjeras 1998, 3ra ed. México: ISEF, 1998. 33 pp.

- 11- Ley Federal del Derecho de Autor, 3ra ed. México: ISEF, 2000. 48 pp.
- 12- Ley Federal del Trabajo, 15ª ed. México: ISEF, 2001. 291 pp.
- 13- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 8va ed. México: ISEF, 2001. 16 pp.
- 14- Ley de Información Estadística y Geográfica online.
(<http://www.cddinc.gob.mx/leyinfo/41/50.htm>, [acceso 14 de junio 2001].)
- 15- Código Financiero del D.F. 2001, 8va ed. México: ISEF, 2001. 418 pp.
- 16- Multi Agenda Mercantil 2001, 8va ed. México: ISEF, 2001.
- 17- Multi Agenda Civi 2001, 7ª ed. México: ISEF, 2001.
- 18- Sociedades Mercantiles y Cooperativas, 53ª ed. México, Porfía, 1998. 145 pp.
- 19- Distrito Federal, Secretaría de Gobierno 1998. *Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil TRPO-001-1998*. Gaceta Oficial de Distrito Federal (9 de septiembre 1998): 3-34.
- 20- Distrito Federal, Asamblea de Representantes 1990. *Reglamento de Protección Civil para Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal (3 de julio 1990): 4-29.
- 21- México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social 1997. *Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo*. Diario Oficial de la Federación (21 de enero 1997).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN